

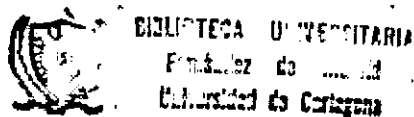
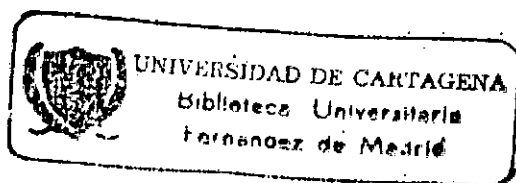
350.8232
C625

S C I B

0

EL DELITO ECOLOGICO

CLEMEN ROMERO, GUSTAVO JOSE
HINCAPIE MONCADA, ISAIAS ANTONIO



S C I B

00019771-1

48414

CARTAGENA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

1986

RECONOCIMIENTOS

Los autores expresan sus reconocimientos:

A BISMAIDA ACOSTA ALVAREZ, Asesora de la Metodología
escrita de la Tesis.

A Todas aquellas personas que en una u otra forma colabo
raron en la realización de la presente Tesis.

DEDICATORIA

A mi Señora madre María Lucila. Romero y a mi tía Rebeca Martínez como homenaje postumo.

A mi esposa Emilia Isabel, cuyo apoyo fue fundamental en la realización de mis deseos.

A mi primogénito Gustavo José quien ha sido la razón primordial de mis esfuerzos.

A mi hermana Inés, cuyas sugerencias han sido parámetros de mi vida.

GUSTAVO JOSE CLEMEN ROMERO

DEDICATORIA

A mis padres, Laura y Daniel, quienes con sus esfuerzos y apoyo han contribuido a hacer lo que soy.

A mi esposa Ana y a mis hermanos, quienes han colaborado para alcanzar esta primera meta.

A los profesores que con sus conocimientos y sin egoísmo de parte de ellos han forjado en mi un amor por la disciplina del derecho.

ISAIAS HINCAPIE MONCADA.

DEDICATORIA

A mis padres, Laura y Daniel, quienes con sus esfuerzos y apoyo han contribuido a hacer lo que soy.

A mi esposa Ana y a mis hermanos, quienes han colaborado para alcanzar esta primera meta.

A los profesores que con sus conocimientos y sin egoismo de parte de ellos han forjado en mi un amor por la disciplina del derecho.

ISAIAS HINCAPIE MONCADA.

5

EL DELITO ECOLOGICO

CLEMEN ROMERO GUSTAVO JOSE
HINCAPIE MONCADA ISAIAS ANTONIO

TESIS presentada como requisito
parcial para optar al título de
Abogado.

CARTAGENA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR: Dr. LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL

SECRETARIO GENERAL: Dr. MANUEL SIERRA NAVARRO

DECANO: Dr. ALCIDES ANGULO PASOS

SECRETARIO ACADEMICO: Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ

PRESIDENTE DE TESIS: Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ

PRIMER EXAMINADOR: Dr. RODOLFO NIEVES GOMEZ

SEGUNDO EXAMINADOR: Dr. ALVARO VILLARRAGA MARTINEZ

TERCER EXAMINADOR: Dr.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	12

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS ECOLOGICO

1. ASPECTOS GENERALES DE LA ECOLOGIA.....	18
2. RESEÑA HISTORICA.....	19

CAPITULO SEGUNDO

PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACION COLOMBIANA.

1. ASPECTO HISTORICO.....	28
2. ANTECEDENTES DE CARACTER INTERNACIONAL....	34
2.1. El Código Civil Francés de 1.803.....	34
2.2. Ley Francesa de Diciembre 16 de 1.964.....	35
2.3. Ley Federal Suiza de Marzo 16 de 1.955....	36
2.4. Ley Japonesa de 1.967.....	36
2.5. Ley Alemana de 1.957.....	37
2.6. Ley Austríaca de 1.934.....	38
2.7. Ley Belga de 1.948.....	38

	Pág.
2.8. Ley Checoslovaca de 1.955.....	38
2.9. Ley Rusa de 1.966.....	38
2.10. Ley de Nueva Zelandia de 1.963.....	38
2.11. Ley Sueca de 1.969.....	38
3. ANTECEDENTES DE CARACTER NACIONAL.....	41
3.1. Decreto de Diciembre 9 de 1.825.....	41
3.2. Decreto de Julio 31 de 1.829.....	42
3.3. Ley 95 de Abril 24 de 1.936.....	43
3.4. Código de Minas.....	59
3.5. Código de Petr6leos.....	66
3.6. Código Nacional de Tránsito.....	66
3.7. Código Nacional de Policía.....	68
3.8. Código Penal Aduanero.....	69
3.9. Código Nacional de Recursos Naturales Re novables y de Protección del Medio Ambien te.....	71
3.9.1. Marco Constitucional.....	72
3.9.2. Aspectos descriptivos del Código.....	78
3.9.3. Aspectos básicos que regula el Código.....	80
3.9.4. Ambito de aplicación del Código.....	80
3.9.5. Objetivos Generales del Código.....	84
3.9.6. De la declaración de efecto ambiental, su importancia.....	91

	Pág.
3.9.7. De los efectos ambientales en la explotación de los Recursos Naturales Renovables.....	93
3.9.8. Marco Legal.....	95
3.9.9. Marco Integrado de su Codificación.....	96
3.9.10. La Actividad Administrativa relacionada con los Recursos Naturales Renovables.....	97
A) Las Cuencas Hidrográficas.....	102
B) Distritos de Conservación de Suelos....	103
C) Del Sistema de Parques Nacionales.....	104
D) De la Fauna y Flora Acuática y de la Pesca.....	108
E) De la Flora Terrestre.....	109
3.9.11. Marco Reglamentario del Código.....	110
3.9.12. Decretos Reglamentarios.....	112
3.9.13. Aprovechamiento de los Recursos Naturales. Principios que lo regulan o rigen.....	118
3.9.14. Algunas Normas Reglamentarias del Código..	119
A) En materia de Flora Silvestre Terrestre y de los Bosques.....	119
B) En materia de los Sistemas de Parques Nacionales.....	126
C) En materia de Agua.....	130
D) En materia de recursos Hidrobiológicos.	143

E) En materia de Flora Acuática.....147

F) En materia de Fauna Silvestre Terrestre..... 147

3.10. Aspectos Relacionados con el Medio Ambiente tratados a Nivel de Salud Pública.....151

3.11. Aspectos Relacionados con el Medio Ambiente tratados a Nivel del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".....156

CAPITULO TERCERO

ANTEPROYECTOS DEL NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO

1. ACTA NUMERO 85 DE NOVIEMBRE 21 DE 1.974...159

2. ACTA NUMERO 86 DE NOVIEMBRE 23 DE 1.974...160

3. COMISION DE 1.976.....164

4. COMISION DE 1.978.....167

5. COMISION REDACTORA DEL PROYECTO FINAL DE 1.979.....170

NUEVO CODIGO PENAL

(DECRETO 100 DE ENERO 28 DE 1.980)

1. Noción del delito ecológico.....194

2. Ubicación del delito ecológico en el código penal vigente.....203

3. Bien jurídico tutelado en el Título VII. Delitos contra el orden económico social..204

4. Objeto jurídico en los delitos ecológicos.....223

5. CONDUCTAS TÍPIFICADAS EN EL NUEVO ESTATUTO PENAL COLOMBIANO.....229

5.1. ARTICULO 242: ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.:.....230

5.2. ARTICULO 243: OCUPACION ILÍCITA DE PARQUES Y ZONAS DE RESERVA FORESTAL.....236

5.3. ARTICULO 244: EXPLOTACION ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO.....243

5.4. ARTICULO 245: PROPAGACION DE ENFERMEDAD EN LOS RECURSOS NATURALES.....245

5.5. ARTICULO 246: DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES.....252

5.6. ARTICULO 247: CONTAMINACION AMBIENTAL.....257

6. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN LOS DELITOS ECONOMICOS.....276

CAPITULO CUARTO

DE LA COMPETENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.

1. COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL INDERENA Y DE LOS INSPECTORES HONORARIOS DE LOS RECURSOS NATURALES.....284

- 2. COMPETENCIA DE LOS ALCALDES MUNICIPALES,
CORREGIDORES E INSPECTORES DE POLICIA..... 285
 - 2.1. En los recursos Flora Silvestre y Bosques.. 286
 - 2.2. En el recurso Fauna Silvestre Terrestre.... 288
 - 2.3. Procedimientos y Sanciones..... 290
 - 2.4. En materia de recursos Hidrobiológicos
Continetales, su Pesca y su Cultivo..... 291
 - 2.5. Procedimiento..... 292
 - 2.6. Sanciones..... 293
 - 2.7. En materia de Aguas..... 295
 - 2.8. Sanciones..... 297
- 3. CONTRAVENCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO..... 298
- 4. COMPETENCIA EN LA MOVILIZACION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES..... 298
- 5. COMPETENCIA EN MATERIA DE EDUCACION Y DIVULGACION..... 299
- 6. CONTRAVENCIONES DE CARACTER POLICIVO..... 300
- 7. COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE..... 300
- 8. COMPETENCIA DE OTRAS ENTIDADES..... 301

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.	CONCLUSIONES.....	303
2.	RECOMENDACIONES.....	312
2.1.	A nivel Nacional.....	312
2.2.	A nivel Internacional.....	316
	BIBLIOGRAFIA.....	318

INTRODUCCION

El tema que hemos escogido, DELITO ECOLOGICO, de reciente tipificación en nuestra ley punitiva, ha venido adquiriendo cada vez mayor interés no sólo a nivel nacional sino que ya las naciones todas del mundo, independientes de sus ideologías y teorías económicas, han puesto su interés en él y desde hace algún tiempo han procedido a legislar, impulsados por las siguientes razones:

- 1- El medio ambiente es patrimonio de todas las naciones del mundo, y ello se entiende por cuanto las fronteras de los países son ficciones legales, y el deterioro de una región afecta inevitablemente a sus vecinos inmediatos.
- 2- La degradación del habitat a nivel mundial es alarmante, hasta el punto que en varios países de Europa han surgido movimientos políticos, como el Partido Verde Aleman cuyas banderas son las defensa y recuperación del medio ambiente y ello ha motivado a los gobiernos a reunirse para tratar sobre esta temática y diseñar planes y estrategias que permitan asegurar a las gene-

raciones futuras un mínimo de condiciones para subsistir en el planeta tierra.

A nivel nacional se han tenido en cuenta las siguientes circunstancias para legislar sobre los recursos naturales renovables:

- 1- La economía del país tiene como base la explotación de los recursos naturales renovables.
- 2- La política internacional en torno al manejo del habitat.
- 3- La presión ejercida por algunos grupos de técnicos y científicos Colombianos, preocupados por la forma irracional como se han venido tratando nuestros recursos naturales renovables.

Desde el punto de vista objetivo, es practicamente imposible incluir en un solo texto todas las normas, decretos, leyes, resoluciones, circulares etc. que regulan el manejo de los recursos naturales renovables es por ello, que por razones de metodología en nuestro trabajo haremos una reseña de carácter general en lo que corresponde a la parte introductiva en las ciencia ecológica y posteriormente, haremos un estudio detallado y serio sobre lo que es el delito ecológico tipificado como tal en nuestra normatividad penal, relacionado cronológicamente. De todas maneras es de suma importancia tener en cuenta que la es

estructura legal del manejo de los recursos naturales renovables esta integrada de la siguiente forma:

- 1- El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente Decreto Ley No. 2811 de Dic. 18 de 1.974, expedido con base en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 del 12 de Diciembre de 1.973 y previa consulta con las comisiones designadas por las Camaras Legislativas y el Concejo de Estado de nuestro país.
- 2- Las normas reglamentarias, que de cada recurso se han expedido, a través de Decreto, Acuerdos y Resoluciones;
- 3- Las disposiciones consignadas en los Artículos 242, 243, 244, 245, 246, en concordancia con el Art. 370 y 247 del Capítulo II del Título VII del Decreto 100 del 22 de Enero de 1.980, (nuestro actual Código Penal), el cual fué expedido con base en el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo por la Ley 5a. del 7 de Diciembre de 1.978.

En el orden en que hemos relacionado las disposiciones legales que regulan la materia y protección del medio ambiente en nuestro territorio, desarrollaremos los temas con el objeto de partir de lo más sencillo hacia la complejidad, pasando por las infracciones sancionadas administrativamente por el Inderena, los Inspectores de Policías y Alcaldes hasta llegar al delito denominado ecológico, sanciona-

do por nuestro Código Penal y cuya aplicación está asignada privativamente a los jueces de la Nación.

Es nuestro deseo y meta final despertar la conciencia ciudadana, dándoles a conocer no sólo la estructura del hábitat sino también las normas reguladoras y protectoras del medio ambiente, con la esperanza de que el espíritu cívico logre detener la catástrofe biológica que estamos propiciando todos los colombianos: unos en forma activa, otros en forma pasiva por mantener un silencio cómplice ante tal situación. La lucha por la conservación y protección del hábitat a nivel Nacional e Internacional exige el aporte unánime de la totalidad de los terrícolas si se tiene en cuenta que el primer y más peligroso contaminador del ambiente es el hombre. No son en verdad las sanciones administrativas o penales las que pondrán fin a la escala progresiva en el detrimento de nuestros recursos naturales renovables, sino una conciencia eminentemente responsable y humanista que nos obliga a preservar para nuestros descendientes el derecho a vivir en un ambiente por lo menos medianamente saludable.

Antes de entrar a estudiar analíticamente cada una de las conductas tipificadas en nuestro estatuto Penal, es necesario imbuirnos en un estudio somero de lo que es y constituye el objeto material de este hecho punible, el ecosistema como parte básica de la naturaleza, es por ello ineludible establecer que es la ecología, conocer el de

desenvolvimiento histórico de esta ciencia, de estructura
ción científica de reciente data, estudiar los diversos
enfoques, los elementos que constituyen a la nueva disci-
plina (ecosistemas, relaciones, ambiente ideal, etc). Es
pués fundamental para el Jurísta refundirse en la maraña
de las ciencias naturales para formarse un concepto más
exacto de la magnitud del daño o lesión que se produce con
la comisión del hecho punible que se ha denominado "DELITO
ECOLOGICO" figura Jurídica, de reciente creación en nues-
tra legislación punitiva.

CAPITULO PRIMERO.

1. ASPECTOS GENERALES DE LA ECOLOGIA

Todo ser vive rodeado de energía y materia; tanto una como la otra tienen diversas y variadas formas de manifestarse, así la energía la identificamos en sus expresiones de calor, frío, movimiento, reposo, sonido; mientras que la materia asume las formas de animal, vegetal e inclusive mineral. Para cumplir su ciclo vital y saciar sus necesidades, los seres vivos requieren consumir parte de la materia y energía que les rodea, transformándolas y a su vez suministrándoselas a otro organismo, originándose de éste modo una cadena de seres dependientes entre sí, ubicados en un espacio determinado que reúna características definidas en lo que se refiere a clima, calidad de suelo, humedad y calor.

La ecología como ciencia eminentemente experimental demuestra que los organismos vivos exigen para su desenvolvimiento normal, condiciones mínimas, que los tratadistas han sintetizado:

- 1.- Consumo de energía en alguna de las manifestaciones de ésta.

- 2.- Consumo de materia que toman de los seres circundantes.
- 3.- Eliminación de elementos residuales.
- 4.- Habitat idóneo o medianamente propicio.
- 5.- Ausencia de condiciones negativas o deteriorantes adversas no soportables.

El medio ambiente es pues la suma de una serie de elementos y factores integrados íntimamente entre sí de suerte que la sola perturbación de uno de ellos, perturba la totalidad de los miembros del ecosistema, reflejándose igualmente en la cadena biológica de mayor extensión.

2. RESEÑA HISTORICA

La ecología, estudio de la casa o residencia de los seres vivos, no es en verdad una ciencia nueva; desde el mismo instante en que el hombre primitivo observó que cada especie de animales y vegetales requería para su desarrollo normal de ciertas circunstancias de tierra, clima, calor, humedad, dió inicio a ésta nueva disciplina y empíricamente la aprovechó para producir los alimentos y medios de subsistencia.

El estudio del medio ambiente, o habitat en forma científica y su estructuración como disciplina del saber considerada independientemente, se intensificó y puede decirse que tuvo su "edad de oro" en el siglo pasado, especialmen

22

te en las últimas décadas, cuando aparecieron publicados los trabajos realizados por varios científicos e investigadores de temas relacionados con el desarrollo de los organismos vivos, animales o vegetales, micro y macrorrganismos. Entre los que merecen especial mención, son dignos de relacionar:

ALFRED RUSSELL WALLACE dedujo la teoría de la evolución en forma independiente y paralela de la de Darwin, desarrollandola con base en su zoogeografía que había estudiado en sus viajes.

MENDEL publicó en 1.886 el resultado de su larga investigación sobre los caracteres hereditarios o genética, habiendo realizado experimentos con gran variedad de plantas.

DARWIN quien con sus conclusiones, revolucionó al mundo al publicar su obra sobre el origen de las especies, con la que demuestra que el hombre es el producto de la evolución de seres inferiores y toma como especie originaria al mono.

LINNEAUS clasificó a las plantas y a los animales tomando como referencia las características comunes de los mismos.

MALTHUS a fines del siglo pasado conceptúo que la población crece en progresión geométrica, mientras que la pro

ducción de alimentos crece en progresión aritmética, con sideraba benéficas las guerras porque con ellas era factible reducir el número de habitantes de los países en conflicto.

J. A. ALLEN clasificó las principales áreas de la tierra estudiando comparativamente las aves del museo de Harvard en 1.871, llamándolas zoogeografía.

HUMBOLT DE CANDOLLE, GRAY, ENGLER a mitad del siglo pasado fundaron la geografía botánica y dieron origen a la palabra sinecología que es el estudio de las asociaciones.

HENDERSON, químico de la Universidad de Harvard, a principios de este siglo escribió su libro "La adaptabilidad del medio ambiente", en el que expone magistralmente la capacidad de resistencia de los organismos vivos y su suficiencia para adaptarse a las diversas circunstancias ambientales.

FORBES en 1.843 da a conocer sus conclusiones sobre distribución de los animales en el mar Egeo.

ERNEST HAECKEL, científico Alemán que en 1.906 introdujo el término ecología, tomando para ello las raíces griegas OIKOS que significa casa, residencia y LOGOS que signifi

ca tratado, en consecuencia la ecología es el estudio de las casas o residencias de los organismos vivos.

La ciencia ecológica ha sido estudiada y definida por varios autores, entre estos son de importancia los siguientes:

ECOLOGIA: Es la parte de la biología que estudia las relaciones existentes entre los organismos y el medio ambiente en que viven.

ECOLOGIA: Es la interdisciplina que estudia tanto la interacción de los seres entre sí, como el ambiente que contribuye a formar.

RAMON MARGALEF, dice: La ecología es una ciencia de síntesis que combina materiales de distintas disciplinas con puntos de vista propios.

PAUL A CALINVAUX en su libro titulado "Introducción a la Ecología", la define así: Es el estudio de los animales y las plantas en relación con sus hábitos y sus habitats.

ERNEST HAECKEL, naturalista alemán que introdujo el término ecología, la definió así: Es el estudio de la Economía de la naturaleza y la investigación de las relaciones de las plantas y de los animales con los ambientes orgánicos

en que viven.

.. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA ECOLOGIA

Es importante hacer mención de algunos términos de frecuente uso en la ciencia ecológica que nos sirven para aclarar los conceptos y entender mejor la esencia de esta disciplina:

BIOSFERA; es la esfera donde hay vida en el mundo. Es decir es nuestra residencia o casa, tiene interconexiones y es una sola para la humanidad, también se denomina ambiente.

BIOCENOSIS. Conjunto de comunidad de organismos de distintas especies o población que se constituye en unas condiciones ecológicas dadas y que se mantiene en un estado de equilibrio dinámico. El ambiente que ocupa una comunidad o biocenosis es el biotopo. El sistema formado por la biocenosis más el biotono forma un sistema de equilibrio dinámico llamado ecosistema.

ECOSISTEMA. Es la unidad fundamental ecológica, tiene una estructura y varias funciones así:

- A) La estructura está relacionada con la diversidad de las especies. Su función más compleja se relaciona con el flujo de materiales y energía.

- B) La estructura determina la cantidad de energía que requiere el ecosistema para su desenvolvimiento normal.
- C) La sucesión de un ecosistema hacia otro se produce cuando llega a su estado de madurez o máxima funcionalidad, que es precisamente cuando hay menos desgastes y mayor acumulación de energía; es la etapa ideal para la explotación del mismo.
- D) La población constituye la mayor unidad del ecosistema la cual ocupa un nicho funcional, que es exclusivo para cada población.

AUTOECOLOGIA. Parte de la ecología que estudia la compleja interacción de los organismos con su medio físico.

SINECOLOGIA. Estudia las relaciones dinámicas y la evolución de las comunidades.

LIMNOLOGIA. Que forma parte de la ecología terrestre.

OCEANOGRAFIA. Que comprende la parte marina de la ecología.

ECOLOGIA HUMANA. Que forma parte de la ecología general y estudia la organización y desarrollo de las relaciones funcionales de las distintas comunidades humanas en el proceso de adaptación al medio ambiente.

ECOLOGIA ANIMAL, comprende el estudio de los animales en relación con su medio ambiente y en función de un ecosistema dado.

ECOLOGIA VEGETAL, estudia a las plantas y sus relaciones con el medio en que se desarrollan.

HABITAT, es el lugar en el cual vive un organismo, es la parte más pequeña del ambiente en la cual una especie puede protegerse, alimentarse y reproducirse.

COMUNIDAD, son los organismos que comparten el mismo ambiente manteniendo relaciones directas de interacción.

ASOCIACIONES BIOLÓGICAS, caso en el que un organismo vivo proporciona habitat a otro y mientras permanece vivo los mantiene, denominándose este fenómeno como parasitismo, simbiosis o comensalismo.

COMUNIDAD ESTABLE, es el climax automático de la sucesión en donde no ocurre nada que perturbe el desarrollo normal del proceso cíclico de su desarrollo.

CLIMAX, es la etapa final que alcanza un ecosistema luego de haber pasado por las sucesivas etapas. Es un estado de equilibrio dinámico con el medio ambiente que se ma

nifiesta por la perfecta autoregulación de los miembros de dicha comunidad, así lo expresan Cowles y Clements tratadista frances.

NICHO ECOLOGICO, es la combinación de dichas condiciones particulares del medio en donde en su lucha por la existencia el organismo en referencia logra los tres elementos fundamentales para su éxito biológico que son agua, alimento adecuado y abrigo.

CAPITULO SEGUNDO

**PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACION
COLOMBIANA**

1.

ASPECTO HISTORICO

El problema ecológico es de vieja data, puede asegurarse que surge en el instante mismo que aparece el hombre sobre la faz de la tierra y esto es de fácil deducción si recordamos que el primer y más peligroso contaminador del Universo es precisamente el hombre, pero dadas las circunstancias de la abundancia de recursos naturales renovables existentes, los efectos deteriorantes eran mínimos y de fácil recuperación por las especies afectadas; a medida que el hombre fué organizando la producción de bienes y servicios el efecto degradante del medio ambiente y los recursos naturales se han hecho más notable, llegando a su máximo nivel con el advenimiento de la máquina y el desarrollo industrial, con sus secuelas de desperdicios y residuos no biodegradables, el humo, el urbanismo, la modernización del transporte, que han perturbado y quebrantado el equilibrio ecológico de la totalidad de los pueblos del orbe, provocando con ello serios trastornos en el desarrollo y mantenimiento de la vida humana.

Es valioso conocer las apreciaciones que LUIS CARLOS

BARRERA MENDOZ⁽¹⁾ hace con relación a la conciencia que se tiene en torno al problema ecológico por su reciente tratamiento y por la valoración jurídica de tal hecho, como también el tratamiento histórico legal de los recursos naturales renovables, dice. "Para lograr una síntesis del estado actual de los problemas históricos jurídicos relacionados con la administración de los Recursos Naturales Renovables, valga hacer un recuento de antecedentes y proceso de formación de la legislación que nos ocupa. Los recursos naturales en los tiempos remotos, su situación en el regimen feudal y la culminación de este proceso con la Revolución Francesa".

Es interesante constatar como este tratadista hace depender la valoración jurídica de los recursos naturales y del medio ambiente, de fuente remotísimas. Pero de una u otra manera ello pone en evidencia que ciertamente el Derecho se alimenta de los hechos, es decir de la realidad. Es pues el Derecho el tratamiento Jurídico de los hechos que responden a las condiciones objetivas de necesidad de la humanidad por cada uno de los estadios históricos porque ha atravezado y como ciertamente las necesidades de la humanidad devienen según la transformación de la condición social, así también el contenido del Derecho varía adecuan

1. BARRERA M. LUIS CARLOS, Historia del Derecho Ecológico - citado en el Derecho Ambiental Colombiano I, pag. 66 y s.s.

dóse a tales necesidades y a tales condiciones.

EL DOCTOR BARRERA continúa su exposición diciendo "El aprovechamiento de los recursos naturales por el hombre primitivo se limitan constituir una forma incipiente de solucionar los problemas de la subsistencia, hechos del cual dan testimonio los descubrimientos arqueológicos, sin que podamos precisar en ellos un tratamiento específico, que solo aparece en el desarrollo de la civilización, con el asentamiento de los pueblos en comunidades agrícolas y pastoriles y teniendo en cuenta que no podían diferenciarse los recursos naturales en sí, la propiedad de la tierra que parece haber sido colectiva en su origen, ya que los bienes y en especial la tierra, era propiedad del clan o de la tribu, para dar luego paso a los sistemas de propiedad familiar y propiedad individual". Las consideraciones hechas por el DOCTOR BARRERA son válidas, habida cuenta que en un primer momento de la humanidad el hombre no tenía capacidad para valorar jurídicamente sus relaciones, éstas eran de poder y fuerza, se impone la capacidad física sobre la racionalidad. Tampoco era necesario el tratamiento jurídico del hombre con la naturaleza, si se tiene en cuenta que el hombre vivía en armonía con la naturaleza y en modo alguno pretendía dominarla por que no se había escindido de ella, es más, se consideraba a si mismo como una parte más de la naturaleza.

Continúa BARRERA manifestando "En el Derecho Romano y desde la época de las 12 tablas, se radicó la propiedad de la tierra en cabeza del Pater Familias, con fuertes caracteres de absolutismo y así se definió el dominio o propiedad como dominium estadius utendi, fruendi, abutendi, possidendi, alienandi, quateus, iuris ratio patitur", sin perder las atribuciones que caracterizaban el dominio Romano, pero dentro de un sistema diferente se dió paso en el mundo de Occidente a una concepción feudal como sistema de propiedad de la tierra, concedida por el soberano a los nobles, por medio del llamado contrato de fundo, dando lugar a la aparición de los conceptos de dominio eminente y dominio útil, el primero correspondiente al soberano y el segundo al concesionario o señor feudal, dando a éste dominio útil, características de perpetuidad, exclusividad, pero sopor tando una serie de servidumbres en aras de la conservación específicas de algunos Recursos Naturales tales como el agua y los bosques y algunas actividades de caza, pesca y minería.

Esa situación creó graves dificultades entre los Señores Feudales y los soberanos quienes sostenían que el dominio eminente era el verdadero Derecho de propiedad y se negaban como en el caso de LUIS XIV, a considerar la transformación del dominio útil en derecho útil, en derecho de propiedad a la manera romana.

Este proceso culmina el 4 de Agosto de 1.789, cuando los Señores Feudales renunciaron a sus privilegios dando lugar a la transferencia de la propiedad inmueble de manos de los terratenientes a manos de la burguesía de allí se generó luego el individualismo proclamado por la Revolución Francesa que tomó la concepción romana del derecho de propiedad con características de individualidad que además proclamó como inevitable y sagrado. Estas ideas se reflejaron en el aspecto legal, en la elaboración y adopción del Código Civil Francés en 1.804 que vino ser fuente mediata de nuestro Código Civil actual.

"BARRERA se esfuerza por establecer un hilo conductor en su argumentación que permita consignar apreciaciones respecto del régimen de propiedad privada con el tratamiento legal dado a los recursos naturales y de protección del medio ambiente, si bien la revolución industrial y el individualismo expresado en el campo económico incidieron en no pequeña medida en la provocación del problema ecológico actual, hemos de encontrar las fuentes de valoración jurídica a partir del tratamiento dado a cada recurso aislada mente considerado. Mucho antes de que se evidenciara y se tomara conciencia colectiva de que el problema ecológico conformaba un todo, en donde cada uno de los factores actantes se encontraba en una relación estructural con todos los demás y con el todo mismo, mucho antes decimos, ya se valoraban jurídicamente los recursos naturales ais

ladamente. Pero se daba un tratamiento jurídico a los recursos naturales que nada obedecían a los valores de preservación ambiental.

Igualmente en esta reseña histórica es apropiado traer a colación las consideraciones de Cano Guillermo (2) a la evolución que han tenido las valoraciones jurídicas sobre el ambiente. El afirma: "con interés puramente anecdótico se ha recordado que la primera norma ambiental (contra el ruido) la expidió JULIO CESAR al prohibir la circulación de carruajes en algunos barrios romanos y pompeyanos. Eduardo I de Inglaterra reglamento en 1.273 la emisión de humo. Se puede afirmar que los precursores en legislar sobre el tema que nos ocupa fueron entonces los gobernantes que antes hemos citado, pero en forma casuística.

48414

2. CANO Guillermo, Introducción al Derecho Ambiental Argentina - Citado en el Derecho Ambiental Colombiano I, pag. 68.

2. ANTECEDENTES DE CARACTER INTERNACIONAL

Si analizamos las legislaciones de las naciones civilizadas del mundo e inclusive de aquellas que recorren hoy los caminos del subdesarrollo, observamos con satisfacción como la tendencia internacional de los últimos cien años es cada vez más unificada en el tratamiento y preservación de los recursos naturales renovables y medio ambiente, lo cual se explica si se tiene en cuenta que la degradación del habitat de los recursos naturales afecta indistintamente a toda la humanidad e inclusive a los más lejanos por el fenómeno que se ha denominado reflejo. Entre los hechos políticos de caracter internacional que han influido en la formulación de nuestra legislación podemos citar entre otros:

2.1. EL CODIGO CIVIL FRANCÉS DE 1.803 que constituye punto culminante de referencia en la conformación y diseño de las instituciones legales de Iberoamérica.

Este Código fué considerado en su época la más alta expresión de un sistema legal, hasta el punto que los tratadistas y profesores de esa época se ufanaban orgullosos de

decir que ellos no enseñaban Derecho sino solamente el Código de Napoleón.

Al influjo de aquella obra morigerada por el quehacer de los juristas Alemanes al aceptarlo como fuente del Derecho hacía la formulación de los principios consagrados en su Código Civil de 1.900, fué como se elaboró el esquema normativo al cual corresponde gran parte de nuestras instituciones actuales que a pesar de haber ido separando algunos elementos del viejo tronco que les sirvió de modelo, siguen acudiendo a muchos de los principios allí plasmados, mediante la reformulación de conceptos y a través de expedición de leyes bases, cuadros o marcos que atienden aspectos especializados del acontecer natural e histórico. En materia de manejo de elementos ambientales, venga por caso la relación de la legislación específica de algunos países que se han ocupado de atender, prevenir y controlar el hecho de la contaminación, especialmente de las aguas, consideradas como factor primordial para el mantenimiento de la vida sobre la tierra y las cuales al sufrir deterioros se los comunican al planeta perjudicando y causando desmedros a la institución del dominio afincado en el suelo y que constituye soporte del sistema económico capitalista que nos rige.

2.2. Teniendo en cuenta tales criterios, el País de los Galos, Francia; expidió la ley sancionada por la Asamblea

Nacional el día 16 de Diciembre de 1.964, en la cual se fija el proposito de luchar contra la contaminación en todas sus manifestaciones, especialmente de las aguas, mediante la prevención y control de las "evacuaciones, los desagues, los desechos, los depósitos directos o indirectos de cualquier tipo, y, en términos generales, todo acto susceptible de provocar o aumentar el deterioro de las aguas, el modificar sus características físicas, químicas, biológicas, tanto si se trata de las aguas de la superficie, de las aguas subterráneas, como de las aguas marítimas territoriales.

2.3. "Del mismo tenor es la Ley Federal Suiza, sancionada por la Asamblea Federal el 16 de Marzo de 1.955 y puesta en vigor, en la cual se expresa": "Se tomaran las medidas necesarias contra la contaminación o cualquier otra alteración de las aguas superficiales o subterráneas con los siguientes fines: proteger la salud del hombre y de los animales; mantener el agua subterránea y de manantial en condiciones para la bebida; mantener el agua de superficie en condiciones adecuadas para el baño y para la subsistencia de los peces y evitar el deterioro de las construcciones y el menoscabo de la belleza del paisaje".

2.4. En el año de 1.967 el país del sol naciente, Japón sancionó la ley básica o cuadro de la contaminación am

biental, la cual se ha ido perfeccionando ostensiblemente por la variación de las circunstancias, por la Dieta o Congreso de ese país lejano, mediante la reforma sancionada el 24 de Septiembre de 1.970. Dicha legislación o ley cuadro o marco al ocuparse de la contaminación y sus modalidades hace hincapié en el manejo de las aguas, incluyendo como es lógico y obligado, lo referente a los servicios de alcantarillado y eliminación de residuos y basuras.

2.5. Alemania, país que históricamente ha demostrado gran preocupación y que es quizás el único que para defender su tesis en torno al problema ambiental, y a la necesidad de mantener un mínimo de recursos y condiciones naturales para la vida humana, han constituido un grupo de presión que por sus programas de carácter ecológico ha logrado ubicarse en el plano de los partidos políticos, denominándose "El Partido Verde"; siendo su plataforma política la defensa y preservación de los recursos naturales renovables y la conservación del medio ambiente en condiciones óptimas para vivir, sancionó en el año de 1.957 la ley que trata sobre la protección del recurso agua, norma que fué posteriormente modificada en el año de 1.967, actualizando y acondicionandola a las exigencias del momento y confiriendole a los distritos o Landers la facultad de reglamentar en forma práctica y su aplicación territorial. Sobre los mismos temas y con una orientación similar, han

legislados los siguientes países.

2.6. 1.934 AUSTRIA.

2.7. 1.948 BELGICA, ESPAÑA, DINAMARCA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

2.8. 1.955 CHECOSLOVAQUIA.

2.9. 1.966 UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

2.10. 1.963 NUEVA ZELANDIA.

2.11. 1.969 SUECIA.

Se observa que en todas las legislaciones de los diversos países existe una firme tendencia hacia la especialización partiendo de una norma cuadro, básica marco que es el eje alrededor del cual se dictan otras disposiciones reglamentarias o complementarias. Es indudable que el recurso natural protegido por excelencia es el agua, elemento sin el cual no es posible la subsistencia del hombre, razón más que suficiente para dictar normas encaminadas a preservarlas, controlarlas, manejarlas en forma técnica, evitar su contaminación y mejorando su calidad.

Estos parametros legales se resumen en las conclusiones de la conferencia internacional celebrada en Estocolmo Suecia en el año de 1.972, evento en el cual los delegados de los diversos paises, llegados de los distintos continentes fueron enfáticos en afirmar, demostrar y reconocer que estamos en presencia de una hecatombe ecológica, cuyos efectos destructivos son mayores y más difíciles de controlar en forma aislada. La alarma fué de tal magnitud que a nivel mundial surgió practicamente en forma espontánea un movimiento encaminado a defender la naturaleza, cuya muestra más diciente la encontramos en Alemania en donde los defensores del habit, en torno medio ambiente sano, ha logrado conquistar varios escaños en el parlamento en donde defienden con ahinco sus tesis y programas.

En fecha posterior y dada la magnitud del problema, delegados de cerca de 70 paises se reunieron en Tiflis, capital de Giorgia, Unión de las Repúblicas Socialistas Sovieticas, por iniciativas de las Naciones Unidas y del Comité de Educación ambiental, trazandose programas de carácter Internacional y tareas para realizar en forma conjunta por parte de todas las naciones, encaminadas a proteger y preservar la naturaleza y medio ambiente a nivel Mundial, partiendo del hecho de que la tierra tomada como un todo, es el gran habitat o entorno donde vive el hombre, y el deterioro propiciado por una Nación indudablemente que perjudicará las Naciones vecinas y al planeta tierra en

general. La recomendación específica de estos eventos está cifrada en la necesidad de despertar y hacer conciencia a la humanidad en general sobre lo importante de mantener el equilibrio ecológico para garantizar un mínimo de condiciones para la vida del hombre actual y a las generaciones futuras.

3. ANTECEDENTES DE CARACTER NACIONAL

En la tipificación de las conductas atentatorias contra los recursos naturales y el medio ambiente, nos encontramos con la sorpresa de que nuestro país es uno de los que con más abundancia ha legislado sobre tan compleja situación, sin embargo, para nuestro estudio hemos considerado que los antecedentes más connotados de la actual normatividad punitiva son:

3.1. DECRETO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1.825, firmado por el Libertador SIMON BOLIVAR en la ciudad de Chuquisaca República de Bolivia, (3) lo que pone de manifiesto que la preocupación por el mantenimiento de un medio ambiente saludable es de vieja data y que el genio de América no escapó en modo alguno a esta inquietud, hasta el punto que expidió la norma antes citada para la conservación, protección y racional aprovechamiento de nuestros recursos, vegetales y animales. En fecha ulterior en el Cuzco Perú

3. QUERO Francisco. Revista Cimpec. Trimestre Octubre-Diciembre de 1.978-, pag. 10.

44

decretó normas prohibiendo la matanza de las vicuñas, estableciendo drásticas sanciones para los infractores y estimulando mediante premios a los vecinos y campesinos que reunían rebaños de estos camélidos y alpacas para protegerlas.

3.2. DECRETO DE FECHA 31 DE JULIO DE 1.829 expedido por el Libertador en la ciudad de Guayaquil, ⁽⁴⁾ mediante el cual se busca proteger los bosques de Colombia, considerados como verdaderas riquezas nacionales. El primer Párrafo de dicha norma preceptúa "Que los bosques de Colombia, así los que son de propiedad pública como los que son de propiedad privada, encierran grandes riquezas, tanto en maderas propias para toda especie de construcción, como en tintes, quinas y otras sustancias útiles para la medicina y para las artes". "Que por todas partes hay un exceso en la extracción de maderas, tintes y quinas y demás sustancias, especialmente en los bosques pertenecientes al Estado, causándoles graves perjuicios".

Más adelante entre otros paragrafos, Bolívar sentencia: "Los gobernadores de las provincias, harán designar en cada Cantón, por medio de los Jueces Políticos o personas de su confianza, las tierras baldías pertenecientes a la República, expresando por escrito su demarcación, sus producciones peculiares, como de maderas preciosas, plantas

4. QUERO Francisco. Revista Citada. Pág. 12.

medicinales y otras sustancias útiles, mandando a archivar un tanto de estas noticias y remitiendo otra a la prefectura".

"Cualquiera que extraiga de los bosques del Estado quinas maderas preciosas y de construcción sin la debida licencia o que traspase los límites que se le hayan fijados, incurriera en la multa de 25 a 100 pesos, aplicados a los fondos públicos; además pagará a justa tasación de peritos, los objetos que haya extraído o deteriorado".

3.3. LEY 95 DE ABRIL 24 DE 1.936-CODIGO PENAL DEL 36, CUYO TEXTO DEFINITIVO FUE ADOPTADO POR EL DECRETO 2300 DE SEPTIEMBRE 14 DE 1.936.

La ley 95 de 1.936 (Código Penal del 36), dió un tratamiento muy parco a los delitos ecológicos; puede afirmarse que nuestros legisladores encargados de su redacción fueron tímidos al tratar tales temas y practicamente se abstuvieron de tipificar las conductas lesivas del medio ambiente y a los recursos naturales renovables, sin que se encuentre históricamente una razón jurídica válida para tal omisión. Se observa que dicho estatuto penal en el título IX protege los bienes y derechos que tienen los asociados en general para beneficiarse con los caudales producidos por el trabajo y al respecto LUIS CARLOS PEREZ⁽⁵⁾ en su obra Manual de Derecho Penal conceptúa "Los Artículos 5. PEREZ Luis Carlos - Manual de Derecho Penal. Pag. 369.

276 a 286 configuran algunos de los llamados delitos económicos, entendidos como la violación del derecho que asiste a los asociados, sin distinción de clases, para beneficiarse con la riqueza creada por el trabajo".

"El título IX no comprende, según lo dicho, sino una fracción de los delitos económicos, dejando sin incluir otros. Más que todo, la tutela favorece el interés de comerciantes e industriales, esto es, las dos clases que dicen sustentar la economía pública. En otros términos: protege al capital, y en mínima parte, a la población consumidora".

"El Código protege el interés de las personas que han invertido dinero y fortalecido el aparato estatal, del cual la ley es un ministerio compulsivo para asegurar el disfrute de utilidades".

Lo expuesto por el tratadista confirma sin cabida a duda alguna, que nuestros legisladores del Código del 36 fueron temerosos al tipificar las conductas lesivas y deteriorantes del medio ambiente y recursos naturales renovables.

De todas maneras, es imprescindible conocer los artículos que específicamente tratan los temas relacionados con la materia que nos ocupa, son ellos:

"Artículo 276, el que destruya materias primas o productos

agrícolas o industriales o instrumentos de producción, causando un grave perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de ciento a tres mil pesos".

Antes de entrar a analizar el contenido taxativo del artículo anterior, es útil tener en cuenta que al decir del Doctor LUIS CARLOS PEREZ (6) en su obra Manual del Derecho Penal, quien magistralmente expone que la historia democrática de dicha norma corresponde a las instituciones democráticas nacionales, que tutela el sistema económico en sus tres momentos fundamentales: a) La preparación de la producción; b) La producción misma; c) El reparto. Este debe hacerse con arreglo a los principios de la democracia económica, es decir, en beneficio de las mayorías populares. "Se entiende que cometen este delito tanto quienes sin poseer materia prima, productos elaborados o instrumentos de producción, como quienes si los poseen y efectúan ataques destructores contra dichas cosas, si de allí se origina un perjuicio a la riqueza pública. Este artículo está inspirado en el artículo 30 de la Carta que contiene el principio de la función social de la propiedad, lo que limita su uso y prácticamente elimina el concepto del abuso sobre los bienes propios.

Este precepto contempla una doble defensa que comprende

6. PEREZ Luis Carlos - Obra citada, pág. 370.

la economía general de la nación y la economía particular de los consumidores.

Por su parte PEDRO PACHECO OSORIO (7) refiriéndose a la misma figura Jurídica expresa:

"Este delito, es de factura moderna, pues por primera vez aparece en el Código Italiano de 1.930 (Artículo 499), de donde fué tomado sin duda por nuestro legislador, y es una figura complementaria de la infracción tradicionalmente conocida con el nombre de agiotaje".

Sujeto Pasivo: El conglomerado social.

Sujeto Activo: Cualquier persona.

Verbo rector: Destruir, que significa deshacer o arruinar.

Acción delictiva: La acción típica de la consumación de este delito consiste en destruir (deshacer o arruinar) con grave perjuicio de la riqueza del país o de los consumidores de materias primas, productos agrícolas, industriales o instrumentos de producción. Es delito de resultado y por poderse ejecutar en forma gradual susceptible, por lo mismo a tentativa.

La conducta aquí incriminada, aunque eventualmente puede concurrir con el delito de daño, tiene a menudo la finalidad de provocar una escasez artificial o de evitar la abundancia de ciertos artículos en los mercados, buscando por esos medios alterar las condiciones del mercado, condicio

7. PACHECO Osorio Pedro. - Derecho Penal - Especial -

Tomo II. Pag. 71.

nes que desde luego deben ser favorables para quien comete la infracción.

La norma comprende dos partes o la existencia de dos elementos bien definidos, de suerte que la ausencia de uno de ellos da origen a otra figura totalmente diferente. Estos elementos imprescindibles son:

- 1.- La destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales o de instrumentos de producción; y
- 2.- Un resultado consistente en grave perjuicio para la riqueza del país o para los consumidores.

MATERIAS PRIMAS. Es la cosa que ha sido modificada por el trabajo del hombre. Se diferencia de los objetos de trabajo en que estos se producen en forma natural. Son los productos. También se dice que materias primas son los productos de la naturaleza que elaborados por el hombre mediante su trabajo, se dedican o destinan a la fabricación de artículos; pueden tener origen animal, vegetal o mineral pero es imprescindible que hayan sido sometidos a un proceso de transformación o preparación y además que debe utilizarse mediante una transformación final en la elaboración de otra mercancía o productos totalmente acabado.

PRODUCTOS AGRICOLAS. Son aquellos que emanan o brotan de la labranza o cultivo de la tierra, como la madera extraída de los bosques, los frutos, hojas, flores o raíces que se obtienen de los sembrados. Es de anotar que muchos

productos agrícolas son a la vez materias primas respecto a otros productos que lo utilizan en su elaboración final.

PRODUCTOS INDUSTRIALES. Son los que provienen de la transformación de las materias primas, luego de haber pasado éstas por un proceso de elaboración organizada.

INSTRUMENTOS DE PRODUCCION. Comprende todos aquellos objetos de que se vale el hombre para crear o aumentar las riquezas y que sirven de intermediarios entre la propia actividad del ser humano y el resultado productivo o producto final.

La destrucción de los objetos arriba relacionados puede consistir en desintegrarlos, deshacerlos, arruinarlos, hacerlos inservibles de manera que no puedan cumplir sus fines a los cuales estan destinados.

El otro elemento que forma parte de la estructura del hecho punible contempla dos posibilidades:

- a) Causar daño a la riqueza del país.
- b) Ocasionar daño a los consumidores.

La primera posibilidad o evento se presenta cuando a consecuencia del hecho imputado escasean notablemente y en cantidad suficiente para modificar las condiciones del mercado, productos de gran consumo, sin embargo la conducta delictiva se realiza aún sin que se afecte su precio o ley del mercado.

El segundo evento se produce cuando por la conducta del agente los precios no bajan al nivel que en condiciones

normales deben bajar, o suben desproporcionadamente y sin sujeción al factor producción.

Finalmente, la norma hace imperativo que el perjuicio producido sea grave y sea causado por la acción del culpable, de manera que la acción que se le asigne o impute debe ser determinante en el daño causado.

Este delito es de doble resultado, por una parte la destrucción o daño de los objetos o bienes respectivos y por otra parte que se produzca realmente un grave perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores. Pudiéndose dar el caso que con la infracción se destruyan los bienes u objetos protegidos, pero que no se cause daño grave a la riqueza del país por razones ajenas a la voluntad del sujeto activo, debiéndosele imputar dicho hecho punible a título de frustración; habra tentativa cuando iniciada la destrucción en forma idónea para causar el daño referido, esta sea interrumpida por un motivo o razón extraño a la voluntad del agente.

El dolo genérico se integra por el querer y la conciencia de causar daño a la riqueza del país en forma grave o a los consumidores, destruyendo los objetos o bienes que hemos relacionado antes, y por el querer y conciencia de realizar los actos respectivos y necesarios.

El precepto comentado, tiene similitud con el Artículo 426 del C.P. del 36 en lo que se refiere al elemento material que consiste en destruir o dañar determinados bienes, pero

se diferencian en que el delito contra la propiedad (daño en cosa ajena), se perfecciona con la sola destrucción, deshacer o daño de una cosa ajena sin que ello afecte las leyes del mercado, a las riquezas del país o a los consumidores.

Nuestra actual legislación penal contempla la conducta antes descrita y analizada, en el artículo No. 234, que comentaremos someramente y cuyo contenido es "Daño en materia prima y producto agropecuario e industrial". El que con el fin de alterar las condiciones del mercado destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore materia prima, producto agropecuario o industrial, o instrumento o maquinaria necesaria para su producción o distribución incurrirá en prisión de (1) uno a (5) cinco años y multa de un mil a dos millones de pesos. En la misma pena incurrirá el que impida la distribución de materia prima o producto elaborado.

Sus rasgos más sobresalientes son:

Sujeto Activo: Cualquier persona

Sujeto Pasivo: El conglomerado social.

Verbo rector: destruir, inutilizar, hacer desaparecer, deteriorar, se prevee aquí una conducta alternativa.

Bien Jurídico tutelado: La producción industrial o agropecuaria y el comercio nacional.

Dolo específico: lo integran la voluntad y la conciencia del agente encaminada a modificar o alterar las condicio

nes del mercado y la realización o ejecución de todos los actos idóneos indispensables para lograrlo.

Esta norma incluye como requisito sine: quanom que se persiga la alteración de las condiciones del mercado, mientras que la del Código del 36 no incluía tal requisito. Por otra parte la norma del 36 habla de objetos de producción evitando los casuismos innecesarios como lo hace la actual, que relaciona practicamente todos los medios de que se vale el hombre para lograr un producto en forma completa. Incluye el artículo 234 la protección de la distribución de materia o producto elaborado, situación que no contempló nuestro anterior estatuto punitivo, permitiendo que estas conductas quedaran impunes.

Artículo. 277 Código de 1.936 fraude contra la industria nacional. "El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales, con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados; incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de quinientos a tres mil pesos.

Son elementos de este tipo penal:

Sujeto Activo: Cualquier persona.

Sujeto Pasivo: El conglomerado social.

Verbo rector: poner en venta o hacer circular.

Bien jurídico tutelado: La economía nacional y la autenticidad de los productos industriales y agrícolas; con ésta protección se busca que los industriales y agricultores



no se perjudiquen ni perjudiquen la economía del país poniendo en venta o haciendo circular productos que pongan en peligro el prestigio, crédito o confianza que los mismos han alcanzado a nivel nacional e internacional. Se refleja en la norma un tácito control de calidad que garantice a nuestros productos competir con márgenes de posibilidades en el mercado. Se controla con ello las maniobras fraudulentas engaños, mentiras, falsedad que pueden hacer creer a los consumidores que un producto tiene determinadas calidades conocidas cuando en realidad carece de ellas.

El hecho punible aquí descrito tiene cierta semejanza con la conducta descrita por el Artículo 265 y subsiguientes que se refieren a la contaminación o adulteración de sustancias alimenticias, medicinales o de otra clase destinada al comercio, o entregarlas al comercio, distribuir las para el consumo o mantenerlas en depósitos o almacén a sabiendas de que están dañadas, deterioradas o alteradas.

Esas conductas se refieren a las sustancias o materias en sí misma, a su adulteración, contaminación o falsificación, mientras que la norma que nos ocupa se refiere a las marcas, nombres o signos-distintivos, pudiendo afectar desde luego, a la economía nacional; mientras que aquellas conductas implican un peligro para la salubridad de la comunidad.

La economía del país depende de las garantías que el Esta

do le asigna a los industriales y agricultores, mediante los estímulos respectivos y por la aceptación y consumo de nuestros productos tanto en el interior como en el exterior, razón por la cual es fundamental mantener y mejorar la calidad de los mismos, de otra manera generaría un caos productivo con predominio de la cantidad en detrimento de la calidad, dando el traste con las industrias serias que no podrían en modo alguno competir con quienes con poca inversión logran similares ganancias a la de los inversionistas fuertes en la elaboración de productos semejantes.

Analizando aún más la figura a que nos referimos, encontramos que lesiona en cierta forma a la fé pública, debido al engaño, burla o farsa que se infiere a la confianza de los consumidores víctimas del engaño. Nuestro legislador ubicó la norma dentro de las conductas atentatorias de la economía nacional por ser éste el bien jurídico que se estima prevalecte o que amerita mayor protección. Puede ser autor de este delito cualquier persona e inclusive el propietario de las marcas o signos distintivos auténticos, pudiendo ser él que los falsifique o altere para proteger productos de inferior calidad, atentando con ello contra la economía nacional, pero, este caso suele quedar impune pues regularmente es el dueño de la marca quien inicia la acción penal y siendo el posible denunciante el autor del hecho, dudamos mucho que inicie la movilización del aparato judicial en su propia contra. Regularmente la altera

ción o falsificación de las marcas y signos distintivos va encaminada a usurpar signos o nombres ajenos para acreditar con ello productos que no reúnen tal calidad pero, puede ocurrir que se le apliquen los signos o marcas legítimas o productos ajenos que no reúnen tal calidad; sería el caso por ejemplo, de quien distribuye dulces en embolturas de colombina para asignarle a sus productos una calidad que están lejos de tener.

Poner en venta consiste en colocar los productos en sitios o expendios a donde suele concurrir el público o mostrarlos invitando a la gente en forma tácita o expresa a que los adquieran. Se observa que no es lo mismo vender que poner en venta, aquella implica la enajenación real y efectiva a título oneroso, mientras que ésta sólo la invitación a comprar; significa esto que se consuma el delito sin que haya necesidad de que alguien adquiera el producto, basta con exponerlo con la intención de que sea adquirido. Si se hace la venta a una sola persona, estaríamos eventualmente en presencia de una estafa (error-engaño-entrega) y no en el tipo a que nos referimos.

La circulación de los productos puede ser a título oneroso que es el más frecuente, pudiendo en este caso concursar esta norma con el delito de estafa, pero también puede darse a la circulación un producto a título gratuito.

El dolo del distribuidor se integra por la conciencia y la voluntad o querer de poner en venta o hacer circular pro

ductos que tienen una presentación, nombre o distintivo que no le corresponde, siendo indiferente que lo haga en el mercado nacional o extranjero, a título oneroso o gratuito.

Artículo 278 Difusión de enfermedades en plantas y animales. "El que difunda una enfermedad en animales o plantas que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de cincuenta a mil pesos.

"Si se trata de plantaciones de café o de cualquier otro fruto de exportación, la pena aumentará hasta la mitad". Si la difusión de la enfermedad se produjere por culpa, la pena será de ciento a dos mil pesos".

Es este un delito de resultado que consiste en difundir cualquier enfermedad en animales o plantas, que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agropecuaria del país, admitiendo la modalidad culposa.

Sujeto Activo: Cualquier persona.

Sujeto Pasivo: Conglomerado social.

Verbo rector: Difundir (Propagar, extender, divulgar, esparcir, extender, derramar).

Bien jurídico tutelado: El patrimonio agropecuario nacional. Esta figura jurídica de creación reciente, no supera los 60 años, y parece que fué tomada del Código Penal Italia no vigente para esa época.

La acción delictiva está constituida o integrada por dos elementos:

- 1. A- La difusión de enfermedades en animales y plantas en forma dolosa.
- 1. B- La difusión de enfermedades en animales y plantas en forma culposa.
- 2. Que estos animales o plantas interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza o patrimonio agrícola o pecuario del país. Esta figura fué posteriormente ampliada y redactada en forma aún más técnica incluyendo los recursos hidrobiológicos y los recursos renovables en forma general y no se limitaba a las especies en explotación únicamente.

Es éste artículo prácticamente común en todos los sistemas de Gobierno del Universo, independiente de la ideología y sistema económico vigente, debido a que los bienes protegidos son fundamentales para la subsistencia de la población y baluarte de la economía de cada nación, bien sea que le permita exportar o atender el consumo interno.

El acto de difundir implica la idea de propagar, extender la enfermedad en un número indeterminado de individuos animales o vegetales, siendo esta contagiosa, sea cual fuere la forma de propagación.

No es indispensable que la enfermedad que se difunda sea mortal, basta con que sea lo suficientemente dañina, de suerte que tenga la capacidad de detener el crecimiento

de las especies o las degeneren en su desarrollo.

La norma protege un número limitado de especie y animales, específicamente aquellas que forman parte de nuestra producción agropecuaria; se excluían los animales salvajes y las especies vegetales ornamentales, situación que ha sido plenamente modificada habida cuenta que la producción de flores y plantas de adorno se han convertido en los últimos años, en una verdadera industria con consumidores en nuestro terruño e internacionalmente. Practicamente el precepto sólo protege a nuestra riqueza ganadera, olvidando el legislador la importancia de las otras especies no sólo las salvajes sino aquellas de menor categoría respecto al ganado.

Como habíamos dicho, éste delito que es de daño, se consuma tan pronto como se difunde la enfermedad pertinente. Si solamente se realizan actos ejecutivos idóneos sin llegar a la consumación perfecta estamos en presencia de la tentativa.

El segundo inciso contempla como circunstancia de agravación y determina un aumento de la pena hasta en la mitad, el hecho de que la enfermedad se propague en plantaciones de café o de cualquier otro fruto de exportación lo cual se justifica por la incidencia catastrófica que puede tener en la economía nacional la propagación de una enfermedad que afecte a los cafetales, principal renglón de nuestras exportaciones o a las otras plantaciones de me

nor jerarquía en nuestra economía.

El dolo genérico se integra en esta norma por la conciencia y el querer o voluntad del agente de difundir una enfermedad en animales o plantas que interesen a la riqueza agropecuaria del país.

Si se imputa este delito a título de culpa la pena es solamente pecunaria en mayor cuantía.

Es necesario exponer que si el sujeto sólo causa daño a una planta o a un animal determinado sin haber tenido la intención o voluntad de propagar una enfermedad, su conducta, no se puede enmarcar dentro de un delito contra la economía nacional; estaríamos en presencia de un delito contra la propiedad, tipificado en el Artículo 426 del Código que venimos comentando "El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe una cosa mueble o inmueble, o un animal ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de diez a quinientos pesos".

"Si el perjuicio causado fuere de mucha consideración, el Juez podrá aumentar la pena hasta la mitad del máximo. Si fuera de poco valor o importancia podrá reducir la pena hasta la mitad del mínimo."

Se diferencia esta norma del artículo 264 del Código de 1.936 "Al que ocasionare una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos, se le impondrá presidio de

cuatro a doce años", en que aquél es un delito contra la economía, mientras que éste es un delito contra la salubridad pública contemplado en el capítulo II del Título VIII del Libro 2o. del Código Penal del 36.

3.4. C O D I G O D E M I N A S :

El estatuto de minas ⁽⁸⁾ de nuestro país es quizás uno de los más completos de América y ello se explica por la gran y variada producción de minerales que ha tenido la República. Actividad minera que desde la Conquista hasta nuestros días ha sido uno de los renglones constantes y productivos para nuestra economía.

Sería tedioso pretender incluir en este trabajo la totalidad de las normas que constituyen la extensa legislación que sobre minas se ha expedido, partiendo de las normas promulgadas por la Corona española, de la cual fueron así miladas la mayor parte de los preceptos, pasando por los decretos expedidos por el libertador SIMON BOLIVAR, siendo el más importante el firmado en el Cuartel General de Quito el día 24 de Octubre de 1.829, en donde una vez más el genio de América dejó plasmada su capacidad organizativa y el gran número de normas expedidas, hasta encontrar

8. MONTES Herrera Agustín.- Código de Minas y
Código de Petróleos.

nos con la Ley 38 de Marzo 15 de 1.887 por medio de la cual se adoptó el Código Minero del extinguido Estado de Antioquia y sus leyes adicionales como Estatuto o Código de Minas para toda la República de Colombia, que es la espina dorsal de nuestra actual normatividad en materia de minas, con sus respectivas reformas y reglamentos. Este estatuto contempla aspectos fundamentales en el desarrollo de la actividad minera y comprende entre otros los siguientes aspectos:

- Pertenencia de las minas ubicadas en el territorio nacional.
- Descubrimiento de las minas y forma de registro de las mismas.
- Participación del Estado en los productos de la actividad minera.
- Control de la actividad minera y procedimiento para la consecución de permisos y concesiones.
- División, extensión y medida de una mina.
- Denuncio de minas de nuevo descubridor.
- Procedimiento para dar la posesión de las minas.
- Oposiciones en la adjudicación de minas.
- Requisitos para titulación de una mina.
- Nulidades de los títulos por medio de los cuales se adjudica una mina.
- Relación de derechos entre los que pretenden una mina.

Conservación de las minas y revalidación de títulos.

Impuestos sobre las minas.

Servidumbre establecidas en favor de las minas.

Indemnización a que son obligados los mineros.

Utilización del agua para las minas.

Laboreo de las minas en litigio.

Compañías que laboran en las minas.

Posesión de una mina.

Modo de adquirir y perder la posesión de una mina.

Acciones posesorias.

Denuncio de las minas abandonadas.

Juicios ordinarios sobre minas.

Juicios de deslinde de minas.

Juicios especiales referente a la explotación minera.

Es nuestro estatuto minero muy completo y comprende no sólo el aspecto sustantivo de esta rama de nuestro derecho positivo, sino que incluye en forma por demás práctica la parte adjetiva, sin embargo dada las circunstancias de permanente evolución en las técnicas y en el derecho mismo en general, para efectos de mantener al día nuestra legislación minera el Gobierno ha dictado una serie de decretos, resoluciones y circulares que contemplan diversidad de temas referentes a esa actividad, siendo uno de los decretos reglamentarios de mayor importancia el No. 1275 de 1.970, que reglamentó la Ley 60 de 1.967 y Ley 20 de 1.969, sin desconocer la Ley 292 de 1.875 que adicionó

nuevos artículos e introdujo modificaciones al código existente en esa época, es decir al de 1.863; la Ley 64 de 1.886 que le asigna total validez a las resoluciones y decretos dictados por los Gobernadores en lo referente a minas; Ley 75 de 1.887 que le concede derecho de preferencia a los dueños de minas situadas en predios baldíos; Ley 85 de 1.945 por la cual se regulan las oposiciones a las concesiones de minas; Ley 18 de 1.952 que sirvió de fundamento jurídico para que el ejecutivo dictará el Decreto 1056 de Abril 20 de 1.953 en virtud del cual se expidió el código de petróleo en forma especial, integrado desde luego, al código minero nacional.

De todas maneras, es importante conocer someramente los aspectos esenciales de que trata el decreto 1275 de 1.970 por ser el de más reciente data, con un contenido de carácter fundamental en la explotación minera del país; esta norma comprende a lo largo de sus numerosos artículos entre otros los siguientes aspectos:

a) Fomentar la organización y desarrollo de la industria metalúrgica, el procesamiento de toda clase de minerales propiciando la transformación de los mismos en las etapas más avanzadas, hasta llegar a la entrega de bienes totalmente terminados.

b) Impulsar la tecnificación en las labores de obtención y aprovechamiento de los minerales, obteniendo el máximo rendimiento y el mínimo desperdicio.

c) Impulsar la explotación de todos los recursos minerales del país mediante la utilización de procedimientos científicos avanzados.

d) Estimular las investigaciones geológicas y mineras encaminadas a una mayor y mejor explotación de nuestros recursos minerales.

e) Explorar técnica e intensamente nuestro territorio, plataformas continentales o marinas de nuestro país.

Por otra parte este decreto reglamenta igualmente los siguientes aspectos de la explotación minera:

a) Explotación preliminar para detectar la existencia de un determinado mineral en suficiente cantidad y calidad que justifique una inversión respetable.

b) Licencias de exploración y explotación de minerales.

c) Ejecución de trabajos exploratorios.

d) Requisitos de los contratos de exploración y explotación minera.

e) Contratos de concesión minera.

f) Período de montaje y explotación.

La exploración preliminar comprende la actividad de excavar y demás trabajos indispensables para determinar y comprobar la existencia de minas, vetas o filones y la de extraer las muestras necesarias para los análisis pertinentes.

En principio esta actividad exploratoria puede hacerse en todo el territorio nacional, pero en tratándose de propie

dad privada es imperativo solicitar y obtener la respectiva autorización del propietario o poseedor del inmueble a quien se le pagará la indemnización a que hubiere lugar, estando este en el derecho de oponerse si antes no se le hace efectiva esta prestación.

Tampoco se puede realizar actividades excavatorias en:

a) Zonas reservadas por el Gobierno para adelantar investigaciones en materia mineralógica, limitándose esta prohibición al mineral objeto de la investigación y análisis.

b) En la zona de las poblaciones.

c) En las partes edificadas sobre todo si el o los edificios son de más de un (1) piso.

d) En la zona ocupada para la prestación de un servicio público.

e) En la parte edificada y lugares aledaños en la zona rural, comprendiendo jardines, huertas, aguadas, corrales, etc. Para ello se requiere el previo permiso de su propietario o poseedor.

Las licencias de tipo exploratorias se tramitan ante el Ministerio de Minas y Energía, persona jurídica a quien corresponde la vigilancia e inspección de los recursos minerales y por ende titular en el otorgamiento de permisos y concesiones.

Es de gran importancia relacionar las normas que en materia minera han sido dictadas para proteger los recursos

naturales renovables y al medio ambiente, tema central de éste trabajo:

Ley 38 de 1.887, Artículo 10 preceptúa: "Los dueños de minas estan obligados a mantener limpios los cauces de los ríos a donde arrojen la carga o los desechos del laboreo de las minas, a fin de evitar la represa o desborde de las aguas.

El Artículo 5 de la misma Ley establece "Después del Artículo 175 del Código de Minas se pondrá éste". No podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales en general, bien sean públicos o de particulares. Corresponde al Jefe Municipal del Distrito respectivo dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Artículo, pudiendo imponer sanciones de carácter pecuniario consistente en multas que oscilan entre 5 y 50 pesos y arresto entre 20 y 40 días.

Decreto 805 de 1.947 en su Artículo 93 expresa "No podrá ejercerse el mazamorreo cuando con él se perjudiquen las habitaciones de particulares, las obras públicas, las poblaciones o las aguas de que ordinariamente se hace uso en ellas o en los establecimientos agrícolas, fabriles o industriales en general.

El Artículo 111 de la misma norma ordena: "El concesionario de una explotación minera deberá cuidar los bosques

de propiedad nacional que existe dentro de la zona objeto del contrato y aprovecharlos de modo que el corte de las maderas necesarias para el servicio de la empresa no cause la destrucción de ellos.

Decreto 2514 de 1.952, Artículo 19, numeral 2 ordena: "El Ministerio de Minas y Petróleos solo podrá negarse a conceder el permiso de la explotación minera en los siguientes casos: "Cuando el terreno solicitado haya sido reservado por el gobierno como zona forestal o cuando las aguas de que se provea un pueblo o caserío sufran perjuicios.

3.5. CODIGO DE PETROLEOS

La política petrolera del país esta encaminada única y exclusivamente hacia la producción, de tal suerte que el gobierno dictó medidas y nuestros congresistas han legislado solo en función de ello desconociéndose de paso la importancia de la conservación de los ecosistemas que son afectados por la explotación de este hidrocarburo. Solo se ha tratado el manejo de las aguas en la explotación de hidrocarburos.

3.6. CODIGO NACIONAL DE TRANSITO

La intranquilidad de nuestros legisladores en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, igualmente lo encontramos plasmado en el Código Nacional de Transporte Terrestre (Decreto No. 1344 de Agosto 4 de 1.970)⁽⁹⁾

9. CASTRO José Félix Código Nacional de Transito.

Artículo 64 todo vehículo deberá estar provisto, por lo menos, de un aparato para producir señales acústicas (pito) de suficiente intensidad.

La intensidad del ruido no debe sobrepasar de ciento cuatro honos a una distancia de siete metros del vehículo y a una altura de cincuenta centímetros hasta un metro y medio del nivel de la vía. La utilización de sirenas o de los llamados pitos de aire requiere permiso especial otorgado por las autoridades de tránsito.

Artículo 68, en lo posible, los vehículos deben estar provistos de sistemas que evitan la contaminación del aire por gases de escape. La salida del tubo de escape debe estar dirigida hacia arriba o hacia atrás a la izquierda, en un angulo hasta de cuarenta y cinco grados del eje longitudinal del vehículo y colocada de tal manera que los gases no puedan penetrar en el interior del vehículo. La salida de escape no debe sobresalir del ancho del vehículo. "Todo motor de combustión interna para propulsar un vehículo debe tener un eficaz silenciador del escape".

El capítulo 8o. Artículo 150 de la misma obra preceptúa; "Dentro de los perimetros urbanos está prohibido el uso de las señales sonoras de los vehículos, salvo en caso de emergencia, para evitar accidentes.

En las zonas rurales solamente se puede utilizar dichas señales en las curvas de poca visibilidad o para adelantar a otro vehículo.

70

Artículo 151 está prohibido dejar escapar libremente los gases de combustión y suprimir los silenciadores de los vehículos automotores.

3.7. CODIGO NACIONAL DE POLICIA

(DECRETO No. 1355 DE AGOSTO 4 DE 1.970)

Este estatuto (10) ordena en su Artículo 108 "Dentro de los mites que la Ley establece la policía protegerá la libertad de comercio e industria.

El Presidente de la República en lo Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales en lo local, en ausencia de la Ley señalaran, en reglamento de carácter general, las prohibiciones tendientes a evitar toda acción ejercida por particulares y que constituyan una maniobra contra esas libertades.

El Artículo 109 de la misma normatividad expresa "En desarrollo de la facultad que trata el Artículo 108, podrán acordarse en los reglamentos de policía medidas tendientes a impedir la destrucción intencional de productos alimenticios u otros de interés general, la repartición de zonas, el acaparamiento, el agiotaje, las falsas noticias tendiente a alterar los precios y en general los actos que impidan la concurrencia comercial".

10. MUÑOZ Artunduaga. Jorge Muñoz Código Nacional de Policía.

El decreto No. 522 de Marzo 27 de 1.971 que modifica el Decreto No. 1355 de Agosto 4 de 1.970, introduce el procedimiento policivo y restablece algunos artículos del Código Penal del 36, preceptúa en su capítulo VI, Artículo 39 "El que enajene o suministre cosa destinada al comercio en cantidad o calidad inferior a la declarada o convenida incurrirá en multa de un mil a veinte mil pesos".

Artículo 40 "El que señale la mercancía con distintivos o marcas que induzcan a error sobre su procedencia o contenido incurrirá en multa de un mil a veinte mil pesos".

Estas contravenciones, clasificadas como especiales, afectan la economía nacional y de allí la justificación para considerarlas como antecedentes a nivel nacional de la actual legislación penal.

3.8. CODIGO PENAL ADUANERO

TRATAMIENTO PRIVILEGIADO EN MATERIA DE ARANCEL ADUANERO

El Artículo 1o. del Decreto No. 0039 de Enero 16 de 1.978⁽¹¹⁾ establece un tratamiento especial, es decir disminuye ostensiblemente el impuesto que se debe pagar por concepto de importación y nacionalización de materiales y maquinarias que se dediquen al control o prevención de la contaminación del medio ambiente. Esta norma expresa "Artículo 1o. Establece como nota adicional dos (2) en la sección XVI del Arancel

11. CASTRO José Félix Código Penal Aduanero.

de Aduanas, lo siguiente: Las maquinarias y elementos auxiliares indispensables que en conjunto constituyen equipos completos destinados al control de la contaminación del medio ambiente, tendrán una tarifa arancelaria del uno por ciento (1%) ad valorem, siempre que previamente a su importación y en cada caso, el Concejo Nacional de Política Aduanera así lo determine.

El Concejo Nacional de Política Aduanera expedirá con destino a la Subdirección Técnica de la Dirección General de Aduana, la lista certificada de las máquinas y elementos a los cuales se les haya aprobado tarifa única. La Aduana aceptará en los manifiestos y documentos anexos, las posiciones arancelarias declaradas en los Registros o Licencias de importación para las máquinas y equipos aprobados por el Concejo Nacional de Política Aduanera siempre que corresponda a la lista certificada por el mismo concejo. En caso de que los bienes no correspondan a los declarados, la Aduana tomará las determinaciones que la Ley establece al respecto.

La aplicación de esta norma no procederá en caso de que las partes sustanciales del equipo se fabriquen en el país, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3o. del Decreto 2133 de 1.974.

Artículo 2o. Para solicitar la tarifa única del uno por ciento (1%) a que hace referencia el Artículo 1o. del presente Decreto, la persona o entidad interesada, deberá pre

sentar una Resolución expedida por el Ministerio de Salud Pública, en la cual conste que el equipo a importar es necesario y que hace parte de un proyecto destinado a la protección del ambiente.

Se observa que desde hace muchos años la Nación Colombiana ha analizado con seriedad el problema de la contaminación del medio ambiente y la tendencia hacia el desequilibrio de los ecosistemas y por ello el Gobierno le da un tratamiento especial en el pago de impuestos por concepto de importación de materias primas, equipos y maquinarias que se dedique a la conservación del medio ambiente, control y recuperación del mismo, como también a la prevención y control de la contaminación ambiental.

3.9. CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE (12)

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente fué expedido mediante el Decreto No. 2811 de Diciembre 18 de 1.974 por el Gobierno Nacional, haciendo uso del Artículo 19 de la Ley 23 de Diciembre 12 de 1.973 que le confirió facultades extraordinarias al Ejecutivo Nacional para legislar sobre dichos temas; habi

to peligroso y nada benéfico para la Nación arraigado en

12. ORTEGA Torres Jorge. Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.

nuestros congresistas que en forma alegre han venido delegando sus facultades y con ellos entregando la esencia de la democracia.

La Ley 23 de Diciembre 12 de 1.973 tiene por objeto prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

3.9.1. MARCO CONSTITUCIONAL 48414

Hablando de la legislación ambiental, el Doctor GUILLERMO CANO⁽¹³⁾ expresa lo siguiente: "El marco constitucional puede definir cuales derechos privados o de subdivisiones políticas del Estado deben ser respetados; la materia misma del Código y a veces impone normas concretas de fondo o de forma. Por ejemplo: La Constitución de Río Negro (Argentina) prohíbe conceder a particulares la prestación de servicios públicos basados en el uso de recursos naturales de dominio público, etc. Otras constituciones sólo permiten celebrar ciertos contratos mediando licitación pública". Lo que quiere significar es que las normas ambientales no pueden salirse del contexto constitucional.

13. CANO Guillermo - Metodología para la legislación integrada sobre el ambiente humano y los recursos naturales, citado en el Derecho Ambiental Colombiano I, pág. 73 y s.s.

que las enmarcan.

Respecto al lineamiento político en que se basa la valoración jurídica ambiental, el Doctor JULIO CARRIZOSA UMAÑA (14) dice, en lo tocante a la Constitución Nacional, lo siguiente: "La Constitución Nacional nos proporcionó al efecto una orientación bastante precisa al establecer que el Estado debe buscar primordialmente el beneficio de las clases proletarias y el equilibrio integral de todas las regiones o sea que la búsqueda de la justicia regional debía ser el fin primordial de la distribución de los beneficios producidos por el uso de los Recursos Naturales Renovables. Sin embargo, el carácter especial de estos recursos hacía que no fuera suficiente que sus beneficios fueran distribuidos correctamente entre los actuales miembros de la comunidad. La inestabilidad y la vulnerabilidad de ecosistemas y recursos indicaban que si queríamos manejarlos acertadamente, era necesario tener en cuenta los intereses de las comunidades que están por venir y por lo tanto era indispensable buscar la justicia en el tiempo para asegurar que las generaciones del futuro pudieran también gozar de los beneficios que hoy obtenemos".

"En la Constitución Nacional (15) hay muchas normas que sin

14. CARRIZOSA Umaña Julio. Trabajo presentado a la reunión de expertos de la FAO - Bogotá 1.976.

15. PATIÑO Posse Miguel - Derecho Ambiental Colombiano I, Universidad Santo Tomás 1.979, pag. 73 y s.s.

serlo expresamente, pueden ser calificadas de "ambientales". Principalmente por las proyecciones directas o indirectas que presente en relación con la protección del Medio Ambiente.

En el caso concreto de la Constitución Nacional Colombiana, no existe en modo alguno un artículo que consagra específicamente los principios de que el ambiente es patrimonio común de todos los colombianos, o de que toda persona tiene derecho a un ambiente sano, o de que los Recursos Naturales pertenecen a dominio eminente de la Nación; o que las actividades dirigidas a la preservación del ambiente y los recursos naturales renovables no se pueden usar arbitrariamente; o de que los particulares, lo mismo que el Estado deben participar en actividades de conservación. Esto en ningún momento está anunciado dentro del texto de la Constitución, pero las disposiciones constitucionales si dan margen para que la Ley realice tales pronunciamientos, pues, ciertamente, la Constitución al señalarle actividades al Estado, fijando el alcance de sus actividades y determinando igualmente los derechos de los individuos fija criterios que permiten establecer los principios ambientales. Dichos criterios se pueden reducir a dos:

a) Los que se refieren a los recursos en si, y b) los que se refieren a los derechos civiles y a las garantías sociales. En cuanto a lo primero, ciertamente, existen valoraciones constitucionales de los recursos naturales en

Juego: por ejemplo cuando se expresa qué bienes pertenecen al territorio, y qué bienes pertenecen a la República de Colombia. Y también, por ejemplo, cuando se determina que los bienes públicos pertenecen a la Nación y cuando se incluye a los baldíos entre los bienes que pertenecen a la Nación.

Los tan aducidos "Derechos Ambientales" también tienen cabida dentro de los textos constitucionales, principalmente en el Capítulo correspondiente a los derechos civiles y a las garantías sociales. Tener derecho a un ambiente sano se traduce en tener acceso a una calidad de vida. La Constitución Nacional al consagrar el DERECHO A LA VIDA, más que de una manera meramente pasiva, da margen a que el Estado asuma una actitud activa, que ciertamente redunde en hacer efectivo ese Derecho a la Vida. Pero no solamente con respecto al Derecho a la Vida consagrado por la Constitución Nacional tienen que ver los "Derechos Ambientales" sino también gran significación los derechos a las seguridades personales.

Tiene aplicación a lo referente a los Derechos Ambientales las disposiciones postuladas en el Artículo 30 de la Constitución, que le asigna a la propiedad privada un carácter de "función social que implica obligaciones". Los derechos ambientales, que son en su esencia derechos comunitarios, brotan precisamente del apagamiento a esos derechos, considerados antes como sagrados e individuales, tales como los

de la libertad individual y de propiedad privada. Los derechos ambientales se iluminan por los requerimientos del Bien Común, y se amparan precisamente en esa disposición constitucional para lograr no solo un equilibrio del hombre con su medio, sino también del hombre respecto a los demás hombres.

La interacción física de los recursos naturales pone de manifiesto que el daño causado a un recurso no se reduce a la frontera de la titularidad de la estrecha propiedad privada, sino que produce consecuencias nefastas que encadenadas, causan deterioros desgarradores a todo un ecosistema. Por ejemplo, el dueño de un inmueble no puede ampararse ni justificarse en su título de propiedad privada para realizar actividades arbitrarias que causen daño al conjunto. Se hace, pues, indispensable la tutela jurídica por parte del Estado de todos y cada, uno de los recursos. Estas anotaciones anteriores dan margen, más que nunca, tratándose de Derechos Ambientales, para justificar la intervención del Estado. Esa intervención se traduce precisamente en la "racionalización" del aprovechamiento de los recursos naturales ya que el desarrollo integral de que habla la Constitución, no es posible si no se tiene en consideración las premisas de un "Ecodesarrollo" y de una calidad de vida correspondiente. Las perspectivas ambientalistas han advertido ciertamente que el desarrollo no consiste simplemente en el aumento del bienestar material basa

do en el aumento del consumo; la calidad de vida es un concepto más rico y profundo que involucra nuevos valores en consideración: valores estéticos, valores de equilibrio y valores de solidaridad.

Una disposición constitucional que tiene gran importancia en lo relativo al ambiente es la que dispone que a las autoridades se les confiere la facultad de inspeccionar las profesiones y oficios en lo relacionado a la moralidad, seguridad y salubridad públicos. La salud es un bien jurídico tutelado por la Constitución Nacional, y todos los Derechos Ambientales de una o de otra manera directa van encaminados precisamente a lograr unos niveles de salubridad aceptables.

La Constitución Nacional dispone que "Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes"... Es apenas obvio que todas las normas, sobre protección ambiental no son más que concreción de ese postulado constitucional. En la protección de sus "vidas" entra desde luego, la protección del ambiente, se han de proteger el desenvolvimiento de "vidas" dignas de ser vividas y por lo tanto han de protegerse esa íntima relación entre la vida del hombre y el medio ambiente dentro del cual se encuentra. El ambiente hace parte de la vida del hombre, y al tenor de dicha disposición constitucional el Estado está obligado a proteger la vida de todos los que habitan en Colombia con

todo lo que esta vida conlleva.

Con respecto al manejo y preservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, podemos basarnos en el principio del "Dominio Eminente" tesis donde se constata el dominio del estado sobre los recursos naturales. En cuanto al dominio eminente, vemos que el Estado no puede actuar ni subsistir sin un soporte territorial, es decir, que tiene un verdadero derecho sobre el territorio que se llama Dominio Eminente que, sustancialmente, es diferente al Dominio Civil, con el cual coexiste, ya que tiene diferentes esferas de acción. Si comparamos estas dos clases de dominio vemos que el primero es de tipo general y limitado: es general en tanto que comprende no sólo los recursos naturales que están en poder de los particulares, sino todo lo que se encuentra dentro del territorio; es limitado en tanto no comprende los atributos de usar, gozar y disponer de la cosa que sí configura el dominio civil. El dominio eminente es un atributo de la soberanía por lo cual es inherente e inseparable del Estado. Consideremos, pues, que el ambiente, de que trata el Artículo 10. del Código de los recursos naturales hace parte del "Dominio Eminente".

3.9.2. ASPECTOS DESCRIPTIVOS DEL CODIGO

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables está constituido por dos grandes libros:

El primer libro se refiere al medio ambiente, las principa

les definiciones sobre los elementos y factores que lo constituyen, ⁽¹⁶⁾ las diferencias existentes entre los diversos ecosistemas, etapas por las cuales deben transitar estos, técnicas, sistemas y procedimientos científicos para lograr su conservación y mejoramiento. Este primer libro para su mejor comprensión se encuentra dividido en cuatro partes que trata sobre las generalidades de la política ambiental, los medios de desarrollo de la política ambiental, los asuntos ambientales y las normas sobre preservación ambiental. El libro segundo trata en forma especializada temas referentes a la propiedad, uso, influencia ambiental de los recursos naturales renovables, indicando en forma práctica la incidencia que tiene en el conjunto, la afectación de uno de los recursos y de allí la imperativa necesidad de protegerlos a todos para evitar el deterioro del medio ambiente.

Por razones de sistematización el segundo libro fue dividido en trece (13) partes que comprenden aspectos básicos relacionados con las normas generales de los recursos naturales: atmósfera, espacio aéreo, aguas no marítimas, el mar y su fondo, recursos energéticos primarios, recursos geotérmicos, recursos topográficos, del paisaje, tierra y

16. MINISTERIO DE AGRICULTURA, Manual de Recursos Naturales Renovables para Alcaldes, Corregidores e Inspectores de policía, pag. 16 y s.s.

suelo, flora, fauna terrestre, recursos hidrobiológicos, protección sanitaria de la flora y fauna, recursos del paisaje y los modos de manejo de los recursos.

3.9.3. ASPECTOS BASICOS QUE REGULA EL CODIGO.

En concordancia con los objetivos que sirvieron de fundamento para la redacción del Código, los aspectos básicos que regulan son:

A.- Manejo y protección de los recursos naturales renovables como la atmósfera, la flora, la fauna, los recursos geotérmicos, los recursos hidrobiológicos y el espacio.

B.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva provocada por los fenómenos naturales.

C.- El resto de elementos que componen el medio ambiente, los que influyen o pueden influir sobre el medio ambiente pudiendo señalar entre otros las basuras, desechos, desperdicios, residuos, el ruido y demás bienes producidos por el hombre que puedan en un momento dado incidir en el deterioro ambiental.

3.9.4. AMBITO DE APLICACION DEL CODIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

La normatividad establecida por medio de este Código, tiene aplicación y eficacia en la totalidad del territorio nacio

nal, así lo determina el Artículo 5o. del mencionado estatuto, que preceptúa: "El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica y demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción, de acuerdo con el Derecho Internacional".

Siendo este Código la ley orgánica o básica que trata sobre los recursos naturales renovables en forma especial, a él confluyen las demás normas que sobre tales temas se refieran entre las cuales es digna de mencionar la Ley sanitaria nacional (Ley 9a. de 1.979) y el Nuevo Código Penal.

El Código preceptúa igualmente:

A) Que el medio ambiente es patrimonio común y está integrado por la atmósfera, y los recursos naturales renovables. Su conservación y mejoramiento son actividades de utilidad pública y en ellas deben participar el Estado y los particulares.

B) Son bienes contaminables:

a) El aire.

b) El agua.

c) El suelo.

C) Define la contaminación así: Es la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puesta allí por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,

concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación en particular.

Los tratadistas definen la contaminación así: Incluye cualquier elemento que librado dentro del medio lo degrada.

Es el hombre el responsable de las graves degradaciones que existen en su medio. El medio ambiente no es constante, puesto que sufre modificaciones o variaciones más o menos notables y que los seres vivos se ven obligados a asimilarlas, cambiando algunos elementos de su subsistencia pudiendo en algunos casos prescindir de elementos protectores como la caída del pelo o surgimiento de resistencias orgánicas como sucede con los seres que se ven afectados por el smog o los plaguicidas.

D) Define como contaminante todo elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alguna o algunas de las alteraciones ambientales antes relacionadas.

E) Le asigna al Gobierno la ejecución de la política ambiental y lo autoriza para crear estímulos encaminados a la protección del medio ambiente.

F) Ordena al gobierno crear los sistemas técnicos de evaluación, vinculando en ésta actividad al sector privado quien deberá hacer los aportes respectivos en forma directa o indirecta. Le asigna privativamente la inspección y

vigilancia de las empresas y actividades que puedan contaminar, pudiendo en un caso dado ordenar la suspensión temporal o definitiva de actividades en razón de las circunstancias.

G) Con claridad meridiana la norma establece que el Estado Colombiano será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares serán igualmente responsables por las mismas razones y por el daño de uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

H) Establece el marco de sanciones a que se hacen acreedores los contaminadores del medio ambiente, teniendo en cuenta la gravedad de la misma así:

- a) Multas sucesivas en cuantía que determinará el Gobierno Nacional, sin sobrepasarse de \$ 500.000.
- b) Suspensión de patentes de fabricación.
- c) Clausura temporal de los establecimientos o factorías.
- d) Cierre de los establecimientos o factorías que estén produciendo contaminación.

Para efectos de establecer la política ambiental de conformidad con lo ordenado por la Ley antes citada, el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto extraordinario No. 2811 de Diciembre 18 de 1.974 en el cual se desarrollan amplia, científica y jurídicamente los principios enmarcados en dicha

norma.

En este decreto se fijan los preceptos reguladores del manejo de nuestros recursos naturales y el medio ambiente, los cuales rigen para todo el territorio nacional.

3.9.5. OBJETIVOS GENERALES DEL CODIGO

En desarrollo del principio ecológico "El ambiente es patrimonio común" es decir bien perteneciente a la humanidad, necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos, el Código contempla como objetivos primordiales:

A) Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterio de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

B) Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales renovables sobre los demás recursos.

C) Regular la conducta humana individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y de las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de

tales recursos y del ambiente.

D) Establecer mecanismos que permitan la formación integral de nuestros educandos, de suerte que sea la conciencia social el motivo de la protección de los recursos naturales más que las sanciones de tipo administrativo o penal.

E) Organizar en cada comunidad un organismo formado por diversos estamentos de la misma, que determine la política ambiental necesaria para controlar el deterioro de nuestros recursos naturales y la degradación exagerada del medio ambiente; precepto concretado en los Concejos Verdes Municipales. Este estatuto regula: el manejo de los recursos naturales renovables a saber:

- 1- La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
- 2- El agua en cualquiera de sus estados.
- 3- La tierra, el suelo y el subsuelo.
- 4- La flora.
- 5- La fauna.
- 6- Las fuentes primarias de energía no agotables.
- 7- Las pendientes topográficas con potencial energético.
- 8- Los recursos geotérmicos.
- 9- Los recursos biológicos del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la República.
- 10- Los recursos del paisaje.

B) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de los fenómenos natu

rales.

C) Los demás elementos que conforman el ambiente, como:

1- Los residuos, desechos, basuras y desperdicios.

2- El ruido.

3- Las condiciones de vida resultantes de asentamientos humanos, urbano o rural.

4- Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él en cuanto incidan sensible mente en el deterioro del medio ambiente.

En esta parte de nuestro trabajo es importante anotar con ceptos y puntos de vistas de autores y tratadistas sobre la materia, referente a los expuestos:

GUILLERMO J. CANO (17) advierte "El ambiente esta constitui do por la población misma y por un conjunto de bienes mate riales e inmateriales ecosistemas, e instituciones".

Este Código sólo excluye los recursos naturales no renova bles (gas, petróleo, minerales en general), regula especí ficamente el ambiente formado por los recursos naturales renovables y los otros bienes denominados elementos ambien tales.

"El ambiente natural lo forma dentro del rublo de los re cursos, la atmósfera, el agua, la tierra, el suelo, la flo ra, la fauna, la energía primaria, los recursos escénicos y panorámicos; contrarios al pensamiento de los economís tas que definen como recursos naturales a los elementos de

17. CANO Guillermo J. Obra citada, pag. 71.

la naturaleza útiles al hombre, definición mezquina por demás, por la exclusión absurda que hacen de los demás elementos que integran la basta expresión "recursos naturales".

El ambiente inducido es el que el hombre provoca o crea usando los recursos naturales. Esta intervención humana puede ser benéfica o perjudicial.

Son casos ejemplarizantes las explotaciones agrícolas, pecuarias, pesqueras, industriales, lo que determinan un paisaje creado por el hombre.

"El ambiente sensorial, es el creado igualmente por el hombre: ruido, vibración, color, calor".

La editorial Voluntad en su obra Ecológica, Hombre, Ciencia y Medio Ambiente, expresa sobre la contaminación lo siguiente: "Es el hombre el responsable de las graves degradaciones que existen en su medio. Una cadena de hechos están conduciendo al hombre hacia la destrucción de su ambiente y el primer eslabón de esta cadena diabólica es la superproducción, la explosión demográfica, el incremento continuo del nivel de vida que impone mayor producción, observándose que las consideraciones de carácter económico han tenido más peso que los esfuerzos por mantener un ambiente saludable.

La atmósfera terrestre es la parte del medio ambiente más contaminada, así tenemos el smog que cubre a las grandes ciudades entre ellas Bogotá en este país, y que ya a prin

cipios de la decada en 1.960 produjo catastróficos resultados en Londres y otras ciudades de Europa, el humo, el bióxido de azufre, el gas carbónico, la combustión de la gasolina, el plomo y el bióxido de carbono contenido en el aire proveniente de los escapes de los automotores, cuya producción cada día se incrementa en forma desorbitada y sin control alguno. El aumento del bióxido de carbón en la atmósfera está produciendo serios problemas por la disminución del nivel del ozono, lo que permite el paso "violento" o sin catalizador de los rayos del sol hacia la tierra, lo que produce olas de calor insoportables y afectaciones de tipo cutáneo.

"Los plaguicidas se han convertido en la síntesis de la capacidad de contaminación del hombre, así tenemos los hidrocarburos clorados, compuestos mercuriales, compuestos fosforados que en forma fulminante eliminan las plagas e insectos, pero que a su paso destruyen cuanto ser viviente es sensible a sus efectos, incluyendo al hombre".

Trata el Código de los recursos naturales la parte que se ha dominado de definiciones y normas generales de la política ambiental.

Partiendo del principio de que toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano, la norma relaciona así, los factores que de una u otra forma deteriora el medio ambiente:

La contaminación del aire; aquí vale la pena recordar el

comentario de la Editorial Voluntad ya transcrito anteriormente.

La contaminación de las aguas que es una de las preocupaciones más constantes a nivel internacional por las diversas formas en que éste flagelo se presenta y por sus efectos degradantes, que igualmente se multiplican; las principales formas de contaminación del agua se manifiesta en algunas de las siguientes maneras:

Por la actividad pesquera;

Por la descarga de pesticidas;

Por el cargue y descargue de combustibles en los barcos;

Por la descarga de productos tóxicos;

Por la descarga de aguas negras;

Por la descarga de sustancias radioactivas de las plantas de energía nuclear;

Por la disolución de residuos de carbón u otros minerales;

Por derrame de petróleo crudo, especialmente en el mar, ríos y lagos.

Contaminación del suelo, el cual se manifiesta principalmente por el uso indiscriminado de productos tóxicos o de abonos mal formulados, situación que se ha incrementado en los últimos años como consecuencia "del desarrollo no científico" de nuestra agricultura, especialmente algodón, sorgo, tabaco, café, banano y otros cultivos extensivos.

La degradación, la erosión y el revenimiento de la tierra y el suelo.

Las alteraciones nocivas de la topografía.

Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

La sedimentación de los cursos y depósitos de agua.

Los cambios nocivos del lecho de los ríos y corrientes de agua.

La extinción o disminución cuantitativa de especies animales o vegetales o de los recursos genéticos.

La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.

La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.

La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

El ruido nocivo.

El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

El crecimiento excesivo y anormal de las floras en lagos y lagunas (eutrofización).

La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra la salud y el bienestar.

Expuesto lo anterior y analizando el concepto de los versados en la materia, podemos afirmar que los diez (10) prin.

* principales contaminantes en orden descendente son:

Dióxido de carbón.

Dióxido de azufre.

Oxido de nitrógeno.

Fosfatos.

Mercurio.

Plomo.

Petróleo.

D.D.T. y otros plaguicidas (especialmente fosforados).

Radiación, ("Muy de moda en los últimos tiempos").

Cada uno de los factores y elementos contaminantes son tratados en forma independiente por el Código, cuestión que no vamos incluir aquí por razones de espacio, los cuales serán tratados en forma más profunda al momento de estudiarse analíticamente los decretos reglamentarios y normas complementarias al respecto.

3.9.6. DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL, SU IMPORTANCIA

Para efectos de cumplir la política ambiental del país el Código en una forma sabia, práctica y razonable establece en su Artículo 27 y lo que técnicamente se ha denominado declaración de efecto ambiental, que no es más que la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que proyecten realizar o realicen actividades susceptibles de producir deterioro ambiental, de declarar, previo el estudio respectivo, el peligro presumible

que pueda generar la obra o actividad.

Es imperativo entonces, un estudio de carácter ecológico para determinar la degradación que sufrirá el medio ambiente y los recursos naturales renovables, incluyendo las zonas alédañas y sus ecosistemas. Sin el lleno de estos requisitos no se puede diligenciar ni expedir licencia, permiso ni concesión alguna. En dicho estudio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos de carácter biológico, económico y social:

- a) Prever las consecuencias ambientales que se causarán con la explotación, obra o actividad.
- b) Determinar las medidas, mecanismos y sistemas científicos que se utilizarán para catalizar el deterioro que se prevé.
- c) Facilitar al gobierno la toma de decisiones ante los hechos que se presenten para reducir al mínimo los efectos negativos que la explotación o actividad produzcan.
- d) Mantener parametros evaluativos que permitan rapidamente establecer los niveles de degradación para evitar la radicalización del mismo, haciendo más fácil su recuperación.
- e) Flexibilidad a efecto de tomar una de las varias alternativas viables aplicables a los casos posibles de deterioro o desmejoramiento que se presenten.

Al hacerse un estudio de efecto ambiental hay que incluir igualmente los siguientes aspectos:

Descripción del medio ambiente, es decir estado inicial o virgen del mismo, incluyendo sus aspectos físicos, topográficos, paisaje, biológicos sociales y económicos.

Descripción de la obra o actividad que va a realizar o explotar, dando a conocer la calidad de las maquinas, sistemas de seguridad en el manejo de los mismos.

Determinación de los impactos negativos, o desmejorantes del medio ambiente y de los recursos naturales, indicando con claridad en que consiste cada uno de ellos, forma de recuperación del estado natural del ambiente, recomendaciones y tratamientos, anexando si es posible estudios y experiencias realizados por otras empresas a nivel nacional e internacional.

3.9.7. DE LOS EFECTOS AMBIENTALES EN LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.

Como la economía no gira alrededor de la explotación de recursos naturales renovables sino también de la producción que toma como materia prima recursos naturales no renovables, el legislador sabiamente incluyó los efectos deteriorantes de los mismos y previó su manejo en el Artículo 39 del Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1.974 que preceptúa: "Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

a) El uso de las aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales de modo que su contaminación no impida ulte riores usos de las mismas en cuanto fueren posibles.

b) El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas.

c) El uso del agua en la exploración y explotación petro lera para que no produzca contaminación del suelo ni de las aguas subterráneas.

d) El uso de aguas utilizadas para la recuperación secun daria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales.

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que no altere la topografía del sector o que si las altera sean adecuadamente tratadas, evitando deterioros excesivos al entorno.

f) Lugares y forma de depósito de los desmontes, relave y escoriales de minas y sitios de beneficio de los minera les.

g) Las instalaciones que deben construirse, en las explo taciones de hidrocarburos y gases naturales y las precau ciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseo sos no dañen el contorno terrestre o acuático.

h) Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transpor tan sustancias capaces de ocasionar deterioros ambientales.

Se observa que para la declaración del efecto ambiental en la explotación de recursos naturales que puedan tener incidencias en el entorno, habitat o medio ambiente, se requiere contemplar un sinnúmero de elementos y factores.

3.9.8. MARCO LEGAL

Las normas ambientales que tienen como función precisamente la conservación y adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en particular y del ambiente en general, presentan como marco legal la Ley 23 de Diciembre 2 de 1.973 que concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República, en virtud de las cuales se dictó el Código Nacional de los Recursos Naturales. Esas facultades se otorgan al Gobierno con el fin de "reformular y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental", y con base en dichas facultades se autorizó al Presidente de la República para expedir el Código correspondiente. El Doctor BARRERA (18) manifiesta al respecto: "Valga decir que la Ley 23 de 1.973 y el Decreto 2811 de 1.974, constituyen un conjunto que por primera vez en el mundo integran los conceptos del ambiente y recursos naturales en el plano normativo del derecho positivo.

La Ley 23 de 1.973 contiene principios y adopta definiciones que ciertamente fueron acogidas por el Decreto 2811 de 18. BARRERA Luis Carlos. Ob. Cit. Pág. 63.

1.974 (Código Nacional de los Recursos Naturales). Esos principios son primordialmente los siguientes:

El ambiente es definido como patrimonio común de todos los colombianos y está constituido por los recursos naturales renovables y los elementos ambientales.

Es de principal importancia el anotar que los recursos naturales no renovables, vale decir, los agotables, cuantitativamente hablando, como son el petróleo o el gas natural, fueron excluidos tanto de la Ley 23 como el Código de Recursos Naturales, esto es, la Ley no concedió facultades para legislar sobre los recursos no renovables. La ejecución de la política ambiental fue declarada por la Ley como función del Gobierno Nacional, a quien se autorizó para delegar tales funciones en los Gobiernos seccionales y entidades especializadas.

3.9.9. MARCO INTEGRADO DE SU CODIFICACION

Respecto del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, EDUARDO SOAUMA (19) manifiesta. "El Código Colombiano constituye el primer intento para establecer una base Jurídica institucional, unica e integral, con relación al medio ambiente. Además los principios jurídicos que regulan los recursos internacionales o compartidos postulados

19. SOAUMA Eduardo. - Citado en el Derecho Ambiental Colombiano I. Pag. 77.

en la Declaración de Estocolmo de 1.972 sobre el medio hu
mano, han encontrado en dicho Código su primera confirma
ción legislativa.

Sobre la regulación jurídica ambiental en Colombia, por lo
pronto, simplemente recalcamos la importancia de dicho mar
co integrado de codificación ambiental que vino a concreti
zarse precisamente con la expedición del Decreto 2811 de
1.974, actual Código Nacional de los Recursos Naturales
Renovables de Colombia.

3.9.10. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Al Departamento Nacional de Planeación corresponde coordi
nar la elaboración del inventario de los programas sobre
las necesidades de la Nación y sus habitantes respecto de
los recursos naturales y demás elementos ambientales, ajus
tándose a las siguientes reglas:

- 1- Que la transformación industrial de los bienes en la ex
plotación de recursos se haga dentro de la región donde
existan.
- 2- Mantener una reserva de recursos de conformidad con las
necesidades del país.
- 3- Propiciar el máximo aprovechamiento y uso de los recur
sos, evitando el desperdicio y buscando el mínimo de efec
tos degradantes del medio y de los recursos mismos.
- 4- Los planes de desarrollo económicos deben comprender

el mantenimiento de las condiciones mínimas óptimas de salubridad ambiental. El país se zonificará con el objeto de dar un tratamiento sectorizado en función de cada eco sistema.

5- Se impulsará la conciencia ciudadana para lograr la autoprotección de cada zona, creandose concejos o cabildos verdes cuya función específica es defender los ecosistemas de cada vereda, caserío, corregimiento o municipio.

Para atender el aspecto administrativo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, el Ejecutivo por Decreto Ley No. 2420 de Septiembre de 1.968, creo el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables "INDERENA", establecimiento público al cual se le asignó como actividad prioritaria y específica la reglamentación, administración, conservación, fomento y mejoramiento de nuestros recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, comprendiendo aspectos de interés ineludible para la economía como es la pesca marítima, fluvial, lacustre; aguas en todas sus formas y estados, marítimas, fluviales, lacustres, subterráneas, superficiales y lluvias; suelos, bosques, fauna y flora silvestres, recursos hidrobiológicos en general; parques nacionales, hoyas hidrográficas y corrientes de agua; reservas naturales, sabanas comunales (en vía de extinción) al igual que las praderas nacionales.

Por Decreto 133 del 26 de Enero de 1.974 se ratificó al

Inderena la calidad de entidad coordinadora, planeadora y ejecutora de la política ambiental del país y del manejo, aprovechamiento y reservación de nuestros recursos naturales renovables.

Corresponde al Inderena las siguientes funciones principales:

1. Presentar al gobierno los estudios de factibilidad sobre programas de recuperación, conservación y mejoramiento del medio ambiente.
2. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de planes a largo y corto plazo referente al medio ambiente.
3. Ser directo ejecutor de la política ambiental y coordinar con las demás entidades las actividades que estén entre sí correlacionadas.
4. Otorgar, previo los estudios serios y objetivos, los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones para la explotación, transformación y transporte de los recursos naturales renovables.
5. Declarar las reservas que sean necesarias para hacer efectivo la política ambiental, pudiendo por lo mismo declarar los niveles de degradación del medio ambiente, el entorno o habitat de las especies y declarar las vedas o prohibiciones que protejan a las especies faunícas o vegetales cuya extinción se tema.
6. Asociarse con otras entidades de caracter público o privado para la explotación y aprovechamiento de los recursos

naturales renovables.

7. Diseñar mapas que indiquen la ubicación de nuestras riquezas hidrográficas, señalando sus niveles de pureza, saturación y programas a desarrollar.

8. Impulsar la reforestación a todos los niveles, con todas las especies y en todo el territorio nacional.

9. Establecer sistemas evaluativos que permitan determinar el grado de degradación del medio ambiente e imponer sanciones a los infractores de las normas que rigen la materia.

El Inderena es un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Agricultura, dirigido y administrado por una Junta Directiva Nacional integrada por:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien le presidirá.

El Ministro de Salud Pública o su delegado.

El Gerente del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de tierras (HIMAT).

El Director Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Un representante de la asociación de usuarios campesinos.

Un delegado del Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva está integrada por un gerente general, un secretario general y veintitrés direcciones regionales ubicadas en las capitales de los Departamentos y en las principales ciudades del país.

Corresponde al Inderena para hacer efectiva la política am

biental programada por el Gobierno, reglamentar y hacer cumplir las normas que fueren necesarias, destacándose en este momento la actividad desplegada por este establecimiento público en los siguientes aspectos:

A) Programa de desarrollo de los ecosistemas de la parte Norte de Colombia, es decir la Costa Atlántica, que incluye la protección de la Sierra Nevada de Santa Marta, Ciénega Grande de Santa Marta, Depresión del Magdalena, que comprende la Isla de Mompo y la región de la Mojana; protección a las playas y manglares de toda la costa, especialmente los de la Isla de Barú, Tolú, San Bernardo, Berruga y el Canal del Dique.

B) En cuanto a los bosques este organismo ha logrado detener en mínima cantidad la tala de árboles, especialmente los bosques ribereños que han contribuido a acabar con las corrientes de agua.

C) Repoblación ictica, promoviendo los criadores de peces y controlando el uso de métodos antitécnicos en la pesca y captura de las especies hidrobiológicas. Actualmente existen estaciones piscícolas en Barranquilla, Leticia, Puerto López, San Marcos y se encuentra proyectada una en el Magdalena medio.

D) Administra los 32 parques nacionales existente en el país y declarar la formación de otros, delimitando su área.

E) Adelanta campañas de divulgación intensiva; actualmente ha vinculado a 1.000 Alcaldes en lo que se ha denominado



"Campaña Verde", creando y organizando los concejos verdes como medio de protección al medio ambiente.

Para hacer más efectiva, evaluable y técnica la vigilancia de nuestros recursos naturales el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1.974 ha creado las denominadas áreas de manejo especial, según lo preceptuado en el libro 20, parte 6o, Título II, Capítulo I, Artículo 308 que expresa: "Es área de manejo especial la que es delimitada para el mejor y más efectivo manejo de los recursos naturales renovables y su creación tiene como fundamento estudios ecológicos serios y objetivos acompañados con las investigaciones de carácter económico y social". Las áreas de manejo especial comprenden:

A) LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS

Se entiende por cuenca hidrográfica u hoya hidropográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que concluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

En esta materia la administración, es decir el Inderena, realiza las siguientes acciones:

- a) Velar por la protección de las cuencas hidrográficas evitando las degradaciones o alteraciones que produzcan contaminación; reducir las pérdidas de aguas, asegurando

su mejor aprovechamiento; prevenir la erosión y controlar la si fuera el caso.

b) Coordinar y promover el aprovechamiento racional y técnico de los recursos naturales de las cuencas, manteniendo las mejores condiciones ecológicas del agua, protegiendo los ecosistemas y evitando la eutroficación.

c) Conceptuar sobre las conveniencias o inconveniencias de la instalación de obras , drenajes, riegos o industrias ribereñas.

d) Autorizar modificaciones de los cauces fluviales.

e) Organizar el uso combinado de las aguas (subterráneas, superficiales, lluvias) y promover la organización de asociaciones que busquen la conservación de las cuencas hidrográficas.

B) DISTRITOS DE CONSERVACION DE SUELOS.

Se entiende por distrito de conservación de suelos, el área que se delimite para someterlo a manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación; son áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrollan.

Para lograr la real política ambiental y de conservación de los recursos naturales en estas áreas, la administración por intermedio del Inderena ejercerá las siguientes funcio

nes:

a) Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos, elaborando los planes de rehabilitación y manejo de los mismos, coordinando la ejecución de los programas de asistencia técnica en dichos distritos.

b) Vigilar porque las actividades que realicen en dicho distrito correspondan a los planes diseñados para el mismo, tomando las medidas pertinentes a que hubiere lugar.

C) DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías o tipos en que se han clasificado.

Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

a) Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro.

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas

de extinción y para:

1.- Proveer puntos de referencias ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental.

2.- Mantener la diversidad biológica.

3.- Asegurar la estabilidad ecológica.

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

SISTEMAS DE PARQUES NACIONALES

TIPOS DE AREAS

a) PARQUE NACIONAL: área de extensión que permitan su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales, animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

b) RESERVA NATURAL: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudios de sus riquezas naturales.

c) AREA NATURAL: área que, por poseer condiciones especiales de flora o fauna es escenario natural raro.

d) SANTUARIO DE FLORA: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional.

f) VIA PARQUE: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento. De acuerdo con las condiciones de cada área del Sistema de Parques Nacionales de los relacionados (parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna) se determinaran zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que puede causar la acción humana. En dichas zonas se impondrán las restricciones y limitaciones al dominio y uso de las mismas.

Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales se limitan a las de conservación, control, investigación, educación, recreación y cultural; en las reservas naturales las de conservación, investigación y educación; en las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación; en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación; en las vías-parques, las de conserva

ción, educación, cultura y recreación.

En las áreas de sistemas de parques nacionales son permitidas las siguientes actividades de conformidad con las siguientes definiciones:

DE CONSERVACION.- Son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propicio a los recursos naturales renovables, fomentando el equilibrio biológico de los ecosistemas.

DE INVESTIGACION.- Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas para aplicarlos en el manejo de los mismos.

DE EDUCACION.- Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de los valores existentes.

DE RECREACION.- Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.

DE CULTURA.- Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región.

DE RECUPERACION Y CONTROL.- Son las actividades, estudios e investigaciones, para restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos que condicionan. A la administración del INDERENA corresponde el manejo de todos los aspectos que forman el sistema de parques nacionales en las diversas modalidades en que se han clasificados, especialmente evitando la introducción y trasplante

de especies animales o vegetales exóticas o raras, prohibiendo el vertimiento de sustancias químicas tóxicas o contaminantes que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

D) DE LA FAUNA Y FLORA ACUATICA Y DE LA PESCA.

Esta parte del Código tiene por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio ambiente acuático, lograr su disponibilidad permanente y su manejo según las técnicas ecológicas, económicas y sociales. Estos bienes son de la Nación, cualquiera sean las aguas en que se encuentran cuando éstas sean territoriales.

Son recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales o vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático y sus productos.

Se denomina pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección, como también se consideran como tales el procesamiento, envases y comercialización de dichos recursos.

La pesca por razones técnicas se ha clasificado así:

1. Comercial, se realiza para obtener beneficios económicos y puede ser:

a) Artesanal, la que se realiza por personas naturales o jurídicas que incorporan a estas actividades su trabajo

o por cooperativas u otras asociaciones de pescadores, utilizando sistemas y aparejos propios de una actividad productiva a pequeña escala.

b) Industrial, cuando en la actividad se utilizan sistemas, técnicas y aparejo sofisticados, es decir propios de una industria organizada.

2. Científica, cuando se realiza con fines investigativos y de estudio.

3. Deportiva, cuando se efectúa como recreación.

4. De Control, cuando su objeto es el de mantener la población en forma más o menos estable.

5. De Fomento, cuando se busca aumentar o mejorar la producción de las especies hidrobiológicas.

Corresponde a la administración regular el ejercicio de la pesca, controlar y vigilar esta actividad y velar porque las prohibiciones establecidas sean efectivas.

E) DE LA FLORA TERRESTRE.

Se entiende por flora terrestre el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional. Los planes encaminados a la preservación de éste recurso comprende:

a) Protección de las especies o individuos vegetales que corran el peligro de extinción, declarando que especies o individuos se encuentran protegidos a cualquier intervención en su manejo.

b) Determinar los puertos, aeropuerto y lugares fronterizos por los cuales se puede hacer exportaciones de individuos o productos de los mismos.

c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

3.9.11. MARCO REGLAMENTARIO DEL CODIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE. (20)

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente, reúne todas las normas esenciales sobre manejo de la atmósfera y espacio aéreo nacional, las aguas, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los resultados geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas, el suelo y subsuelo, el mar territorial, los recursos del paisaje, los residuos y basuras, el ruido, los asentamientos humanos en general, en cuanto se trata acerca de la calidad de su ambiente. Pero el Código reúne únicamente las normas esenciales en forma genérica, queda por delante la reglamentación, no quedará por cumplir más que la aplicación correspondiente. Pues la etapa de la valoración habrá culminado y dejará paso a la etapa de la realización de la praxis. La valoración jurídica del problema ecológico contará entonces con

20. PATIÑO Posse Miguel. Derecho Ambiental Colombiano

I. Ob. Cit, Pag. 77.

un conjunto sistemático, coherente y concreto de normas para el manejo del ambiente y consecuentemente para la consecución de la calidad de vida, que constituye el ideal que hay que hacer realidad. Una diferencia significativa del código de los recursos naturales, en relación con los otros códigos de derecho privado, es que el primero requiere ser reglamentado, y ciertamente ha sido concebido para ello.

Evidenciamos cómo a cada paso, a la vuelta de cada capítulo del código y luego de cada artículo remite a los reglamentos que con posterioridad expedirá el gobierno, ejerciendo precisamente, el poder reglamentario que le es propio.

Igualmente se da facultades a las autoridades a quienes corresponde aplicarlo, dar pie a la reglamentación de determinadas actividades.

Estas circunstancias de la reglamentación, o mejor de la necesidad de la reglamentación del código, obedece a un propósito: se quiere evitar una legislación estática, rígida. A través de las reglamentaciones se permite ir ajustando la norma a la realidad y la valoración jurídico ambiental a los problemas cambiantes que las necesidades van presentando. También éste factor de la reglamentación permite adecuar las disposiciones generales, a las necesidades sectoriales, pues regularmente éstas necesidades regionales exigen soluciones apropiadas a cada lugar.

3.9.12. DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL CODIGO NACIONAL DE
LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCION
DEL MEDIO AMBIENTE

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente ha sido reglamentado parcialmente por el Gobierno Nacional, en las siguientes formas:

DECRETO No. 703 DE ABRIL 12 DE 1.976, por el cual se reglamenta el funcionamiento de los comités nacionales y regionales de producción agrícola, pecuaria de insumos y recursos naturales renovables.

DECRETO No. 877 DE MAYO 10 DE 1.976, por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y regula las llamadas reservas forestales.
Reglamenta las obligaciones de los propietarios de predios en materia de recursos naturales

renovables.

DECRETO No. 622 DE MARZO 16 DE 1.977, por el cual se reglamentó el capítulo V, título II parte XIII del Libro II del Decreto - Ley 2811/74 sobre sistemas de parques nacionales; la Ley 23 de 1.973 y la Ley 2a. de 1.959.

LEY 26 DE SEPTIEMBRE 28 DE 1.977, por la cual se creo el Fondo Financiero Forestal.

DECRETO 1337 DE JULIO 10 DE 1.978, por el cual se reglamentó el Artículo 14 y 17 del Decreto Ley 2811 de 1.974 estableciendo la educación ambiental y Servicio Nacional Ambiental obligatorio.

DECRETO No. 1415 DE JULIO 17 DE 1.978, por el cual se crea la comisión conjunta para asuntos ambientales y se reglamenta parcialmente la Ley 23/73 y Decreto Ley 2811/74.

DECRETO No. 1541 DE JULIO 26 DE 1.978, por el cual se reglamenta especialmente las aguas no marítimas, parte III del Libro II del Decreto Ley No. 2811 de 1.974 y parcialmente la Ley 23 de 1.973.

DECRETO No. 1608 DE JULIO 31 DE 1.978, por el cual se reglamentó la parte del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables en lo concerniente a la Fauna Silvestre..

DECRETO No. 1681 DE AGOSTO 4 DE 1.978, por el cual se reglamentó todo lo referente a los recursos hidrobiológicos que corresponde a la parte X del Libro II del Decreto Ley 2811 y parcialmente a la Ley 23 de 1.973 y el Decreto No. 376 de 1.957.

DECRETO No. 1715 DE AGOSTO 4 DE 1.978, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto Ley No. 2811 de 1.974 la Ley y el Decreto Ley 154 de 1.976

117
en lo referente a la protección
del paisaje.

LEY 10 DE JULIO 25 DE 1.978, por la cual se dictaron normas
sobre el mar territorial, zona
económica exclusiva, platafor
ma continental.

DECRETO No. 1874 DE AGOSTO 2 DE 1.979, por el cual se crea
el cuerpo de guardacostas del
país.

DECRETO No. 1875 DE AGOSTO 2 DE 1.979, por el cual se dic
taron normas sobre la preven
ción de la contaminación del
medio marino.

DECRETO No. 1876 DE AGOSTO 2 DE 1,979, por el cual se adop
tan medidas en materia de re
cursos naturales marinos.

DECRETO No. 1877 DE AGOSTO 2 DE 1.979, por el cual se dic
tan normas sobre aprovechamien
to de los recursos marinos.

DECRETO No. 2151 DE AGOSTO 29 DE 1.979, por el cual se re

glamentó la administración, manejo y conservación de los recursos naturales renovables y el otorgamiento de permisos.

DECRETO No. 2152 DE AGOSTO 29 DE 1.979, por el cual se reglamentó la concesión de permisos por parte del INDERENA.

DECRETO No. 1662 DE JULIO 1 DE 1.980, por el cual se reglamentó en forma más específica la concesión de permisos para el aprovechamiento de los recursos forestales por parte de pequeños usuarios.

DECRETO No. 2647 DE OCTUBRE 7 DE 1.980, por el cual se creó la Comisión Nacional de Pesca y se le asignaron sus funciones.

DECRETO No. 2887 DE OCTUBRE 21 DE 1.980, por el cual se reglamentó el aprovechamiento de los bosques,

DECRETO No. 2857 DE 1.981, por el cual se reglamentó todo lo concerniente a las cuencas

hidrográficas.

DECRETO N^o. 1594 DE 1.984, por el cual se reglamentó todo lo referente al control de calidad de aguas y vertimientos. Reglamenta a la Ley 09 de 1.974.

Luego de haber realizado la relación de las más importantes normas que reglamentan el Decreto Ley 2811 de 1.974 Diciembre 18, se observa que la administración y manejo de los recursos naturales renovables esta asignada al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, establecimiento público elevado practicamente a nivel de ministerio que tiene entre sus funciones primordiales la de asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la política ambiental, coordinar la ejecución de dicha política, integrando los programas respectivos cuando dos o más entidades tengan objetivos similares. Administra en forma directa los sistemas de parques nacionales y los recursos hidrobiológicos marítimos. Contribuyen igualmente en la política de administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables, las Corporaciones Regionales en su respectiva jurisdicción. Es importante anotar que los Alcaldes e Inspectores de Policías estan en la obligación de velar porque se cumplan a cabalidad la política ambiental nacional, pudiendo por lo mismo imponer sanciones pecuniarias

120

y retenciones si es el caso, cuando se cometan infracciones que lo ameriten.

3.9.13. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, PRINCIPIOS QUE LO REGULAN ORIGEN.

A) Los recursos naturales renovables se deben usar y utilizar en forma eficiente, logrando su máximo aprovechamiento y evitando desperdicio o subaprovechamiento.

B) Deben utilizarse técnicas, de suerte que no interfieran entre sí.

C) La utilización de estos recursos debe hacerse en forma tal que no lesionen el interés general de la comunidad ni los derechos legalmente reconocidos a terceros.

D) Utilizarse los recursos teniendo en cuenta las prioridades que previamente se determinen, realizarlo en forma organizada y coordinada.

E) Los recursos naturales renovables hay que utilizarlos dentro de los límites permisibles que garanticen la subsistencia de los mismos.

F) La utilización de los recursos naturales renovables debe responder a una política planeada científicamente para su manejo, haciendolo en forma integrada, de modo que permita el desarrollo equilibrado, tanto del sector urbano como el rural evitándose el divorcio entre ellos, fenómeno que ha generado problemas de diversas índoles, especialmente socio económicos.

3.9.14. ALGUNAS NORMAS REGLAMENTARIAS DEL CODIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

A) EN MATERIA DE FLORA SILVESTRE TERRESTRE Y DE LOS BOSQUES.

El Gobierno Nacional ha reglamentado lo que se refiere a esta materia sólo en forma parcial, teniendo en cuenta los bosques, algunos aspectos relacionados con áreas forestales y prioridades para el uso del recurso. En materias no reglamentadas se siguen aplicando normas expedidas con anterioridad, pero que no riñen con el Código.

La flora silvestre terrestre la componen tanto los bosques, como la vegetación silvestre no leñosa que puede ser arbustiva o herbácea, según sea el piso térmico en donde se desarrolle. Cada piso térmico produce una especie de bosque característico.

En cumplimiento de sus facultades reglamentarias el Ejecutivo ha expedido los siguientes reglamentos:

1. DECRETO No. 877 DE FECHA MAYO 10 DE 1.976.

Establece este Decreto:

A.- LAS PRIORIDADES PARA EL USO DEL RECURSO FORESTAL.

Teniendo en cuenta las necesidades que debe satisfacer se permitirá su aprovechamiento así:

- a) Para satisfacer las necesidades vitales de uso doméstico.
- b) Para satisfacer las necesidades de conservación y protección.

ción del recurso forestal y de otros recursos relacionados con aquel, mediante la creación de las reservas establecidas en el Artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1.974 que dice: "Sin perjuicio de derechos legítimos adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva está vigente, los bienes afectados que darán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares."

c) La satisfacción a los requerimientos de la industria en concordancia con los planes de desarrollo nacional y regional respectivamente.

Limita ésta norma el aprovechamiento de los bosques en las áreas forestales, en las cuales solamente pueden ser explotados los bosques persistentes. Igualmente establece con suma claridad la clasificación de las áreas forestales en Protectoras, Protectoras-productoras y Productoras.

SE CONSIDERAN AREAS FORESTALES PROTECTORAS:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques fluviales tropical).

- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación estén entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (formaciones de bosques muy humedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo).
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente.
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100%) en cualquier formación ecológica.
- e) Las áreas que se determinan como influencia sobre cabezas y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.
- f) Las áreas de suelo desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener recuperación.
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres.
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, vivien

das y otras obras de ingeniería.

i) Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

ESTE ESTATUTO CONSIDERA COMO AREAS PROTECTORAS-PRODUCTORAS:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 20%.
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 30% (formaciones de bosques muy muy humedo tropical, bosque pluvial montano bajo).
- c) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 y 4.000 mm) por año y su pendiente esté comprendida entre el 51% y el 100% (formaciones de bosques húmedos tropical, bosque muy humedo premontano, bosque pluvial montano y bosque muy húmedo montano bajo).
- d) Las áreas que se determinen como de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, acueducto o sistemas de riego, lagos, lagunas y ciénegas naturales o artificiales.

e) Todas las tierras que por condiciones de suelo hagan predominante el caracter de protector del bosque, pero admitan aprovechamientos por sistemas que aseguren su permanencia.

FINALMENTE CLASIFICA COMO AREAS FORESTALES PRODUCTORAS:

a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico siempre que no estén comprendidas dentro de las áreas protectoras-productoras.

b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales.

c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideran aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales.

Establece igualmente este estatuto normativo las prioridades para el otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamiento forestal. En tal sentido preceptúa que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, al otorgar permisos o concesiones de aprovechamiento forestal, tendrá en cuenta las siguientes prioridades:

a) El haber realizado los estudios sobre el área objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal.

b) El haber establecido la plantación forestal industrial sobre el área objeto de la solicitud, y

c) El tener mayor proporción de capital nacional.

Finalmente enuncia los criterios que debe tener en cuenta el INDERENA para la elección entre varios solicitantes. En tratándose de dos o más solicitantes, el INDERENA tendrá en cuenta para efectos de hacer una técnica y justa selección, los siguientes criterios:

a) Condiciones técnicas y económicas de cada uno de los solicitantes, la experiencia en el aprovechamiento de dicho recurso forestal, la inversión a realizar y el nivel de los salarios a pagar.

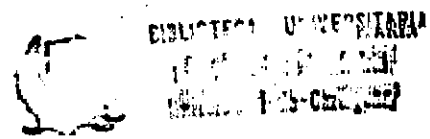
b) Cumplimiento de sus obligaciones en concesiones otorgadas con anterioridad, es decir inexistencia de sanciones por incumplimientos anteriores.

c) Garantía de que se aprovechará el recurso forestal en forma tal que en ellos se empleará la máxima técnica, evitando el desperdicio y deterioro del mismo recurso.

d) Transformación de los recursos en los productos terminados en la misma región dando mayor prioridad a la mano de obra del sector.

e) Mayor participación a nivel nacional en lo que se refiere al capital a invertir.

f) Que el concesionario atienda eficientemente las necesidades vitales de los moradores de la región, promoviendo el desarrollo socio-cultural, mediante la instalación de escuelas, centro de salud, comisariatos, medios de transporte, construcción y mantenimiento de vías, viviendas, electrificación, servicio de acueducto y alcantarillado.



2. DECRETO No. 1449 DE 1.977.

Mediante este Decreto se establecieron las obligaciones de los propietarios en relación con la vegetación protectora y demás recursos naturales renovables.

3. ACUERDO No. 29 DE 1.975.

Mediante este acuerdo, expedido por la Junta Directiva Nacional del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente, INDERENA, se creó el actual estatuto forestal, modificando estructuralmente el Acuerdo No. 03 de 1.969, adecuándolo a la filosofía y principios que rigen al Código de la materia.

Hay que tener en cuenta que la parte VIII del Código de los Recursos Naturales Renovables que trata de la Flora Silvestre en general y de los bosques en particular no ha sido reglamentado en su integridad, razón por la cual se siguen aplicando decretos y normas expedidas con anterioridad a la expedición del Código en la medida en que no contraríen lo expuesto por éste.

4. DECRETO 1300 DE JULIO 28 DE 1.941.

Consagró el procedimiento para prevenir y sancionar las contravenciones en materia de bosques. Este procedimiento se aplica por los funcionarios del INDERENA, la primera instancia puede avocarla el Alcalde Municipal, los Corregidores e Inspectores de Policía.

5. DECRETO No. 284 de Enero 31 de 1.946.

Establece y prevé la colaboración de Alcaldes, Inspectores

de policías, Inspectores Departamentales, Corregidores y demás funcionarios de policía, en la práctica del decomiso de productos forestales que se obtengan o transporten sin la debida concesión o permiso.

Igualmente prevé este Decreto la intervención de los Alcaldes para controlar las quemas y rocerías.

6. DECRETO No. 2278 DE SEPTIEMBRE 1 de 1.953.

Preceptúa éste Decreto que la vigilancia de los bosques corresponde tanto a los Inspectores de Recursos (hoy INDERENA y Corporaciones Regionales), como a los Alcaldes Municipales, Inspectores de Policía y demás funcionarios investidos de funciones de Policía.

B.- NORMAS QUE REGLAMENTAN LOS SISTEMAS DE PARQUES NACIONALES.

El sistema de Parques Nacionales es un conjunto complejo de áreas forestales con valores excepcionales de importancia invaluable para el país, por su función reguladora de aguas, por su productividad biológica y por la diversidad de especies de flora y fauna, muchas de ellas en vía de extinción y otras únicas o muy escasas en el mundo; por sus valores históricos y culturales, ya que en muchos de ellos se encuentran vestigios arqueológicos, o son asiento de comunidades indígenas.

Las áreas del sistema de Parques Nacionales, muchas de las cuales abarcan territorios de varios Departamentos, son.

un patrimonio insustituible y de valor incalculable para todos los colombianos, a ellos se debe ir con el ánimo de aprender y admirar las bellezas naturales que encierran. Para la protección de los Parques Nacionales además de la Policía Administrativa, instituida por el INDERENA mediante los cuerpos de guardabosques y celadores, están en la obligación de prestar su colaboración y efectividad las autoridades de policía con el objeto de evitar el deterioro de los recursos allí ubicados, su uso y aprovechamiento, como también su sustracción.

Es importante hacer notar que en dichos parques está totalmente prohibido la ocupación de dichas áreas por parte de colonos, no sólo por ser bienes privilegiados sino por estar considerados por la ley como bienes públicos, inalienables imprescriptibles, siendo por todo, solo permitidas las actividades de carácter investigativas y científicas, de conservación, divulgación, educación y recreación dirigida.

Entre las normas reglamentarias del sistema de Parques Nacionales se encuentran primordialmente el Decreto 622 de Marzo 16 de 1.977 el cual define los parques naturales nacionales y establece los objetivos que se persiguen con la creación de dichas áreas especiales que en síntesis se pueden definir como la búsqueda de la conservación, mejoramiento, preservación y perpetuación de las especies de la vida silvestre características de cada región en peligro.

de desaparecer.

Mediante este reglamento se le asignó al INDERENA la administración de los Parques Nacionales y se zonificaron las diferentes áreas que integran el sistema de Parques Nacionales, las cuales se clasificaron teniendo en cuenta sus características determinadas por el clima, aguas, fertilidad del suelo y la abundancia o escasez de las especies.

Se han establecido las siguientes zonas:

A) ZONA PRIMITIVA. Zona que no ha sufrido alteración o que ha sufrido mínima intervención del hombre en su estructura natural.

B) ZONA INTANGIBLE. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, conservando las condiciones naturales perpetuamente.

C) ZONA DE RECUPERACION NATURAL. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió (gran parte de nuestro territorio requiere ser declarado como tal).

D) ZONA HISTORICO CULTURAL. Zona en la cual se encuentran rastros arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas o escenarios en los cuales ocurrieron hechos de trascendencia en la vida nacional.

E) ZONA DE RECREACION EXTERIOR. Zonas en las cuales en

forma ordenada las personas pueden recrearse sin perturbar o romper el equilibrio ecológico allí existente.

F) ZONA DE ALTA DENSIDAD DE USO. Zona en la cual por sus condiciones naturales y resistencia, características y ubicación, permiten la recreación y educación ambiental sin sufrir quebrantos excesivos o alteraciones notables.

G) ZONA AMORTIGUADORA. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana, evitándose la consumación de disturbios o alteraciones en la ecología o vida silvestre del área.

La misma norma define otros aspectos, que por ser de importancia son dignos de transcripción.

PLAN MAESTRO. Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo de cada de las áreas que integran el sistema de Parques Naturales Nacionales.

COMUNIDAD BIOTICA. Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado, es lo que modernamente se ha denominado un ecosistema.

REGION FISIOGRAFICA. Unidad geográfica con características comunes tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología, etc.

UNIDAD BIOGEOGRAFICA. Area caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.

RECURSOS GENETICOS. Conjunto de partículas transmiso.

ras de caracteres hereditarios dentro de las poblaciones naturales de flora y fauna silvestre que ocupan un sector dado.

Establece la norma en comento, las reservas forestales y sus delimitaciones, como también la forma de administrar, manejar y desarrollar las zonas que comprenden los parques naturales, las áreas naturales únicas, los santuarios de fauna y flora, las vías-parques, adecuado uso y obligaciones de los usuarios, vigilancia y medios coercitivos para no hacer nugatorias las prohibiciones respectivas.

C.- NORMAS REGLAMENTARIAS DEL RECURSO AGUA.

En lo que se refiere a este recurso, fundamental en la conservación del medio ambiente, podemos relacionar las siguientes normas reglamentarias:

1. DECRETO No. 1449 DE JUNIO 27 DE 1.977.

Mediante este Decreto se reglamentó parcialmente el inciso lo. del numeral 5o. de la Ley 135 de 1.961, el Decreto Ley 2811 de Diciembre 18 de 1.974. En este Decreto se señalan las obligaciones de los propietarios de predios ribereños en relación con la conservación, mantenimiento de las aguas, al igual que las obligaciones de los propietarios de predios en materia de conservación de bosques, suelos y demás recursos naturales renovables.

2. DECRETO No. 1541 DE JUNIO DE 1.978.

Constituye la norma fundamental en materia de reglamentación de la parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de

Diciembre 18 de 1.974 que trata de las aguas marítimas y parcialmente la Ley 23 de 1.973. En él se regula íntegramente lo referente al recurso agua en todos sus estados y trata de los aspectos siguientes:

- a) El dominio de las aguas, cauce y riberas.
- b) La ocupación de las aguas, de los cauces, declaración de reservas; evitando el agotamiento del recurso.
- c) Restricciones y limitaciones del derecho de dominio de las aguas, asegurando su uso y utilización a toda la comunidad.
- d) Condiciones para las construcciones de obras hidroeléctricas, teniendo en cuenta la preservación de los recursos hidrobiológicos y vegetales ribereños.
- e) Conservación del recurso agua y cargas pecuniarias por razón de su uso.
- f) Sanciones y causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas.

Este Decreto clasifica las aguas en:

A-. De uso público que son:

- a) Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales de modo permanente o no.
- b) Las aguas que corren por cauces artificiales que hayan sido derivados de un cauce natural.
- c) Los lagos, lagunas, ciénegas y pantanos.
- d) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.
- e) Las aguas lluvias.

f) Las aguas que estan en la atmósfera.

g) Las aguas privadas que no se han usado por tres (3) años consecutivos a partir de la vigencia del Decreto 2811 de 1.974, previa declaratoria mediante providencia del INDERENA con el lleno de los requisitos procedimentales respectivos.

h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

B-. Son aguas de propiedad privada:

a) Aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen o mueren dentro de un mismo predio, siempre que no se dejen de usar o aprovechar en debida forma por un término igual o superior a tres (3) años consecutivos.

En cuanto al dominio de los cauces o riberas la norma que nos ocupa define:

Por cauce natural se entiende la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de la creciente o subida ordinaria.

Se entiende por lecho de los depósitos de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielos.

Playa Fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquellas a donde llegan éstas, ordinarias y naturalmente en su mayor

incremento.

Playa Lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

Líneas o Niveles Ordinarios son las cotas promedio naturales de los últimos 15 años, tanto para las más altas como para las más bajas.

Igualmente preceptúa la norma que en las adjudicaciones que haga el INCORA de tierra ribereñas, se hará previo concepto del INDERENA; en cuanto a las riberas de propiedad privada, siempre, su propietario dejará un mínimo de 30 metros de zona o franja ribereña.

En su Título III éste estatuto establece los modos de adquirir derechos al uso de las aguas y sus cauces, los cuales son:

1-. POR MINISTERIO DE LA LEY, asignándole la capacidad para adquirir por este modo a toda la comunidad para satisfacer sus necesidades vitales, domésticos y de explotación de recursos naturales renovables.

2-. POR CONCESION, cuando mediante disposición, contrato, acuerdo, resolución, decreto o ley se le adjudica por término definido a una persona jurídica o natural el uso y aprovechamiento del agua, siempre que ello no merme o disminuya el derecho de la comunidad a satisfacer sus necesi-

dades vitales.

3-. PERMISO, cuando se confiere la utilización de las corrientes, cauces y riberas por un término más limitado.

4-. POR ASOCIACION, cuando el estado se asocia con una persona natural o jurídica para usar o explotar las aguas, sus cauces y riberas.

Las concesiones pueden versar sobre:

- 2-1. Abastecimiento doméstico en los casos en que requiera derivación.
- 2-2. Riego y selvicultura.
- 2-3. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de rívación.
- 2-4. Uso Industrial.
- 2-5. Generación térmica o nuclear de energía.
- 2-6. Explotación minera y tratamiento de minerales.
- 2-7. Explotación petrolera.
- 2-8. Inyección para generación geotérmica.
- 2-9. Generación hidroeléctrica.
- 2-10. Generación cinética directa.
- 2-11. Flotación de maderas.
- 2-12. Transporte de materiales y sustancias tóxicas.
- 2-13. Acuicultura y pesca.
- 2-14. Recreación y deporte.
- 2-15. Usos medicinales.
- 2-16. Otros usos similares.

Hay algunas concesiones ubicadas en el plano o categoría especial así:

- 2-17. Los acueductos para uso doméstico.
- 2-18. Los acueductos para uso agrícola, riego y drenaje.
- 2-19. Los acueductos para uso industrial.
- 2-20. Las concesiones para uso energético.
- 2-21. Las concesiones para uso minero y en el manejo de petróleo.

Es de gran importancia anotar las restricciones o limitaciones al derecho de propiedad o dominio relacionadas con el elemento agua. Son de imperativa acotación las siguientes limitaciones del dominio:

a) Servidumbres en interés público.

El Artículo 125 del Decreto 1541 de 1.978 en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 919 ordena "Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas. Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado, y está sujeta a las reglas dispuestas en los artículos 920, 921 y S.S del Código Civil.

Para que un predio sea gravado con una servidumbre de

acueducto es necesario que no sea punible conducir el agua económicamente por otro lugar.

b) Servidumbre en interés privado.

El Decreto No. 2811 de Diciembre 18 de 1.974, en sus Artículos 108 a 118 establece una serie de servidumbre de carácter privado que comprende:

1) Servidumbre de desagüe que consiste en que todo predio está sujeto a la servidumbre de ésta clase en favor de otro predio público o privado que la necesite para darle salida y dirección a las aguas sobrantes, esto, siempre que el predio que requiere tal servicio o favor no dé por uno de sus lados o linderos a un camino público o calle. De todas maneras el propietario del predio sirviente tendrá derecho a que el propietario del predio dominante no sólo haga los gastos que se requieran, sino a que lo indemnice por la limitación o gravamen natural que tiene que sufrir.

2) Servidumbre de recibir aguas, consiste en que el predio inferior esta sujeto a recibir las aguas que desciendan del predio superior naturalmente, es decir sin que la mano del hombre contribuya a ello. En el predio servil no se pueden hacer obras, desviaciones, etc. que estorben la servidumbre, ni en el predio dominante que la agraven (Artículo 891 C.C.).

Es bueno recordar que la servidumbre se divide de acuerdo a lo mandado por el C.C. en sus Artículos 879 y s.s. en:

- a) Servidumbre predial o simple servidumbre.
- b) Servidumbre activa o pasiva con respecto al predio dominante o servil.
- c) Servidumbre continua o discontinua.
- d) Servidumbre positiva o negativa.
- e) Servidumbre aparente o inaparente.
- f) Servidumbre natural.
- g) Servidumbres legales.
- h) Servidumbres voluntarias.
- i) Servidumbres de interés público.
- j) Servidumbres de interés privado.

El Decreto que nos ocupa hace hincapié en las siguientes servidumbres por tener directa relación con el agua, su aprovechamiento, manejo y conservación:

- a) Servidumbre de acueducto, que puede ser en interés público o privado según sea, el estado, la comunidad o los particulares que se vayan a aprovechar de la misma.
- b) Servidumbre de desagüe, consiste en que todo predio está sujeto al gravamen de desaguar a otro predio cuando éste lo requiera para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.
- c) Servidumbre de presa y estribo, que consiste en apoyar, sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósitos de agua, las obras necesarias para alguna presa o derivación. Todas las heredades están sujetas a la servidumbre de estribo en favor de una mina,

empresa, ciudad o población, que necesite derivar o almacenar agua.

d) Servidumbre de tránsito para transportar agua, se refiere al acarreo de agua en vasijas, tanques, barriles, etc. de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno.

e) Servidumbre de uso de riberas. Por mandato legal los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la Ley, o para la navegación, o la administración del respectivo lago o curso, o la pesca o actividades similares.

Prevé éste reglamento las obras de tipo hidráulico que se construyan no sólo para regular el curso de las aguas sino para aprovechamiento de las mismas y de las especies que en ella habitan; incluye la preservación y conservación de las aguas, haciendo énfasis en lo que se refiere a la prevención y control de la contaminación, dedicándole el Capítulo II del Título VI y tratando temas de tanta embergadura y trascendencia como la responsabilidad del Estado en garantizar la calidad del agua para el consumo humano y las demás actividades en que éste elemento sea indispensable. En atención a éste mandato legal corresponde al Gobierno:

a) Clasificar las aguas, fijando su destinación y posibilidades de aprovechamiento, haciendo para ello los análisis

químicos y biológicos pertinentes.

b) Aprobar los métodos técnicos más adecuados y eficientes para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento, y distribución del agua de uso público y privado.

c) Ejercer estricta vigilancia sobre las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para que cumplan las condiciones y requisitos en el manejo del agua que se va a dar al consumo humano.

d) Establecer requisitos para los sistemas de eliminación de aguas negras en todas sus modalidades.

e) Determinar, mediante los análisis previos las prohibiciones a que hubiese lugar para evitar el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en un cauce o fuente receptora.

f) Controlar la calidad del agua mediante análisis periódicos serios y objetivos.

g) Determinar las condiciones en que se pueden utilizar las aguas negras.

h) Controlar las aguas que tienden a convertirse en focos de contaminación y determinar las actividades que por lo mismo quedan prohibidas.

i) Promover el análisis e investigación de las aguas para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies y para mantener la capacidad de oxigenación reguladora del clima continental. Se observa que tienen un tratamiento, protección y control es

pecial las siguientes aguas:

- a) Las destinadas al consumo doméstico, animal y a la producción de alimentos.
- b) Los criaderos y habitat de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
- c) Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

Es imperativo comentar que en teoría los principios, la intención y la tendencia inequívoca del legislador es la de mantener las aguas en todas sus formas y manifestaciones lo más pura posible, controlando con ello la contaminación de las mismas, la más peligrosa, por las incidencias negativas que producen en todos los demás recursos naturales renovables que de una u otra manera dependen o están directamente relacionados con ellas.

Reglamenta la misma norma las aguas subterráneas en todos sus aspectos y determinan por otra parte a quien corresponde la administración de las mismas en forma general.

Para la preservación y conservación de los cauces y de las aguas, éstas han sido clasificadas en clases, teniendo en cuenta sus vertimientos así:

1-. AGUAS DE CLASE I.- Las que no admiten vertimientos y pertenecen a esta clasificación:

- a) Las cabeceras de las fuentes de agua.
- b) Las aguas subterráneas.

c) Los cuerpos de aguas o zonas costeras, actualmente se utilizan para la recreación.

d) El sector agua arriba de las bocatomas para aguas potables en la extensión determinada por el INDERENA conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública.

e) Las aguas que declara el INDERENA como especialmente protegidas.

2. AGUAS DE CLASE II.- Son los cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento y a ellas pertenecen todas las aguas no incluidas en la clasificación I.

Para la preservación de las aguas, la norma ordena el control de vertimientos, prohibiendo, con claridad que no admite dudas ni titubeos en su aplicación, verter residuos líquidos, sólidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daños o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora, fauna, o impedir su empleo para otros usos.

Finalmente ésta norma reglamenta la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Aguas, que estará integrada de las siguientes maneras:

- 1-. Departamento Nacional de Planeación.
- 2-. Ministerio de Agricultura.
- 3-. Ministerio de Salud Pública.
- 4-. Ministerio de Defensa Nacional.
- 5-. Ministerio de Minas y Energías.
- 6-. Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Será Secretario de ésta entidad en su aspecto técnico, un funcionario del INDERENA.

Esta comisión podrá solicitar la colaboración para la efectividad de sus programas a las siguientes entidades:

- 1-. Instituto Colombiano de Hidrología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
- 2-. Instituto Nacional de Investigaciones Geológicas Mineras, INGEOMINAS.
- 3-. Corporaciones regionales.
- 4-. Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "IGAC".
- 5-. Dirección General Marítima y Portuaria, "DIMAR".
- 6-. Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL.
- 7-. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.
- 8-. Instituto Nacional de Salud, INAS.

Corresponde a ésta comisión diseñar los planes y programas encaminados a lograr la preservación, conservación, manejo y utilización de las aguas, función que de ser cumplida eficazmente, la escalada contaminante que azota nuestro país, hace mucho rato que hubiese sido controlada, evitando con ello la proximidad peligrosa hacia una hecatombe de tipo ecológico cuyas consecuencias son imprevisibles, pero que sus manifestaciones mínimas ya se hacen sentir causando verdaderas epidemias, devastadoras de la población animal, vegetal e inclusive al hombre.

D-. NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS,
SU CAPTURA O PESCA, SU CULTIVO O CRIA Y DEMAS ACTIVIDA
DES RELACIONADAS.

El manejo, preservación, protección, cultivo, cria, mejora
miento, captura o pesca y demás actividades relacionadas
con los mismos se rigen por las siguientes normas legales:

- 1-. LA PARTE X DEL DECRETO LEY 2811 DE DICIEMBRE 18 DE
1.974, QUE COMPRENDE EL TRATAMIENTO DE LA FAUNA Y FLO
RA ACUATICA Y DE LA PESCA.

Las normas de ésta sección del Código tienen por objeto
fundamental asegurar la conservación, el fomento y el apro
vechamiento racional, técnico y efectivo de los recursos
hidrobiológicos y del medio acuático, logrando su disponi
bilidad permanente, su manejo científico, aplicando las
técnicas ecológicas, económicas y sociales que garanticen
la conservación del equilibrio del ecosistema respectivo.
Cabe señalar que la totalidad de los recursos hidrobiológi
cos que existen en aguas territoriales y jurisdiccionales
de la República bien sean marítimas, fluviales o lacustres,
son de propiedad de la Nación, lo que implica la imposibi
lidad de aprobación sin el respectivo permiso o concesión.
Para hacer más efectiva su acción protectora, el Código
que nos ocupa clasifica y define los siguientes aspectos
referente a los recursos hidrobiológicos, aunque esa ten
dencia a estar definiendo ha sido duramente criticada por
cuanto él más que definir, debe en término general estable

cer parametros o marcos dentro de los cuales se deben utilizar debidamente dichos recursos:

RECURSOS HIDROBIOLOGICOS.- Se entienden por tales el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

PESCA O CAPTURA.- Es el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante la extracción o recolección. Se incluye como actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, empaque y comercialización de los recursos hidrobiológicos.

INDUSTRIA PESQUERA.- Es toda actividad encaminada al cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envasado de productos hidrobiológicos y su comercialización.

La pesca por razones técnicas ha sido clasificada así:

1.- COMERCIAL.- Se realiza para obtener beneficios económicos, pudiendo ser:

A) ARTESANAL.- La que realizan personas o jurídicas que incorporan a esa actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores que utilizan sistemas, técnicas y aparejos propios de la actividad pero en pequeña escala.

B) INDUSTRIAL.- Que es la realizada por personas naturales o jurídicas por medio de sistemas técnicos y procedimientos avanzados, propios de una industria en gran escala.

2.- DE SUBSISTENCIA.- Es la más frecuente, se efectúa sin

animo de lucro y tiene como principal objeto proporcionar alimento a quien la realiza y a su familia.

3.- CIENTIFICA.- Cuando esta actividad se realiza con fines investigativos y de estudios.

4.- DEPORTIVA.- Cuando se efectúa como recreación o ejercicio.

5.- DE CONTROL.- La que se realiza para regular determinadas especies, cuando las circunstancias de carácter ecológico, social o económico si lo aconsejan.

6.- DE FOMENTO.- Cuando esta actividad tiene como único propósito el de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos públicos o privados de especies hidrobiológicas.

Establece el Código las facultades que tiene la administración pública en torno a la reglamentación y regulación de la pesca, vedas, prohibiciones, restricciones, introducción, trasplante, transporte y propagación de las especies hidrobiológicas. Por igual reglamenta la actividad pesquera en todos los niveles y modalidades, expresando los requisitos y obligaciones de los pescadores, sean estas personas jurídicas o naturales y como mandato digno de transcribir encontramos las prohibiciones que a continuación enunciamos en materia de pesca; se prohíben los siguientes medios de pesca:

a) Pescar con explosivos y sustancias venenosas que produzcan la muerte o aletargamiento de los individuos de las

especies hidrobiológicas.

b) Pescar con aparejos o instrumentos, redes y aparatos de arrastre no autorizados.

c) Variar el nivel de los ríos provocando sequías o bajas artificiales en las lagunas, caños, cienagas o estancos de uso público.

d) Pescar en zonas vedadas.

e) Pescar en épocas vedadas.

f) Destruir la vegetación y los refugios naturales que sirven para la subsistencia de las especies hidrobiológicas.

g) Pescar individuos cuyo tamaño esté por debajo del inferior autorizado.

2.- EL DECRETO No. 1681 CE AGOSTO 4 DE 1.978.

Esta norma regula:

a) Los modos para otorgar derechos para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma.

b) Manejo de los recursos hidrobiológicos, su uso y aprovechamiento.

c) La protección y fomento de los recursos hidrobiológicos y su ambiente.

d) Las funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables INDERENA y la coordinación, interinstitucional que al igual que en el manejo de las aguas del país, una comisión de carácter Nacional regula todos los aspectos referentes al manejo y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

E.- NORMAS REGLAMENTARIAS DEL RECURSO FLORA ACUATICA.

Este recurso está reglamentado en todas sus partes por el Decreto 1681 de Agosto 4 de 1.978 y los Decretos reglamentarios de la flora silvestre terrestre.

F.- NORMAS REGLAMENTARIAS DEL RECURSO FAUNA SILVESTRE TERRESTRE.

DECRETO No. 1608 DE JULIO 31 DE 1.978

En la actualidad es la principal disposición reglamentaria en materia de fauna silvestre, comprende los siguientes aspectos:

1.- La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

- a) El establecimiento de reservas faunicas.
- b) Estableciendo vedas que garanticen la subsistencia de las especies.
- c) Impulsando la investigación.

2.- El aprovechamiento racional de la fauna silvestre mediante:

- a) La regulación de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza.
- b) La regulación de la movilización, manejo y comercialización de los productos de la caza.
- c) El control a los establecimientos de caza.
- d) Regulando la repoblación de la fauna silvestre, estable

cimiento y aplicación de mejores métodos y técnicas para lograr al máximo el rendimiento de las especies cazadas sin romper el equilibrio ecológico.

e) La regulación, la organización y funcionamiento de los jardines zoológicos, museos y colecciones de ciencias naturales.

f) Establecer métodos efectivos que permitan una existencia ideal a una cantidad mínima de los miembros de las especies de cada habit o región.

Se entiende por demás, que la fauna silvestre es el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría o levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tiene su ciclo de vida en forma total en el medio acuático.

Establece la norma que la administración y manejo de la fauna silvestre compete al INDERENA, establecimiento público que tiene la calidad de asesor del Gobierno en todo lo referente a los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Para efecto de hacer una distribución equitativa de las cargas y de las sanciones que ello puede acarrear, la caza ha sido clasificada en las siguientes clases:

- 1-. Caza Comercial.
- 2-. Caza Deportiva.
- 3-. Caza Científica.

4.- Caza de Control.

5.- Caza de Fomento.

La Caza Comercial se realiza por personas naturales o jurídicas con el objeto de obtener beneficios de carácter económico y para ellos los interesados deben reunir una serie de requisitos sin los cuales no les pueden conceder el permiso respectivo.

Para efectos de mantener un mejor control, el INDERENA con un criterio científico y serio, está en la obligación de delimitar los llamados territorios faunícos, que son áreas reservadas con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición. Los territorios faunícos tiene por objeto:

1- Conservar, restaurar, fomentar y conocer los ciclos biológicos y la ecología de poblaciones naturales de las especies de la fauna silvestre.

2- Adelantar investigaciones tendientes al mejoramiento genético de las especies y utilizar de preferencia en las repoblaciones a que hubiese lugar, propiciando el control biológico, aplicando las técnicas, sistemas y procedimientos que no afecten a los ecosistemas a los cuales están vinculados las especies que requieren ser controladas.

Los territorios faunícos pueden comprender las siguientes áreas:

A) AREA PRIMITIVA.- Aquella en que se pueden efectuar investigaciones sin prácticas de manejo y en donde se con

servan zonas naturales, testigos y de conservación de la vida silvestre de los distintos ecosistemas de la reserva. A esta área no tiene acceso el público, solo el personal científico.

B) AREA DE MANEJO EXPERIMENTAL.- Está destinada a la conservación y experimentación en medios naturales someramente modificados en algunos de sus aspectos.

C) AREA DE EXPERIMENTACION INTENSIVA.- En ella se adelantan experimentos de gran intensidad, con posibles modificaciones significativas del ambiente en sectores muy reducidos.

D) AREA DE ALTA ACTIVIDAD.- En ella se encuentran los servicios e instalaciones necesarias para la comodidad del público y administradores.

E) AREA VIAL.- Son las carreteras y caminos que atraviezan un territorio faúnico. Todas éstas áreas son determinadas con los estudios y circunstancias aconsejables para el mantenimiento del equilibrio ecológico y el normal desarrollo de los ecosistemas, lo que justifica una serie de prohibiciones impuestas como forma de proteger dichos lugares.

Este Decreto no solo regula la supervivencia de los animales y especies silvestres en su habitat, sino que incluye a los animales silvestres cautivos, bien sea en zoológicos, circos, exposiciones o colecciones particulares, como también su movilización, importación, exportación de los mismos y sus productos.

Establece ésta norma el régimen de sanciones por contravenir las obligaciones no solo consignadas en el Código en general sino también las ordenadas en dicho reglamento, siendo su dosimetría bastante práctica; se inicia con simples amonestaciones, hasta cierre de establecimientos, pasando por sanciones pecuniarias de \$ 500.000 y más pesos. Incluye el procedimiento gubernamental al que se debe aplicar en cada uno de los casos. Tiene pues, éste Decreto la dual condición de establecer normas sustantivas y concluir con normas adjetivas o procedimentales.

3.10. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE TRATADOS A NIVEL DE SALUD PÚBLICA.

Como quiera que hay algunas formas de contaminación que directamente afectan al hombre, corresponde por razones de sistematización o sectorización de funciones, al Ministerio Nacional de Salud Pública reglamentar algunos aspectos de la política ambiental del país:

RESOLUCION No. 08321 DE AGOSTO 2 DE 1.983, por la cual se dictan normas sobre la protección y conservación de la Audición, de la Salud y el Bienestar de las Personas, por causas de la producción y emisión de ruidos. Esta norma comprende entre otros los siguientes temas:

Contaminación por ruido, definiéndose como cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o disfrute de la



misma y puede ser causada por:

1.- Un ruido continuo, que es aquel cuyo nivel de presión sonora permanece constante o casi constante, con fluctuaciones hasta de un (1) segundo y que no presenta cambios repentinos durante su emisión.

2.- Ruido impulsivo o de impacto, que es aquel cuyas variaciones en los niveles de presión sonora involucran intervalos mayores de uno por segundo.

Para efectos de determinar el nivel sonoro de un sonido se utiliza el DECIBEL, que es la unidad de sonido que expresa la relación entre la presión de un sonido cualquiera y un sonido de frecuencia en escala logarítmica.

Se entiende por nivel de ruido aquel que medido en decibels con instrumento que satisfagan los requisitos establecidos en la norma que comentamos y en lo cual se tiene muy en cuenta el período: Diurno que es el comprendido entre las 7:01 y 9:00 P.M; Nocturno el comprendido entre las 9:01 P.M. y las 7:00 A.M.

Por otra parte, ésta norma define: Fuente de emisión o fuente emisora a cualquier objeto, artefacto o cosa originadora de ondas sonoras, ya sea de tipo estacionario, móvil o portátil; predio originario de ruido, el sitio, local o lugar de origen de ondas sonoras. Para medir los niveles de presión sonora se utilizan artefactos de precisión denominados sonómetros.

Para prevenir y controlar las molestias, alteraciones y

las perdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruidos, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles de acuerdo con la siguiente tabla:

ZONAS RECEPTORAS:	NIVEL DE PRESION SONORA EN DB	
	Periodo diurno	Periodo nocturno
	7:01 A.M. a 9:00 P.M.	9:01 P.M. a 7:00 A.M.
Zona I Residencial	65	45
Zona II Comercial	70	60
Zona III Industrial	75	75
Zona IV De tranquilidad	45	45

Cuando en las zonas previamente clasificadas se viola lo establecido, superando los niveles permitidos, hay que hacer la medición respectiva y tomar las medidas pertinentes; es así, como a los establecimientos comerciales o industriales les corresponde en forma por demás obligatoria, tomar las medidas encaminadas a utilizar filtros o silenciadores que catalicen el ruido, lo minimeticen, de suerte que el posible daño que puedan causar sea reducido al mínimo.

La norma, con claridad meridiana, establece que solo en casos de emergencias podrán usarse las sirenas, silbatos, campanas, amplificadores, timbres o dispositivos destinados a emitir señales de peligro con la intensidad estricta.

efectivamente a los preceptos contemplados en ésta norma. Igualmente contempla el uso de equipo pesado para construcciones, vehículos, automotores, motocicletas o similares en atención al ruido que puedan producir, razón más que suficiente para que nuestras autoridades actuen con mano energética contra quienes suelen usar vehículos sin los silenciadores respectivos.

Los niveles sonoros máximos permitidos a los vehículos automotores son:

Vehículos con capacidad menor a 2 toneladas	83 decibel
Vehículos con capacidad de 2 a 5 toneladas	85 decibel
Vehículos con capacidad mayor a 5 toneladas	92 decibel
Motocicletas	86 decibel

Incluye la norma, la protección de carácter industrial a los trabajadores, estableciendo los niveles máximos permisibles durante el tiempo laboral que va de 8 horas a 5 minutos o menos, de acuerdo con la intensidad sonora que se produzca, persiguiendo con ello la protección y conservación de la audición del personal. Es por ello necesario que las empresas planifiquen sus actividades, de suerte que no superen el número de horas o minutos máximos, utilizando el equipo apropiado para reducir la exposición a que esta sometido el trabajador.

Asigna al Ministerio de Salud, a las autoridades sanitarias en general y a las entidades del Sistema Nacional de Salud la función de velar por la aplicación de éstos preceptos

y de imponer las sanciones correspondientes, las cuales van desde llamadas de atención, multas o sanciones pecuniarías, hasta el cierre de establecimientos y detención de los vehículos que no reúnan las condiciones.

3.11. EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA".

Por su parte, en lo que respecta a la conservación y protección del medio ambiente, ha dictado gran número de normas, entre las cuales solo citaremos la siguiente:

RESOLUCION No. 100 DE ENERO 17 DE 1.983, por la cual se reglamenta el uso y aplicación de los insumos agrícolas abonos, matamalezas y plaguicidas.

Establece esta norma las bases sobre las cuales deben organizarse las empresas aéreas especializadas en la aplicación de plaguicidas e insecticidas, indicando los requisitos que deben llenar, ubicación de las pistas respectivas, tipo de aviones y las medidas preventivas que se deben en tratándose de aplicaciones de fungicidas, defoliantes, pesticidas, teniendo en cuenta la capacidad o grado de toxicidad de los mismos y el equipo indispensable para ello.

Expresa éste reglamento las medidas de carácter sanitario, profilácticas, preventivas y de urgencia que se deben tomar ante las posibles emergencias que se presenten durante la aplicación aérea de algunos de los insecticidas a que nos hemos referidos, e indica el trámite para obtener permiso para prestar el servicio denominado "aviación agrícola".

cola", incluyendo las condiciones que debe reunir sus operarios, técnicos y auxiliares. Es notable el énfasis que hace la norma, en las prevenciones que hay que tener, muy especialmente en tratándose de aplicadores terrestres, a los cuales se trata de proteger aún más, dada su condición de mayor vulnerabilidad por el contacto directo con los productos que aplican. Existen otras disposiciones cuya efectividad corresponde hacer este Instituto, que comprenden el transporte, venta, manejo y formulación de pesticidas e insecticidas, abonos y matamalezas en general, como también de las obligaciones de los cultivadores, antes, durante y después de la cosecha, buscando con ello el control de los insectos y evitando la ruptura de los ecosistemas por saturación de poblaciones de individuos de una sola especie. Regula el ICA el manejo de las tierras laborables, ofreciendo servicios técnicos y haciendo las recomendaciones pertinentes.

CAPITULO III

ANTEPROYECTOS DEL NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO

ANTEPROYECTOS DEL NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO

En lo que corresponde el delito ecológico las comisiones nombradas para el efecto, crearon diversas figuras, llegando algunas a diseñar hasta 43 tipos de delitos contra el orden económico social, incluyendo las conductas contra la ecología y el medio ambiente; otras las fueron reduciendo hasta hacerse en concreto la redacción que hoy presenta el actual estatuto punitivo del país.

COMISION DE 1.974. (21)

De esta comisión es importante extractar las principales actas que trataron los temas que nos interesan; encontramos en los anales respectivos los siguientes actas:

1.- ACTA No. 85 DE NOVIEMBRE 21 DE 1.974:

Este documento es de suma importancia para el estudio que nos ocupa en atención a que en ella se plasmaron las diversas concepciones que se tiene del delito ecológico, y si es bien cierto que fué modificada ampliamente, hay que reconocerle la calidad de matriz, raíz o base, a cuyo alre

21. GIRALDO Luis Carlos. Actas del Nuevo Código Penal Colombiano, Parte especial Volumen II, pág. 125.

dedor giraron las posteriores reuniones y las comisiones respectivas.

En dicha acta encontramos la figura denominada "destrucción de la riqueza nacional", concepto amplio en el que se usa como rector, el verbo "inutilizar" que parece ser más amplio y comprender más acciones que el verbo "destruir e inutilizar" partiendo de la base de que destruir significa la desaparición del objeto, material, que inutilizar implica privar al objeto de la capacidad de prestar el servicio o uso para el cual está destinado. Igualmente propuso que se modificara el concepto "productos agrícolas," por el de "productos agropecuarios" y que la acción delictuosa se realice de modo que cause un gran perjuicio a la economía nacional. Las propuestas fueron aceptadas y se aprobó el siguiente texto:

Artículo 263. Destrucción o inutilización de productos agropecuarios o industriales. El que destruya o inutilice producto agropecuario o industrial destinado al consumo o al servicio del público, recursos naturales, materia prima o elementos necesarios para su elaboración de modo que cause grave perjuicio a la economía nacional, incurrirá en prisión de 1 a 5 años.

2.- ACTA No. 86 DE FECHA NOVIEMBRE 23 DE 1.974.

Continuando en su discusión, los comisionados de 1.974 consideraron importante tratar algunas conductas relacionadas directamente con la economía nacional y que por lo

mismo se justificaba la inclusión, tipificándolas como lo han hecho otras legislaciones, entre las cuales se cuenta la de El Salvador e Italia.

Una de dichas conductas se refiere a la explotación ilícita o ilegal de la riqueza pisícola, que se hace por medio de sofisticados sistemas no sólo en altamar sino, aún dentro de nuestro mar territorial, saqueando nuestras especies marinas, como está sucediendo con el camarón, atún y salmón que abundantemente están siendo pescados y capturados por barcos de naciones extranjeras sin el lleno de los requisitos legales; ante ésta situación es imperativo legislar para ejercer la debida represión.

En los mismos términos podríamos referirnos a nuestra riqueza forestal, faúnica y del paisaje, en donde la explotación incontrolada ya está dejando sus secuelas y efectos y donde la acción represiva del INDERENA no ha logrado intimidar a los delincuentes, quienes protegidos por una serie de factores (influencias político-partidista, corrupción de funcionarios, funcionarios inescrupulosos), continúan deteriorando y dando mal uso a tales recursos, razón más que justificable para elevar a la categoría de infracción penal la explotación ilícita de nuestros bosques, fauna y panorámica, aunque algunos tratadistas han expresado su inconformidad de tipificar las conductas factibles de sancionar por otros medios, para evitar el fenómeno denominado "vulgarización del derecho penal". Hay que incluir en sí

tuación similar la explotación de nuestra amplia riqueza minera, la cual está reglamentada para el Código de la materia pero sus normas, sanciones y medios represivos han sido superados hace mucho rato por quienes manejan tal sector de la economía, formando parte de los llamados "delincuentes de cuello blanco" o sea delincuentes privilegiados. De todas maneras, los comisionados en cumplimiento de sus funciones, objetivamente procedieron a tipificar las conductas que consideraron lesivas a nuestra economía nacional en el sector de los recursos naturales renovables y no renovables, habiendo proyectado las siguientes normas:

ARTICULO No. 268. EXPLOTACION ILEGAL DE RIQUEZA PISICOLA. "El que sin la debida autorización y sin observar las prescripciones legales, explotare con fines comerciales la riqueza pisicola del mar territorial será sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco mil a quinientos mil pesos".

"Si la conducta descrita en el inciso anterior fuera cometida por extranjero, la pena se aumentará en una tercera parte".

ARTICULO No. 269. EXPLOTACION ILEGAL DE LA RIQUEZA FORESTAL. "El que sin observar las prescripciones legales o las disposiciones emanadas de autoridad competente y con daño a la economía nacional, explotare o talare en todo o en parte bosques, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de mil a quinientos mil pesos".

"Si la tala ilegal se realiza sobre bosques donde exista

vertiente que provea de agua a población o a sistemas de riego, la pena imponible se aumentará en una tercera parte".

ARTICULO No. 270. EXPLOTACION ILEGAL DE LA RIQUEZA MINERA.

"El que sin observar las prescripciones legales o disposiciones emanadas de autoridad competente, explotare la riqueza minera nacional, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de mil a quinientos mil pesos".

El Doctor LUIS E. ROMERO SOTO expresó que era de suma importancia que en el acta quedara constancia que el verbo rector "explotar" que se empleo en las normas arriba transcritas, significa que se sanciona la conducta reiterada con sentido finalista, es decir, dirigida a obtener provecho de caracter económico, lo que por regla general se hace utilizando sistemas avanzados que permiten mayor producción con menos inversión o sistemas técnicos rudimentarios pero orientados a producir ganancias económicas.

El Doctor JORGE GUTIERREZ ANZOLA miembro de esta comisión y refiriendose a la norma que posteriormente se denominaría "propagación de enfermedad en los recursos naturales" dijo: En el texto siguiente se sanciona la difusión de enfermedades de plantas o animales que interesan a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola, pecuaria o forestal del país y se prevé un aumento de la pena cuando la epidemia afecta la producción agropecuaria o forestal de la nación".

ARTICULO No. 266. DIFUSION DE ENFERMEDAD.. "El que difun da una enfermedad en animales o plantas en forma que cau se grave daño a la conservación o desarrollo de la rique za agrícola, pecuaria o forestal del país, estará sujeto a prisión de uno a cinco años".

En los antecedentes del Artículo 234 del actual Código Penal Colombiano, "Daño en materia prima y productos agro pecuario e industrial"; encontramos en el anteproyecto preparado por la Comisión de 1.974, la figura que consa graba. "Destrucción e inutilización de producto agrope cuario e industrial, que igualmente es antecedente o géne sis del artículo 246 del Código Penal actualmente vigente, "Daño en los recursos naturales", es decir, en un mismo artículo se regulaba y sancionaban los daños en materias primas y productos agropecuarios e industrial y los daños en los recursos naturales renovables. Los comisionados posteriores y la última comisión redactora por razones de técnica legislativa, separaron las conductas descritas, creandóse un capítulo especialmente dedicado a los delitos contra los recursos naturales y la otra fué incluida en el capítulo primero del acaparamiento, la especualción y otras infracciones, del Título VII "Delitos contra el Or den Económico Social".

3.- COMISION DE 1.976.

Esta comisión preparatoria, trabajó con un criterio siste mático, integrando los delitos contra la economía nacional;

en el trabajo de esta comisión se aprobaron las siguientes disposiciones que se refieren a las conductas tipificadas en el actual ordenamiento penal bajo la denominación de "Ilícito aprovechamiento de Recursos Naturales".

ARTICULO No. 317. "ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES". El que sin la debida autorización o contraviniendo disposiciones de autoridad competente, explore, comercie en cualquier forma se beneficie de los recursos forestales o mineros del país, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de un mil a quinientos mil pesos".

La pena se aumentará hasta una tercera parte si la conducta anterior pone en peligro la conservación de aguas utilizables en el consumo humano, actividad agrícola, pecuaria o industrial".

ARTICULO No. 319. "El que sin la debida autorización o contraviniendo disposición de autoridad competente, explore, comercie o en cualquier forma se beneficie de la riqueza ictiológica del país, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de tres mil a dos millones de pesos".

ARTICULO 321. "El que en forma permanente o transitoria y sin el cumplimiento de los requisitos legales, explore a explore yacimiento o mina de esmeraldas pertenecientes a la reserva nacional, incurrirá en prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta mil a cinco millones de pesos".

ARTICULO No. 322. "El que con fin comercial, oculte, re tenga, venda, permute o talle esmeraldas, contraviniendo las disposiciones legales, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y multa de cinco mil a quinientos mil pesos".

ARTICULO No. 323. "El que sin el cumplimiento de las formalidades legales explore o explote yacimientos de uranio, torio, radio y demás sustancias naturales cuya desintegración sea fuente de energía atómica, incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de quinientos mil a cinco millones de pesos".

En cuanto a la protección de los recursos naturales en lo referente a la propagación de enfermedades, se encuentra la conducta descrita en la siguiente forma.

ARTICULO No. 320. "El que inocule, difunda o transmita enfermedad que pueda afectar la fauna o la riqueza ictiológica, agrícola o forestal del país, incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de dos mil a dos millones de pesos".

"La pena se aumentará hasta la mitad si la conducta se realizare sobre bienes exportables".

"Si el hecho se ocasiona por culpa, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de dos mil a doscientos mil pesos".

En el anteproyecto de 1.974, la comisión incluyó el delito "Daño en los Recursos Naturales" dentro de las conduc

tas que hacían parte del delito de la Destrucción o inutilización de productos agropecuarios o industriales. La Comisión de 1.976 modificó la figura y preparó otra con el siguiente tenor: Artículo 324. "El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este capítulo, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de diez mil a dos millones de pesos".

Si de la conducta anterior resultare grave daño para la Economía Nacional, la pena se aumentaría de una tercera parte a la mitad.

Se observa que ésta comisión tipificó nueve conductas delictivas, situación que fue sustancialmente modificada por el Decreto 100 de 1.980, como lo veremos en su debida oportunidad.

4. COMISION DE 1.978.

Con respecto al delito de "Ilícito aprovechamiento y explotación de los recursos naturales", los comisionados consideraron con buen sentido que el trabajo de la comisión de 1.976 había tratado las conductas de conformidad con las circunstancias y necesidades del país, razón por la cual la aceptaron sin modificaciones, pero introdujeron unas nuevas figuras: Artículo 343. Invasión de concesión maderera; Artículo 345. Del indebido aprovechamiento de la fauna; Artículo 344. Incumplimiento de la obligación de reforestar y cuidar de las cuencas hidrográficas y nacimientos de aguas. En cuanto a la ocupación ilícita de parques y zonas de re

reserva forestal. La comisión de este año preparó y aprobó el siguiente contenido o texto:

Artículo 340. "Ocupación de parques y zonas de reserva forestal. El que ocupe área de reserva forestal o parque nacional, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de mil a veinte mil pesos".

Como agravantes de la anterior figura se estatuyó.

"El que promueva, estimule, financie, dirija o se aproveche económicamente de la ocupación, quedará sometido a prisión de uno a seis años y multa de veinte mil a un millón de pesos".

Referente al delito de propagación de enfermedad en los recursos naturales (renovables) encontramos que en dicho trabajo se redactó la figura con el siguiente tenor:

Artículo 347. Propagación de enfermedad en los recursos naturales. "El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedades que pueda afectar la fauna o los recursos ictiológicos agrícolas o forestales del país, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de cien mil a cinco millones de pesos".

"La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando la enfermedad afecte especies en vía de extinción o vedadas por autoridad competente, o cuyo aprovechamiento económico constituya fuente importante de ingreso de divisas para el país o sea básica en la alimentación humana o de animales de los que el hombre derive su subsistencia".

Respecto a la norma que consagra el delito "Daño en los Recursos Naturales" la comisión introdujo modificaciones que se expresan así:

Artículo 348. Daño en los Recursos Naturales. "El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este capítulo, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte mil a dos millones de pesos, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor".

"Si la conducta se realiza contraviniendo obligación impuesta por autoridad competente, contrato de concesión o permiso; o envenenando agua o en zona de reserva nacional, la pena será de dos a ocho años de prisión y multa de cien mil a cuatro millones de pesos".

Referente al delito de "Contaminación Ambiental" en todas sus modalidades; la comisión luego de oír diversos conceptos y opiniones aprobó el siguiente texto:

Artículo 349. "Contaminación Ambiental". "El que contamine el ambiente con grave perjuicio para las personas, los animales o los recursos naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos".

"Si antes de ejecutarse la sentencia de primera instancia el procesado demuestra que ha puesto fin a los efectos no

171

civos de su acto y reparado los perjuicios a los damnificados, la pena será de seis meses a dos años de prisión".

5. COMISION REDACTORA DEL PROYECTO FINAL DE 1.979

Esta comisión estuvo integrada por los siguientes juristas: FEDERICO ESTRADA VELEZ, LUIS CARLOS GIRALDO MARIN, CIRO LOPEZ MENDOZA, JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA, ANDRES WILCHES BALSEIRO y RAFAEL MARTINEZ DIAZ, como secretario. Respecto a las conductas que hemos venido estudiando en forma analítica, los comisionados, luego de ardua labor, expusieron los siguientes puntos de vista sobre los "Delitos contra los Recursos Naturales" (Acta No. 24 de Junio 7 de 1.979).

Doctor LUIS CARLOS GIRALDO MARIN, Sr Presidente, quiero informar que se han formulado críticas al Artículo 339 del proyecto final. Indebido aprovechamiento de recursos forestales y mineros", en el sentido de que está mal utilizado el vocablo "forestales", porque ésta expresión se refiere a los bosques de tierras vírgenes. Igualmente que la riqueza forestal se refiere a determinados árboles o bosques que son motivo de explotación con el fin de producir papel o fabricar muebles. Sin embargo agrega, el artículo no se refiere a otras plantas y por consiguiente se deberá cambiar ese vocablo por el de "vegetales".

Doctor LOPEZ MENDOZA: Yo entiendo que la norma está bien

172

concebida porque se refiere a las concesiones autorizadas por el INDERENA, las cuales deben ser objeto también de protección penal. El término vegetal me parece demasiado amplio".

Dentro de la misma discusión, el Doctor FEDERICO ESTRADA VELEZ conceptuó: "Estoy de acuerdo con el Doctor LOPEZ MENDOZA y debo agregar que el contenido del capítulo contempla varios eventos que pueden estar en un solo artículo. En efecto, el Artículo 345 y el 346 del proyecto final, se refieren al indebido aprovechamiento de la fauna y de los recursos ictiológicos, respectivamente. Estos dos artículos se podrían fusionar en el artículo 339.

A su vez el Doctor JORGE ENRRIQUE GUTIERREZ ANZOLA, en su intervención manifestó "Lo que pretende en estos artículos es reprimir a quienes sin autorización legal o de manera indebida realizan esos tipos de explotación".

El Doctor GIRALDO MARIN, retomando el uso de la palabra agregó "pero también a quienes por contrato explotan las maderas de una selva y no se ciñan al mismo y, lógicamente pueden incurrir no solo en incumplimiento del contrato sino, también en delito, si aprobamos el artículo 339 del proyecto final".

Replicó el Doctor GUTIERREZ ANZOLA "Sin lugar a dudas, el indebido aprovechamiento de los recursos forestales por parte de algunas empresas concesionarias es preocupante. La defensa de los bosques y su necesaria renovación, es

una necesidad. Su inutilización o mal uso debe ser consagrado como delito y, por consiguiente, el artículo 339 del proyecto final está bien concebido. Ahora bien, el Doctor FEDERICO ESTRADA VELEZ considera posible refundir en un sólo texto la defensa de los recursos forestales, mineros, fáunicos e ictiológicos. Entonces, debemos adoptar un nuevo texto, aun cuando las condiciones son distintas, porque la actividad de destruir bosques es diferente a la de destruir recursos fáunicos o ictiológicos".

El Doctor ESTRADA VELEZ, salió a defender su concepto y expresó: "Evidentemente es distinta. Pero ocurre que los tres tipos están redactados de la misma manera y lo único distinto es que en el artículo 339 se hace referencia a los recursos forestales y mineros; en el artículo 345 a la fauna y en el 346 a los recursos ictiológicos.

El Doctor GIRALDO MARIN intervino para exponer "Respecto a los recursos ictiológicos, el Doctor EDGAR SAAVEDRA ROJAS en sus comentarios sobre el proyecto final, enviado a esta Comisión afirma que el término no es completo porque se refiere solamente a los peces y en el mar hay otras clases de recursos naturales diferentes al género peces, los cuales quedarían desprotegidos. Sugiere entonces adoptar la expresión hidrobiológica. En efecto el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua dice la ictiología es parte de la zoología que trata de los peces. Por consiguiente, estoy de acuerdo con el Doctor SAAVEDRA ROJAS, y

además el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1.974, en su artículo 270, emplea acertadamente el vocablo hidrobiológico. En caso de refundir en un solo Artículo el indebido aprovechamiento de los recursos forestales, mineros, fáunicos e ictiológicos, propongo entonces, se titule el artículo "Indebido aprovechamiento de recursos naturales".

El Doctor ESTRADA VELEZ manifestó al respecto: "Estoy de acuerdo con el Doctor GIRALDO MARIN, pero el término indebido debe cambiarse por "ilícito". Si la comisión acepta el texto podría ser el siguiente:

"El que ilícitamente explote, transporte, comercie o en cualquier forma se beneficie de los recursos fáunicos, forestales, mineros o hidrobiológicos del país, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de un mil a un millón de pesos". Este sería el primer inciso de la norma.

El Doctor MARTINEZ DIAZ expresó; "Me parece importante tener en cuenta la distinción de recursos naturales y reservas naturales, porque el artículo que se está considerando debe proteger el ilícito aprovechamiento tanto de los recursos como de las reservas naturales.

El Doctor GUTIÉRREZ ANZOLA, intervino antes que lo hiciera el Doctor FEDERICO ESTRADA VELEZ, para expresar: "Tiene razón el Doctor MARTINEZ DIAZ, y aunque el texto propuesto por el Doctor ESTRADA VELEZ, comprende los recursos y reservas naturales, puede ocurrir que no se protejan suficientemente las reservas naturales en vía de extinción".

El Doctor FEDERICO ESTRADA VELEZ, para concluir en la discusión de que hemos tratado expuso lo siguientes: Entonces el segundo inciso debe referirse a ello como circunstancia agravante y el texto podría ser el siguiente "La pena se aumentará a una tercera parte si la conducta anterior se realiza sobre especies en vía de extinción o pone en peligro la conservación de las aguas".

La comisión aceptó las anteriores consideraciones y en consecuencia el Artículo comprende o subsume los artículos 339, 345 y 346 del proyecto final, habiendo quedado así:

TITULO VII
DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 298. "ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES". "El que ilícitamente explote, transporte, comercie o en cualquier forma se beneficie de los recursos fáunicos forestales, mineros de hidrobiológicos del país, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de un mil a un millón de pesos".

"La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la conducta anterior se realiza sobre especies en vía de extinción o pone en peligro la conservación de las aguas".

Este artículo, preparado por la Comisión de 1.979 corres

ponde exactamente al artículo 242 del actual Código Penal Colombiano (Decreto 100 de 1.980).

Luego de un análisis profundo, practicado al artículo 340 del proyecto final sobre "Ocupación de Parques y Zonas de Reserva Forestal", el Doctor FEDERICO ESTRADA VELEZ, pidió que se titulara "Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal" y que el texto se iniciara con la redacción "El que ilícitamente..." y suprimir el término "Estimule" en el inciso segundo.

La Comisión consideró saludable los conceptos expuestos por el jurista ESTRADA VELEZ, y aprobó en forma unánime el Artículo con las correcciones propuestas, habiendo quedado así:

ARTICULO 299. OCUPACION ILICITA DE PARQUES Y ZONAS DE RESERVA FORESTAL. "El que ilícitamente ocupe área de reserva forestal o parque nacional, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de un mil a veinte mil pesos". "El que promueva, financie o dirija la ocupación o se aproveche económicamente de ella, quedará sometido a prisión de uno a seis años y multa de veinte mil a un millón de pesos".

Este artículo corresponde al número 243 del Código Penal vigente sin que hubiese sufrido modificación alguna.

Sobre el delito de explotación indebida de esmeraldas, la Comisión expresó lo siguiente:

Doctor GUTIERREZ ANZOLA, "No estoy de acuerdo con reprimir

la exploración. La realidad demuestra que los yacimientos minerales no son fáciles de localizar. Si por mandato constitucional las minas son bienes del Estado, esto no significa que éste pueda localizar los yacimientos y, en tonces estaríamos desestimulando el descubrimiento de yacimientos minerales".

El Doctor ESTRADA VELEZ agregó estar de acuerdo con el Doctor GUTIERREZ ANZOLA, y propuso el siguiente texto:

ARTICULO 300. EXPLOTACION ILICITA DE ESMERALDAS. "El que ilícitamente explote yacimiento o mina de esmeraldas pertenecientes a la reserva nacional, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta mil a cinco millones de pesos". La comisión aprobó el texto.

Continuó el Doctor ESTRADA, exponiendo "Consecuentes con la propuesta del Doctor GUTIERREZ ANZOLA, el artículo 342 del proyecto final debe titularse "Explotación de sustancias radioactivas". Igualmente el texto debe empezar de la misma manera que el artículo anterior.

Doctor GUTIERREZ ANZOLA, "El inciso segundo debe suprimirse porque se trata de un tipo de peligro ya previsto en el capítulo sobre los delitos del peligro común.

Al respecto el Doctor GIRALDO MARIN expresó "En efecto hay que suprimir ese inciso, porque ese tipo de conducta está previsto en el capítulo sobre los delitos de peligro común. Antes las observaciones planteadas, la Comisión aprobó en forma unánime el primer inciso del mismo artículo con la

corrección anotada, quedando en definitiva así:

ARTICULO 301. EXPLOTACION ILICITA DE SUSTANCIAS RADIOACTIVAS. "El que ilícitamente explote yacimiento de uranio, torio, radio y demás sustancias naturales cuya desintegración sea fuente de energía atómica, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de quinientos mil a diez millones de pesos".

Pése a que ésta fué en definitiva la redacción aprobada por la última Comisión creada por el Ejecutivo y la cual tuvo además la calidad de revisora de la totalidad de dicho trabajo, al realizar el gobierno la redacción última, sin que hasta la fecha se sepa quien o quienes hicieron las múltiples modificaciones y mutilaciones que luego se encontraron en el actual Código, se suprimió el tratamiento especial dado a las minas de esmeraldas y a las sustancias radioactivas, apareciendo en cambio la figura que contempla el artículo No. 244 del actual estatuto penal en el que se menciona en forma general, la ilícita explotación de yacimientos mineros, lo que a la postre ha creado innumerables problemas de interpretación al estudiar y juzgar dicha conducta por lo vago del concepto, o por la amplitud del mismo.

Al tratarse las conductas referentes a la invasión de concesión madera o zona de minería, el Doctor LOPEZ MENDOZA manifestó no entender la razón por la cual la Comisión del proyecto final fijó el número de cinco personas como lími

179

te mínimo para ser sujetos de la conducta descrita en este artículo.

El Doctor FEDERICO ESTRADA VELEZ aclaró: "Tiene razón el Doctor LOPEZ MENDOZA, debe decirse simplemente, "el que invada concesión maderera o minera, incurriera en ..." y en el segundo inciso se debe suprimir el vocablo "estimule". Igualmente se debe suprimir la locución "de la invasión" y decir simplemente "de ella".

Para concluir el Doctor LOPEZ MENDOZA expresó. Me parece que la conducta descrita en el primer inciso debe ser sancionada con la pena de prisión. De otra parte en el título XIV "Delitos contra el patrimonio económico", se contempla un capítulo denominado "De la Usurpación" en el cual se prevé un artículo para la invasión de tierras y edificios. Debemos tener en cuenta, cuando consideramos ese capítulo la pena impuesta en el artículo que estamos considerando.

Se aprobó el texto propuesto por los Doctores ESTRADA VELEZ y LOPEZ MENDOZA, quedando la figura así:

ARTICULO 302. INVASION DE CONCESION MADERERA O ZONA DE MINERIA. "El que invada concesión maderera o minera, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de un mil a veinte mil pesos".

El que promueva, financie o dirija la invasión, o se aproveche económicamente de ella, quedará sometido a prisión de uno a tres años y multa de veinte mil a doscientos mil

pesos".

Referente al artículo del proyecto final que trata del incumplimiento de la obligación de reforestar y cuidar de las cuencas hidrográficas y nacimientos de aguas, el comisionado GUTIERREZ ANZOLA dió a conocer su preocupación sobre el hecho de que en estos casos el Estado hace concesiones a personas jurídicas y no a personas naturales y el artículo del proyecto final se refiere solo a personas naturales. Es importante agregar, que los miembros de la Comisión consideraron que el incumplimiento de un contrato en el cual estan de por medio los recursos naturales del país se debe tener en cuenta que no se trata de un contrato cualquiera, ya que está en juego la supervivencia de la Nación y que por lo mismo dicho incumplimiento debía tipificarse como delito, en materia tan importante como por ejemplo, la construcción de una carretera, un dique, concesión petrolera, minera o forestal.

Se hizo notar el hecho de que las empresas que contratan con nuestro gobierno son por lo general extranjeras a las cuales sólo les importa la producción y ganancia, dejando en un plano secundario el desarrollo del país y la subsistencia de los recursos naturales nuestros. Mientras el hombre destruye un árbol en media hora, la naturaleza necesita de 10, 15 o más años para reponerlo y pesé a que se ejerce un control práctico por la vía del Derecho Administrativo, con fuertes sanciones, ésta justicia administra

tiva está sujeta a la influencia perniciosa de los intereses politíqueros y maniatada por el poderío incontrolable de la plutocracia. Si no se está satisfecho con la marcha de la justicia ordinaria, a la que se ha sometido a reformas y contrarreformas para hacerla cada vez más digna y respetable, que se podrá decir de lo que se nombra como derecho penal administrativo. El Doctor LOPEZ MENDOZA haciendo uso de la palabra expuso "que el incumplimiento de la obligación de reforestar tiene un origen contractual y en consecuencia es de carácter eminentemente civil puede ser causal de rescisión del contrato y le parecía peligroso, injusto y contrario a la equidad, que además de las sanciones civiles y administrativas a que pueda dar lugar ese incumplimiento constituya al mismo tiempo un delito". Por no haberse logrado acuerdo entre todos los comisionados se optó por no incorporar dicho tipo en el texto del actual Código Penal.

En relación con "la propagación de enfermedad en los recursos naturales", estos fueron los conceptos emitidos por los miembros de la Comisión Asesora:

El Doctor FEDERICO ESTRADA VELEZ, quien inició la discusión expuso: "El artículo 347 del proyecto final sobre propagación de enfermedad en los recursos naturales", debe incorporarse en el nuevo código penal, pero solo el primer inciso, la pena fijada en ésta es suficientemente amplia. Igualmente debemos referirnos a los recursos fáunicos, fo

restales, hidrobiológicos y agrícolas.

Luego de esta exposición la norma se aprobó, habiendo que dado redactada con el siguiente tenor:

ARTICULO 303. PROPAGACION DE ENFERMEDAD EN LOS RECURSOS NATURALES. "El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedad que pueda afectar los recursos fáunicos, forestales, hidrobiológicos y agrícolas, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien mil a cinco millones de pesos." Este artículo hace parte de las normas del nuevo Código, habiendo sido solamente modificado en lo que se refiere a la pena privativa de la libertad, la cual fue reducida de uno (1) a seis (6) años.

En cuanto a "Daño en los Recursos Naturales", la Comisión limitó en ésta oportunidad su concepto a la exposición hecha por el Doctor FEDERICO ESTRADA VELEZ, quien expresó: "Estoy de acuerdo con el artículo 348 del proyecto final en el primer inciso, ahora bien, hay que cambiar la locución "siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor". Por la siguiente "siempre que el hecho no constituya otro delito". No debe tenerse en cuenta el segundo inciso por estar previsto en otro artículo del Nuevo Código.

Sin más discusión, la Comisión procedió a aprobar el artículo respectivo que quedó con la siguiente literalidad:

ARTICULO 304. "DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES". El que des

truya, inutilice, haga desapatecer o de cualquier modo dañe los recursos naturales a que se refiere éste Capítulo, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte mil a dos millones de pesos, siempre que el hecho no constituya otro delito".

Esta norma corresponde al artículo 246 del actual estatuto penal.

En relación con la contaminación ambiental, que es quizás el eje central de nuestro trabajo, la Comisión Asesora antes de aprobar la norma respectiva expuso los siguientes conceptos:

Doctor GIRALDO MARIN "El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" (Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1.974), en su artículo 1o. dice "El ambiente es patrimonio común". El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social". Por su parte el artículo 7o. dice "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano"; con relación a la contaminación, el artículo 8o. en el segundo inciso del ordinal a) lo define así, "Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos

de la Nación o de los particulares". Por último el artículo 11, dice: "Los recursos naturales materias de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son entre otros, los siguientes:

- a) Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;
- b) Los bosques de ambos lados de una frontera;
- c) Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;
- d) Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;
- e) La atmósfera, en cuanto a los actos ya verificados o lo proyectado en un país, que puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales;
- f) Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera. Me he permitido leer estos artículos con el fin de hacer constar en el acta que la expresión "Contaminación Ambiental" tiene una definición técnico legal, claramente elaborada en el Código de Recursos Naturales".

Para concluir el Doctor FEDERICO ESTRADA VELEZ expresó:

Agradezco al Doctor GIRALDO MARIN la ilustración que nos ha dado y en consecuencia el artículo 349 del proyecto final debe adoptarse, pero sólo en su primer inciso, No veo

la razón del segundo inciso, porque se trata de un delito permanente, Propongo el siguiente texto:

ARTICULO 305. "CONTAMINACION AMBIENTAL". "El que ilícitamente contamine el ambiente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos".

NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO
(DECRETÒ 100 DEL 28 DE ENERO DE 1.980)

Antes de entrar a analizar los tipos penales que corresponden a los delitos contra el medio ambiente y recursos naturales (renovables y no renovables) que es lo que en forma genérica hemos llamado "Delito Ecológico" es de suma importancia conocer algunos trabajos, artículos y conferencias de varios autores y de personas que en forma objetiva han analizado la real situación del planeta y angustiosamente gritan a los cuatro vientos, pidiendo que detengamos nuestra propia destrucción:

LAS SELVAS TROPICALES EN PELIGRO DE EXTINCION (22)

"El proceso tecnológico que aspira lograr una agricultura intensiva y permanente en toda la tierra, puede amenazar de muerte a los bosques tropicales, la mejor reserva de

22. MUÑOZ Quevedo Josué - Revista Cimpec Edición No. 33
Trimestre Octubre/Diciembre 1.981 - Bogotá D. E.
Pag. 10.

la humanidad para la conservación de un medio ambiente apto para vivir. Los bosques húmedos han sido constantemente degradados en todas las regiones de los Trópicos. Si persiste la actual rata de mal uso y abuso (y actualmente parece aumentar), el bioma tropical que ahora cubre unos nueve millones de kilometros cuadrados puede quedar reducido a unos pocos fragmentos remanentes dentro de los próximos 50 años. Sería una de las mayores catástrofes ecológicas del futuro y sin duda la peor trágedia biológica que puede ocurrir sobre la faz de la Tierra. Es casi imposible imaginar lo que significará para la humanidad y en general para todos los seres vivientes la pérdida de estos bosques, que representan millones de millones de años de evolución de numerosas especies animales y plantas que constituyen el más complejo ecosistema de la Tierra.

EL HOMBRE CONTRA LA NATURALEZA (23)

La irresponsabilidad técnica de una sociedad poco cuidadosa de si misma ha planteado ya en el último tercio del siglo XX el dilema de la aniquilación de la naturaleza. Voces airadas se han levantado en toda la tierra... esta gran "nave espacial" con más de tres mil millones de astrona-

- 23. MUÑOZ Quevedo Josué - Revista Cimpec. Edición No.
- 34. Trimestre Enero/Marzo 1.982 Bogotá D.E. Pág. 17.

tas impreparados... por éste desgaste que afecta los elementos del equilibrio de sus sistemas de supervivencia, frágiles limitados y lentos. De otra parte, surge la confianza de que la gigantesca potencialidad científica del ser humano, empleada racionalmente en mejores modelos de convivencia en comunidad sabrá encontrar caminos eficaces, por cierto muy costosos, para volver a la sana estabilidad de los armoniosos mecanismos que mantienen la pureza ambiental. Acabará la tecnología con la naturaleza? Salvará la ciencia al ambiente? Tiene algo que ver en esto la organización socio económica del hombre?

La ténue capa de aire, el agua y el suelo de la tierra son el habitat del hombre. La inteligencia del homo sapiens le ha permitido desarrollar procedimientos para utilizar de la tierra más recursos de lo que requeriría para el puro mantenimiento de su vida; así tenemos, que el hombre de hoy consume más oxígeno con sus fábricas y en el hogar que el hombre primitivo, como también para producir energía. Con la tecnología el hombre ha introducido en la biosfera elementos extraños, sintéticos, residuos contaminantes que destruyen o desmejoran los elementos que permiten mantener un habitat mínimo. La irresponsabilidad en el uso de las modernas tecnologías están conduciendo al planeta a convertirse en un basurero espacial, sin posibilidades de subsistencias para el mismo hombre, en una palabra, éste va camino a convertirse en victima de su propio invento: La

189

tecnología manejada irracionalmente.

LA LENTA MARCHA HACIA LA AUTODESTRUCCION (24)

La moderna industria en la que intervienen básicamente diferentes procesos químicos, lanza a la atmósfera enormes cantidades de productos secundarios en forma de sustancias solidas y gaseosas, que luego reaccionando entre si ó bajo la acción de la luz, originan una serie de contaminantes muy variados y de nocivos efectos.

Cuando se habla sobre la protección del medio ambiente y se conocen los planes de un crecido número de instituciones dedicadas a desarrollar campañas de prevención, queda en claro la falta de conciencia de gentes que miran con indiferencia los programas encaminados a la conservación de su propia vida y la de sus hijos. Pareciera que existiera un conformismo absoluto acerca de una situación que tiende a empeorarse. Es como si los habitantes de las ciudades supieran que marchan hacia la autodestrucción y se conformaran pensando que aquello es seguro, pero afortunadamente lento. Frente a la subutilización de recursos agropecuarios y agroindustriales, ante el desperdicio de recursos energéticos, la indolencia, quizás enmarcada por la ignorancia, aflora con un incuestionable acento de egoísmo. Parece que colectivamente se obedeciera a un lema des

24. EL ESPECTADOR. Edición de Marzo 9 de 1.985.

Bogotá D. E.

perdiciemos hoy nosotros y que nuestros herederos se defiendan como puedan.

Muchos de los productos químicos que se utilizan para diversos fines, ingresan directa o indirectamente en el medio ambiente. Incluso en el organismo humano. Cuando el hombre se ve expuesto a una concentración elevada de un producto químico-tóxico conocido, como por ejemplo el arsénico, los efectos son inmediatos: muerte, enfermedad o lesiones graves, pero cuando se ve sometido a la acción exigua de los mismos productos no se sabe realmente cuales serán los efectos o resultados negativos y sólo pasado 20 o más años es posible establecer cuales han sido los verdaderos daños provocados; ello puede acarrear entre otras, mutaciones genéticas o pérdida de los rasgos hereditarios a más de los efectos de tipo canceroso que se pueden dar.

Las fuentes de acceso de las sustancias químicas contaminantes son muy variadas, así encontramos que algunos fertilizantes, plaguicidas y herbicidas llegan al medio como resultado de su aplicación directa; otras como los óxidos de azufre y los óxidos de nitrógenos aparecen en los procesos de combustión. Una tercera fuente son los subproductos resultantes de la fabricación, transporte y consumo de casi todas las manufacturas utilizadas por la sociedad moderna. Muchos de éstos subproductos transportados por aire tierra o agua resultan a veces muy tóxicos. Una vez que se han introducido en el medio ambiente, las sustancias

químicas experimentan una serie de transformaciones físicas y químicas, incluida su combinación y mezcla con otros productos. Como consecuencia de estas transformaciones puede ocurrir que productos relativamente inofensivos se conviertan en sustancias tóxicas e incluso ingresan a la cadena alimentaria y se acumulan en los organismos vivos.

Esta somera ilustración nos permite asegurar que el peligro es de mucho mayor envergadura, y que es urgente asumir una posición masiva en torno a este problema, evitando con ello la muerte del planeta tierra y con ella la desaparición de la especie humana.

LA ENCRUCIJADA ECOLOGICA (25)

Es la ecología la interacción entre los seres vivos y su medio ambiente. Día tras día esta ciencia se convierte más y más en un elemento familiar para la humanidad, y ello tiene que ser así, por ser precisamente los seres vivos los que participan de los beneficios o de los peligros de la acción humana sobre el entorno. El hombre se ha venido convirtiendo en el principal corrosivo de la naturaleza, más que todo por su ignorancia y por la explotación desplanificada del medio en que habita. Se observa con justifi

25. EL ESPECTADOR - Magazin Dominical - Edición de Marzo 9 de 1.985.

cada alarma que la erosión, la desmejora de la tierra, la degradación de las cuencas y vertientes de los ríos, la desertificación de extensas zonas productivas, por la deforestación desmedida de amplias regiones caracterizadas por su feracidad anterior.

Anualmente la cobertura del planeta pierde por destrucción más de sesenta mil kilometros cuadrados de bosques. En igual circunstancias se encuentran muchas especies que su ministran al hombre alimentos y materiales para varios usos, pero, la situación es mucho más grave si se tiene en cuenta que el uso indiscriminado de los insecticidas, pesticidas, fosforados, detergentes no biodegradables, la lluvia ácida, la eliminación errada de desechos, está causando una gama de enfermedades de diferente índole.

A nivel mundial se destacan como principales contaminadores del aire las chimeneas de las fábricas y los exótos de los vehículos automotores. Por cada 1.500 automoviles que circulan en cualquier espacio, se arrojan al aire 3 (tres) toneladas y media de monóxido de carbono (CO₂), de 300 a 500 kilos de hidrocarburos mal quemados y 200 kilos de óxido de nitrógeno (NO₂). Un caso patético, referido también a la polución del ambiente atmosférico lo conforman las ciudades industriales como Detroit (USA) y Milán (Italia), las cuales producen diariamente alrededor de 4.000 millones de litros de aguas residuales altamente contaminadas. Estos elementos que contaminan el aire, el suelo, el agua,

producen enfermedades tales como irritación de la piel, pérdida de la visión, enfermedades de las vías respiratorias y con mucha frecuencia cáncer. Sería interminable la enumeración de amenazas y efectos destructivos que producen la contaminación ambiental en sus diversas modalidades.

La situación es tan alarmante que todos los países del mundo, preocupados por ello, han resuelto adelantar estudios que permitan catalizar el daño irreparable que se está causando al planeta; entre ellos podemos citar entre otros: Estados Unidos de América, Alemania, Inglaterra, Rusia, Japón, América Latina, que se han reunido en varias oportunidades, diseñando modelos que permitan garantizar, la subsistencia de la naturaleza y de todos los seres vivos, para la continuación de la vida en nuestro planeta. Sobresalen en la actividad anticontaminante, los Estados Unidos de América que ha logrado rescatar de la contaminación al lago Michigán e Inglaterra que logró recuperar su principal arteria acuática, el Támesis.

La situación es tan amenazante que los hombres concientes de todas las clases, razas, credos políticos y asociaciones varias, han influido para que a nivel internacional se hayan creado entidades como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales que en unión de la FAO y la UNESCO han elaborado la estrategia mundial para la conservación de los recursos vivos,

194

para de ésta forma, lograr un desarrollo sostenido.

EL AGUA ELEMENTO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA
DE LOS SERES VIVOS (26)

Hasta dónde se verán obligados a cambiar sus costumbres los humanos del futuro por culpa de las actuales generaciones? Si se están destruyendo los recursos naturales que nos hacen la vida más amable, que quedará para los habitantes de un mundo cada vez más contaminado en todos los órdenes? Pero como de todas maneras esas futuras generaciones tendrán que vivir posiblemente merced a tecnologías hoy desconocidas encuentren los medios de eludir esa pobre herencia de sus antepasados.

Es probable que sustituyan los combustibles fósiles con otras fuentes de energía o abandonen el planeta para vivir en ciudades satélites y hasta en la Luna, si se crean en ella condiciones similares a las de la tierra.

El agua sin la cual no se concibe forma de vida organizada, es uno de los recursos que se están extinguiendo y contaminando sin consideración. En el mar con el petróleo escapado de buques-tanques y de pozos, en tierra por la destrucción de los bosques. La conservación del agua es pues motivo de preocupación de los investigadores.

26. MUÑOZ Quevedo Josué - Revista Cimpec. Edición
No. 30 Trimestre Enero/Marzo 1.981 Bogotá D. E.
Pág. 10.

A este respecto la tecnología espacial tiene amplia aplicación, pues los astronautas no pueden disfrutar de cantidades ilimitadas de agua y como se sabe ellos tienen que beber el agua purificada de sus propios desechos, cuestión que será común y corriente en el futuro de no tomarse en serio el manejo del precioso líquido.

Se observa con claridad meridiana, que la preocupación por el mantenimiento del medio ambiente en condiciones por lo menos mínimas, que garanticen la supervivencia del hombre, es mundial, de todos los niveles y capas culturales. Por considerarlo de gran importancia lo hemos incluido como prefacio del tratamiento que nuestro actual Código le da a éste problema.

1. NOCION DEL DELITO ECOLOGICO

La prensa y la Radio del país,⁽²⁷⁾ el INDERENA, las Universidades y algunas otras instituciones oficiales y privadas con patriótica angustia han buscado que el país tome conciencia sobre la destrucción criminal que se viene haciendo de los Recursos Naturales: aire, agua, tierra, minerales, bosques y fauna en general. Naturalmente, en nada puede consolarnos la circunstancia que en otras naciones también existan destructores de la naturaleza, que contribuyan a corromper las aguas y el aire, a empobrecer los

27. EL ESPECTADOR - Magazin dominical, edición de Mayo 25 de 1.979.

suelos, a eliminar la flora y el exterminio de la fauna. Como resultado de tan condenable actividad delictiva, se llegará dicen los futurólogos del Club de Roma a la desaparición de ese bárbaro que le dió por llamarse con jactancia, el Homo Sapiens.

Según las informaciones que traen las revistas y periódicos del país, la situación de Colombia en cuanto a la contaminación de aire y del agua, es sin exageración, alarmante en algunas zonas industriales.

Del río Bogotá se dice, por ejemplo, que se ha convertido en una pestilenta alcantarilla a cielo abierto. Los desperdicios industriales de las plantas de soda, de las fábricas y de otras factorías y las aguas negras de la población de la sabana, han creado un poderoso caudal de miasma y hace imposible la vida de la fauna acuática. Toda esta corriente nauseabunda va caer al río Magdalena, causando los daños que son de suponer.

"Lo que se ha dicho sobre la contaminación del río Bogotá (28) puede igualmente afirmarse del río Medellín, el que lleva su carga de malolientes desperdicios al río Cauca.

De la Capital Antioqueña se afirma que es la ciudad Colombiana más directamente expuesta a los peligros y molestias que en la salud ocasionan las aguas contaminadas".

"Fuera de lo dicho, el río Cauca recibe de Cali, ciudad de

28. NUEVA FRONTERA - Revista.- Edición No. 159 Noviembre/Diciembre de 1.977

más de 1'550.000 mil habitantes, una carga orgánica doméstica de unos 80.000 mil kilogramos diarios, a los que se agregan los 55 mil kilogramos de la ciudad de Yumbo. Las condiciones del río Cali, poco antes de su confluencia con el río Cauca, son cercanas a las de las aguas negras con centradas".

"La Isla de San Andrés con veinte y cinco mil habitantes produce una carga orgánica contaminante de 1.700 kilogramos diarios, la que se aumenta con la afluencia de turistas que cada vez es mayor. Los pozos sépticos utilizados allá también contaminan la bahía."

"Barranquilla con más de 800.000 mil habitantes produce 60 mil kilogramos de desperdicios industriales. Las aguas negras se bombean hacia el río Magdalena."

Si se continuara un análisis de las ciudades de Colombia, se llegaría a la conclusión de que los ríos, quebradas, caños y riachuelos vecinos a éstas se hallan tan contaminados, que la fauna acuática ha desaparecido por completo.

"Hasta el mar en Cartagena se encuentra contaminado por la constante vertición de mercurio y otros elementos residuales provenientes de las factorías ubicadas en Mamonal".

"El Estado, ⁽²⁹⁾ antes de que ya sea demasiado tarde, debe

29. BERRIO Jorge, reportaje publicado en el diario La República, Edición de Febrero 12 de 1.979.

ría preocuparse por emprender una campaña de tratamiento de aguas negras, con el fin de salvar algunos ríos y en especial al Magdalena y el Cauca. En Suecia, por ejemplo, la industria ha reducido al mínimo la polución y muchas factorías vuelven las aguas completamente purificadas. Entre nosotros nada se hace y la contaminación avanza inexorablemente."

Pero las aguas no sólo se destruyen por contaminación, sino por la tala absurda de bosques, la que lleva igualmente el empobrecimiento de los suelos, ya que la erosión galopante convierte las tierras en verdaderos desiertos. Y como si lo anterior fuera poco, la desaparición de la flora ocasiona de modo fatal la eliminación de la fauna, con resultados desastrosos para el país.

Se afirma que un millón de hectáreas se destruyen por año por la acción implacable del hombre, y tan sólo se reforestan seis mil o menos. En realidad para mantener un equilibrio entre las hectáreas de bosques explotados y la reforestación, habrá que elevar ésta actividad a veinticinco mil hectáreas anuales por lo menos. De lo contrario en un término aproximado de cincuenta años se extinguirán las reservas forestales que hoy existen.

Los colonos espontáneos⁽³⁰⁾ y la codicia incontenible de algunos industriales están llevando al país a decretar

30. EL TIEMPO, Edición de Febrero 1 de 1.978.

cuanto antes, un estado de emergencia ecológica, para con- tener el arrasamiento de árboles y animales, y salvar al- go de lo que fué una inmensa riqueza, hoy despilfarrada. Tanto es así, que son muchas las especies vegetales y de la fauna que han desaparecido para siempre. Desde el pun- to de vista económico, nuestro país pierde por destruc- ción de bosques a manos de los mal llamados colonizadores, seis mil millones de pesos al año, producto de noventa mi- llones de metros cúbicos de madera que se queman en forma de leña o incendios forestales.

Desafortunadamente el Incora y el Inderena que deberían armonizar sus funciones y cooperar entre sí, actúan como institutos antagónicos, y mientras el segundo hace algún esfuerzo para proteger los recursos naturales, el primero entrega tierras a la actividad vandálica de los colonos. El hacha ya no es el símbolo heroico de los fundadores de los pueblos, que descuajaron selvas virgenes para hacer patria, como se creyó hasta hace poco tiempo, sino el arma criminal que colombianos ignorantes esgrimen para conver- tir nuestras selvas en inhóspitos desiertos.

Mientras un hombre destruye un árbol en menos de media ho- ra, la naturaleza parã reponerlo necesita entre 10, 15, 20 y hasta 30 años.

En ésta campaña contra la fauna y los bosques juega un pa- pel muy importante el uso indiscriminado de los pesticidas, algunos de ellos de utilización prohibida en otros países.

200

"Para hacer énfasis ⁽³¹⁾ en el peligro inminente que estamos corriendo y de la gravedad de la situación en materia de contaminación es bueno recordar las variadas y frecuentes noticias de ésta índole publicadas por la prensa, entre ellas el Tiempo que dió a conocer el llamado que hizo el Gobierno Departamental y Salud Pública del Departamento de Córdoba, alertando a toda la ciudadanía, especialmente a la ubicada en las riberas del río Sinú, cuyas aguas fueron envenenadas con insecticidas, de uso frecuente en el cultivo de arroz y algodón, siendo su toxicidad muy alta, especialmente en la región de Mocarí, habiéndose afectado inclusive la estación pisícola de Montería, lesionando muchas de las especies allí cultivadas".

No hay que olvidar ⁽³²⁾ que al empobrecimiento de la fauna de Colombia ha contribuido de manera muy eficaz la actividad absurda y descontrolada de los cazadores, a los que se le suministran armas y municiones por parte de las autoridades militares y se les agrupa en los famosos clubes de caza y pesca, verdaderos sindicatos del crimen, responsables de la destrucción de guatines, guaguas o borugos, conejos sabaneros, torcazas, aguilas, cóndores, venados, dantas, patos, gallitos de rocas, pavas, paujiles, etc, al

31. EL TIEMPO.- Edición del 21 de Noviembre de 1.977.

32. LA REPUBLICA.- Suplemento dominical. Edición del 25 de Junio de 1.978.

201

menos en el interior del país. Pero la irresponsabilidad ha llegado a tal extremo, que hasta las gentes que se dicen "cultas" y que ocuparon altos cargos en el gobierno, organizados en pandillas depredadoras, viajan a los Llanos Orientales, armados hasta los dientes, y dejan allá abandonados con salvajismo increíble, cadáveres de centenares de patos, venados y chigüiros, hasta las garzas, tan hermosas y ornamentales, sufren la persecución a balazos de torpes turistas.

Por lo que hace a la destrucción de nuestras especies botánicas, el Dr ALBERTO GOMEZ MEJIA dice que hay, muchas próximas a desaparecer, el cedro, el laurel, el comino crespo, la caoba y otras más.

Respecto a los suelos de nuestro país, el Tiempo⁽³³⁾ publicó, tomando como base los estudios e investigaciones adelantadas por Abdón Cortés Lombana, vinculado a la dirección de Agrología del Instituto "AGUSTIN CODAZZI", los siguientes datos e informes:

Unicamente el veinte por ciento (20%) de la tierra colombiana es apta para la agricultura, con cultivos perennes o transitorios. La clasificación de las tierras va desde las de primera clase a las de clase octava. De acuerdo con éstas categorías sólo hasta la cuarta clase se trata de suelos aptos para la agricultura; a la primera clase

33. CORTES Lombana Abdón, Estudio de suelos, publicado por el Tiempo Edición de Marzo 13 de 1.978.

solo corresponden el tres por ciento (3%) de las tierras analizadas.

De las investigaciones del AGUSTIN CODAZZI se concluye que el hombre ayuda con gran eficacia al deterioro y pérdida de los suelos, mediante la erosión que causa el manejo irracional de éstos. La erosión es, sin duda alguna, el más grave problema que en materia de tierras afecta hoy al país. Al respecto basta citar como ejemplos, el caso de poblaciones como Manizales, Aranzazú, Salamina, Bucaramanga, Medellín, Bogotá y otras más, donde la erosión ha producido daños inmensos.

En cuanto a lo que a la contaminación de los suelos se refiere, ésta se observa en aquellas regiones agrícolas tecnificadas que rodean los centros urbanos. El uso de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, la disposición inadecuada de los residuos de la industria, las aguas negras y los desperdicios de las ciudades y el abuso del paisaje, que a veces se convierte en lugar de expansión de zonas urbanas no controladas, en basureros o en áreas de cantéras que rompen el equilibrio ecológico, son algunos de los ejemplos de la contaminación que afecta a los suelos colombianos.

Por último el Doctor CORTES LOMBANA afirma con énfasis, que solamente si se piensa que la naturaleza tarda ciento o miles de años en formar un suelo, que el hombre puede destruir irresponsablemente de la noche a la mañana, me



dante el uso inadecuado de las tierras, la tala, la quema y la extirpación de las yerbas naturales en las laderas de las montañas, para establecer nuevos cultivos, se comprende la magnitud del problema y se mira con verdadera angustia el futuro de las generaciones venideras.

En lo que corresponde a la contaminación del aire, la situación de nuestras ciudades industriales es bastante crítica y grave si se tiene en cuenta que en nuestro país son muy contadas las factorías que utilizan purificadores y filtros para el manejo del gas carbónico que expelen en miles de toneladas diarias, a ésto se suma las emanaciones de los automotores, sin que importen el combustible a utilizar. La situación es de tanta alarma que ya existen en nuestro país grandes sectores no aptos para vivir por la concentración de contaminantes en él.

Es de anotar que hasta la fecha no se han hecho estudios científicos a nivel nacional sobre la contaminación producida por elementos radioactivos que se explotan en nuestro territorio, como tampoco las degradaciones en el habitat provocadas por la explotación minera en forma intensiva en los sectores de Cerrejón, Cerromatoso, Cano Limón y otros centros de producción de estaño, carbón o petróleo, pero, a simple vista se observa que la catástrofe es mayor a la imaginada si se tiene en cuenta que se está utilizando maquinarias pesadas y muy eficiente para remover en pocas horas millones de toneladas del suelo, arrastrando

204

consigo ecosistemas completos y rompiendo la armonía necesaria que debe existir en lo que logra sobrevivir en forma fraccionada.

Podemos afirmar que el delito ecológico es aquel cuyo objeto material es la naturaleza en algunos de sus recursos a los cuales se les utiliza, explota o maneja irracionalmente por encima de su capacidad, rompiendo el equilibrio de los ecosistemas y causando daños en veces irreparables a la generación presente y aún más graves a las futuras.

2. UBICACIÓN DEL DELITO ECOLOGICO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

Los delitos contra los recursos naturales, es decir, contra los ecosistemas o ecología, los encontramos en el Capítulo Segundo del Título VII del Código Penal del 80, el cual trata de los hechos delictivos contra "EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL", comprendiendo los artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247, en los cuales se tipifican las siguientes conductas:

Artículo 242.- El ilícito aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 243.- Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal.

Artículo 244.- Explotación ilícita de yacimientos mineros.

Artículo 245.- Propagación de enfermedades en los recursos naturales.

Artículo 246.- Daños en los recursos naturales.

Artículo 247.- Contaminación ambiental.

De acuerdo con el análisis que hemos hecho de estas normas las cuales en puridad de verdad corresponden a otras de carácter administrativo que encontramos en el Código Nacional de los Recursos Naturales, normas varias dictadas por el ICA, INDERENA, SALUD PUBLICA, pero su aplicación y cumplimiento se volvieron nugatorias por diversos factores (tráfico de influencias de carácter político partidista o deshonestidad de los funcionarios), lo que ha hecho imperativa la necesidad de que penalmente sean sancionadas conductas que fácilmente pudieron ser corregidas con otros tipos de sanciones de contarse con elementos idóneos para ello. Hay que recalcar, y sobre lo cual ha remos hincapié que el problema del mal manejo de nuestros recursos no se corrige con penas cada vez más drásticas, es en las aulas del Kinder y las Cátedras universitarias pasando por la educación básica primaria y básica secundaria, en donde hay que librar la gran batalla de hacer tomar conciencia a la gente, de la importancia de mantener un medio ambiente sano y unos recursos naturales en conservación para garantizar la subsistencia del hombre y el mantenimiento de la economía del país.

3. BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL TITULO VII
 DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL

Existen multiples e innumerables puntos de vista respecto

al bien jurídico que se tutela; situación semejante se presenta cuando se trata de definir el delito económico, hecho punible que para LUIS CARLOS PEREZ⁽³⁴⁾ es "La violación del derecho que asiste a los asociados, sin distinción de clases, para beneficiarse con los elementos de la naturaleza y los bienes creados por el trabajo".

Los diversos delitos se pueden ordenar, clasificar o agrupar en los códigos penales con fundamento en los más variados principios e inclusive puede afirmarse que ello depende en última instancia del capricho del legislador, quien puede y a fé que lo hace, ubicar las conductas punibles en donde mejor le plazca, pudiendo en veces no corresponder el título a los tipos que comprende. Para algunos, el ordenamiento se hace por la cualificación de los sujetos activos; para otros, por la finalidad perseguida por el autor y no faltan quienes afirman que prima el medio empleado para la comisión del hecho o el objeto material de la conducta, e inclusive el sujeto pasivo.

Lo cierto es, que pese a la disparidad existente, hasta el momento la clasificación en nuestro código penal se fundamenta en el "bien jurídico tutelado o protegido", que se quebrante, menoscaba o pone en peligro.

Corresponde al legislador y es de su total disponibilidad ubicar los tipos dentro del marco que comprende conductas

34. PEREZ Luis Carlos - Manual de Derecho Penal, partes General y Especial. Pag. 369.

que lesionan un bien jurídico tomando como patrón.

Se ha afirmado que el bien jurídico u objeto jurídico no hace parte en calidad de elemento de la figura típica, si no que pertenece al ambiente de la antijuridicidad. Otra corriente de juristas considera importante e imperativo diferenciar las figuras "bien jurídico", "objeto jurídico" y "objeto específico de tutela", como también entre el quebrantamiento de un derecho objetivo y un derecho subjetivo entre bien e interés jurídico.

Sobre tan intrincado tema han expuesto larga y valiosamente autores, como Antolisei Liszt, Binding, Rocco, Manzini, Pisapia y Grisolia entre otros, sin que sus conceptos hubiesen llegado a confluir a un acuerdo.

Teniendo en cuenta la capacidad pluriofensiva de las conductas punibles, el legislador las ubica, pudiendo inclusive crear títulos o capítulos que considere convenientes o necesarios, partiendo del bien jurídico que primordialmente es quebrantado o puesto en peligro. El Doctor Alfonso Reyes Echandía, una de las más grandes lumbreras que en materia jurídica ha existido en el presente siglo a nivel de Colombia, Latinoamérica y Europa, sobre el particular dice "que, en veces una misma conducta vulnera simultáneamente diversos bienes jurídicos contenidos en el mismo tipo penal, de los cuales unos pertenecen al individuo y otros a la sociedad o al Estado, como sucede con el incendio de cosa mueble ajena, hipótesis en la que se vulneran al mis

mo tiempo el derecho de propiedad y la integridad social; en tales casos, el legislador ubica el hecho dentro del título que busca defender el bien jurídico que considera más digno de tutela o más hondamente afectado; en el ejemplo dado, el delito en cuestión se encuentra dentro del título bajo el cual se cobijan las conductas que atentan "contra la salud y la integridad colectiva" (Contra la seguridad Pública en el Nuevo Código).

Luego de hechas las anotaciones anteriores, de ineludible relación, es necesario entrar a analizar y verificar el "bien jurídico" que pretendió tutelar el legislador colombiano, al utilizar la expresión "Delitos contra el orden económico".

Cancino Moreno⁽³⁵⁾ nos explica así: Recordemos como en el Código Penal anterior (de 1.936), no existía el Capítulo en la forma en que quedó estructurado en el Nuevo Código Penal, como que en el Título IX, artículo 176 y s.s, se regulaban las infracciones contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio. En la comisión que presentó el Anteproyecto de 1.974 aparece tan sólo la siguiente explicación, en la exposición de motivos de la parte especial:

35. CANCINO Moreno Antonio - Delitos contra el orden económico social. Pag. 28

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

Se prefirió esta nomenclatura, en vez de la del código vigente que habla de economía nacional, industria y comercio porque el concepto de orden económico comprende no sólo los aspectos industriales y comerciales, sino toda actividad que afecte las relaciones económicas de la Nación y de cualquiera de los ciudadanos.

En el anteproyecto de 1.976, se utiliza la siguiente expresión: "DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL", y en la presentación tan sólo encontramos estas vagas palabras explicativas... "nuevas y graves formas de delincuencia se contemplan en este título".

En el anteproyecto de 1.978, el Presidente de la Comisión, Doctor LUIS CARLOS GIRALDO manifestó: "El anteproyecto de 1.978 no solo indica en forma más precisa el bien jurídico tutelado, sino que subdivide en cinco capítulos la materia, puesto que le dio una reestructuración general y completa al título, en total 43 artículos". Agregó que las repercusiones funestas de la delincuencia de que se habla se extienden a muy diversos campos: a lo económico, porque especuladores, acaparadores, usureros, agentes del pánico y otros malandrines ejercen su actividad pirática sobre el pueblo consumidor entorpecen la libre competencia y persiguen la libertad de mercadeo; a lo financiero, porque llevan la desconfianza a los inversionistas, y abusan de la

buena fé de los ahorradores, a lo fiscal, porque el frau de tributario incide en menoscabo del tesoro público y, además afecta al industrial y al comerciante honesto, ya que los expone a la bancarrota, por la ruidosa competencia de los inescrupulosos, y a lo administrativo, porque muchas veces el poder corruptor incide sobre los servicios oficiales. Pero es en lo moral, en donde el daño es más grave porque la impunidad frecuente crea el hábito de burlar la ley, y el enriquecimiento fácil de los bribones de sanima el ciudadano correcto, y de esta manera, en síntesis se derrumba el código de valores de nuestra conducta pública y privada.

Termina el distinguido comisionado afirmando que los llamados delitos económicos y más concretamente, contra el "orden económico", tutelan la organización que el Estado intervencionista de hoy establece, para que la sociedad alcance los fines que le son propios. Por ello se marca el acento en la expresión "orden". De manera que todo lo que tienda a perturbar o a romper dicho sistema u orden debe sufrir la sanción correspondiente. En la protección de ese "orden" resalta el "interés público" por encima del interés individual o particular de los banqueros, comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, etc. los que también resultan tutelados de manera refleja o mediata. Tan cierto resulta que el bien jurídico tutelado por las normas de que se habla es el "orden económico social", que

nuestra Constitución Nacional, en su Artículo 32 se refiere a que corresponde al Estado "La dirección general de la Economía", y a la facultad que tiene el Gobierno para intervenir en las diferentes etapas de ésta: Producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral. Igualmente, dice el artículo 30 de la Carta, que la propiedad "es una función social que implica obligaciones y que el interés privado deberá ceder al interés público o social".

En consecuencia, es apenas natural que se hable de "orden económico social". La economía, sino se apoya en criterios sociales, se convertiría en un manantial de injusticias y en un vehículo detestable de opresión y sojuzgamiento.

Se entiende por orden económico social según Bajo Fernández⁽³⁶⁾ en sentido estricto, como la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, o en sentido amplio como la regulación de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Es pues el interés del Estado conservar su capacidad productiva para el cumplimiento de sus tareas y en la conservación del orden legal de la economía tanto en su conjun

36. BAJO Fernández Miguel - Citado por Cancino Moreno en su obra ya citada. Pag. 38

to, como en sus ordenaciones parciales. Este interés es susceptible de concreción en cada figura delictiva en particular...

Es importante traer a colación algunos conceptos en torno al intervencionismo estatal. A comienzos del siglo XX dice ENRIQUE LOW MUTRA⁽³⁷⁾ "se perfilaron dos corrientes del pensamiento económico: El abstencionismo y el intervencionismo. La primera se inspiraba en el antiguo individualismo manchesteriano, defiende la posición de una mínima intervención del Estado en las relaciones económicas de los particulares. La segunda posición sostenía, por el contrario, la necesidad de un intervencionismo del Gobierno en el sector privado de la economía. Esta tendencia invocaba las amargas experiencias del sistema capitalista, sometido a las fluctuaciones continuas del ciclo económico, a inmensas disparidades de riqueza e ingresos entre individuos, regiones y países, a las crecientes erosiones de los recursos naturales, a la concentración demográfica en los centros urbanos, a la miseria y al atraso... Por estas razones, y por la fuerza incontenible de los hechos la intervención del Gobierno se hizo imperativa, se generalizó, se extendió, se impuso.

El Consejo de Estado⁽³⁸⁾ en la sabia providencia pronuncia

37. LOW Mutra Enrique - citado por Cancino Moreno en su ob. cit. Pag. 32.

38. CONSEJO DE ESTADO - Sentencia de Marzo 6 de 1.980.

da el día 6 de Marzo de 1.980 expresó así su concepción en torno al intervencionismo del Estado:

"Ese intervencionismo tiene un fundamento constitucional ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Con inmensa sabiduría el legislador de 1.887 consagró un sapientísimo principio de hermenéutica jurídica que ordena acudir a la doctrina constitucional como fuente orientadora del interprete.

En nuestro derecho la constitución consagra el principio de autonomía contractual con una importante limitación que es el orden público económico. Ya el Consejo se ha pronunciado repetidas veces sobre el papel incuestionable que juega el "orden público económico" en permitir la intervención del Estado en materias como la bancaria.

"Se ha dicho en forma reiterada que la autonomía contractual se subordina al orden social económico, y que el intervencionismo del Estado también lo consagra y desarrolla la Carta en defensa del ordenamiento económico de la República".

"Algo análogo ocurre en materia de libertad de oficio. La carta consagra la libertad de oficio en su artículo 39 y la libertad de asociación en los artículos 32 y 44. Uno y otro principio no sólo constituyen parte fundamental e inalienable de las libertades ciudadanas que enmarcan el Título III de la Constitución, sino que además son esenciales en la estructura económica que consagra la misma Constitu

ción. No puede desconocerse éste motivo de proyección y no pueden violarse esos derechos tan sustanciales a nuestro sistema democrático".

"Pero, así mismo, la propia Constitución y todo el ordenamiento institucional ha limitado las dos libertades, de oficio y de asociación, que se consagra en forma tan amplia en las normas referidas. Es así como el Artículo 32 de la Carta garantiza la libertad de empresa dentro de los límites del bien común y agrega, que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado".

El artículo 32 de la Constitución Nacional,⁽³⁹⁾ además ordena que:

El Estado Intervendrá por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

"Intervendrá también el Estado por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular".

El artículo 120 de la Constitución Nacional, numeral 15,

39. CANCINO Moreno Antonio, ob. cit. Pag. 34.

facultad al Presidente de la República para que ejerza la inspección necesaria sobre los establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles. Esta función de inspección y vigilancia, tiene una finalidad económica, jurídica y moral y debe buscar conveniencias de orden general.

El artículo 30 de la Carta Magna garantiza la propiedad privada, pero pone en claro que "LA PROPIEDAD ES UNA FUNCIÓN SOCIAL QUE IMPLICA OBLIGACIONES"; y el artículo 31 de la misma Carta, prohíbe LOS MONOPOLIOS.

Para desarrollar estos principios básicos, es decir para el cumplimiento de la inspección y vigilancia gubernamental, se hicieron crecientes y se consolidaron instituciones de alta "policía económica", que se pueden relacionar de manera muy somera así:

SUPERINTENDENCIA BANCARIA.- Inspecciona y vigila las operaciones del sector financiero de la economía (Sector bancario, financieras), de acuerdo con lo establecido en la Ley 45 de 1.923 cuyos delineamientos fueron realizados por la comisión Kemere, así como la actividad constructora (permiso de funcionamiento a las urbanizadoras, intervenir en la actividad constructora, tomar posesión de los bienes destinados, la actividad del negocio, etc.) de conformidad con la Ley 66 de 1.968, vigila también, a las aseguradoras.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.- Vigila las empresas mercantiles dedicadas a la actividad industrial, comercial y de servicios, sean nacionales o extranjeras.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Vigila el registro de la propiedad industrial, efectúa el control de calidad, regula la producción, los márgenes de comercialización y los precios.

COMISION NACIONAL DE VALORES.- Sus facultades se extienden desde el registro de documentos líquidos y la regulación de transacciones de valores negociables en bolsa, hasta la determinación de reglas sobre la naturaleza de los documentos susceptibles de oferta.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIO.- Controla numerosos aspectos de la actividad económica del sector privado, tales como las operaciones de cambio internacional, de oro, de platino.

SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS.- Controla la gestión de las cooperativas.

SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO EXTERIOR (INCOMEX).- Interviene con amplios poderes discrecionales sobre las operaciones de comercio exterior y aún, a través de las decisiones

del pacto subregional Andino desarrolla el derecho económico en el ámbito internacional.

INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES (INDERENA).- Vigila la explotación racional, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, buscando garantizar las reservas mínimas necesarias y la protección del medio ambiente.

EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS (ECOMINAS).- Que tiene entre sus funciones la de vigilar la explotación minera del país.

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE (INTRA).- Entidad encargada de reglamentar, vigilar, inspeccionar la prestación de servicio de transporte terrestre, estableciendo tarifas, expidiendo los documentos que permitan a los conductores prestar el servicio como tales y asignando rutas.

DEPARTAMENTO DE AERONAUTICA CIVIL.- Corresponde a éste organismo la organización, inspección y vigilancia de la prestación, del servicio de transporte aéreo en cualquiera de sus modalidades.

CORPORACION NACIONAL DEL TURISMO (COLTURISMO).- Organismo descentralizado encargado de diseñar los planes y programas de desarrollo turístico del país, garantizando la prestación de los servicios necesarios para la explotación

de la industria sin chimeneas.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.- Establecimiento público encargado de diseñar las estrategias económicas que va a desarrollar el Gobierno, teniendo en cuenta no solo el aspecto sectorial sino también el desarrollo armónico y parejo.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA).- Encargado de desarrollar la política agropecuaria del país, siendo un constante vigilante en la aplicación de las medidas estatales encaminadas a proteger y desarrollar dicho sector.

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA).- Encargado de hacer efectiva la adjudicación de tierras al campesino trabajador, protegiendo a éste de las arbitrariedades y abusos de los terratenientes.

Las anteriores instituciones forman parte de una gama de organismos creados por el Estado para hacer efectiva una intervención en el manejo económico del país, es decir para preservar y mantener dentro de la programación vigente, el orden económico social.

El Estado Colombiano, en desarrollo de los principios constitucionales, crea los mecanismos necesarios para dirigir la economía en forma tal, que permita mantener el "orden

económico" dentro de los parámetros programados y con la aplicación real y efectiva del marco constitucional. En nuestro sistema capitalista el equilibrio que debe existir entre la economía libre y competitiva y la racional intervención del Estado, evitando el libertinaje, el abuso, la arbitrariedad, al menos en teoría.

De acuerdo con la estructura económica imperante, actualmente en Colombia, habrá "orden económico", cuando el mercado no se vea afectado por monopolios, de economías externas, competencias, desleales, es decir en el momento mismo en que exista eficacia en la asignación de los recursos naturales. Luego el orden económico ideal existirá cuando se presente una equitativa distribución de los ingresos y recursos.

Habrá orden económico cuando la oportuna intervención del Estado corrija las desestabilizaciones del mercado creadas por estrecheces internas o estrangulamientos foráneos.

En este mismo sentido, atacan el orden económico los acuerdos o convenios para limitar la producción, distribución y consumo, cuando se atacan los intereses de los consumidores con la fraudulenta utilización de pesas, medidas, marcas, empaques, o con la engañosa presentación de calidad, cantidad, origen de los productos y bienes del mercado; cuando se abusa de los sistemas de crédito privilegiado, cuando hay fraude al fisco, cuando se contamina el medio ambiente o se atacan los recursos naturales, o para termi-

nar con, los ejemplos cuando se realizan urbanizaciones piratas (muy de moda en todo el país), o se trafica ilegalmente con divisas.

El Estado mediante los mecanismos ya relacionados (Institutos, corporaciones, establecimientos públicos); ejerce una función primero preventiva, y posteriormente sancionatoria, pero en el campo administrativo.

Cuando considera que en el desarrollo de esa ALTA POLICIA ECONOMICA no encontró las herramientas suficientes para defender el orden económico aparente o realmente existente, acude a la más drástica de las medidas LA APLICACION DEL DERECHO PENAL, situación extrema que al decir de los analistas y tratadistas de esta materia, vulgariza al derecho penal haciendole perder su efectividad y llevando, a algunos inclusive, a pregonar la descriminalización de los delitos económicos, tal como lo propuso el Doctor EDGAR SAAVEDRA ROJAS⁽⁴⁰⁾ en conferencia dictada en la Universidad de Cartagena.

Desde el punto de vista estrictamente formal positivista hay que aceptar que existen unas reglas sobre dirección de la economía contenidas en la Constitución Nacional que pretenden mantener un supuesto "orden económico", que el legislador de 1.980 acogió con suma timidez y falta de enérgi

40. SAAVEDRA Rojas Edgar - Conferencia dictada en la Universidad de Cartagena, en desarrollo del 2o. Simposio de Derecho Penal y Criminología -, Abril 12/84..

sis para elevar a tipos penales una serie de conductas que consideró infractoras de ese orden.

Sin duda, ardua, dificil y seria por demás será la labor de los jueces cuando se trate de aplicar las normas razón de nuestro estudio, sobre todo, si se tiene en cuenta que el "objeto a bien jurídico" hace parte del "Tipo" y que en consecuencia, la conducta necesariamente debe menoscabar o poner en peligro, con preferencia sobre los intereses individuales, aquellos intereses socio-económicos de la comunidad nacional. Las conductas por lo menos deben tener esa potenciabilidad de menoscabar el orden económico, pues de lo contrario no se explica el que el legislador hubiera acompañado de tan pomposo título, la descripción de tipos reguladores de comportamientos con incidencias netamente individual y casi doméstica.

El afán por innovar y ponernos aparentemente al día, ese incomprendible prurito legislativo, impidió que el legislador hubiera creado, en tan dificil materia, un articulado que hubiera sido el fruto de un estudio pragmático sobre la realidad nacional. Sobre los problemas procesales, sobre las incidencias internacionales. Tenemos una colcha de retazos carente no solamente de estética, sino de dimensiones necesarias para cubrir, así sea en apariencia, el basto campo del derecho penal económico.

Sobre el mismo tema, ⁽⁴¹⁾ es decir el bien jurídico tutela

41. PEREZ Luis Carlos. Manual de Derecho Penal, Ob.Cit. pag. 369.

do, LUIS CARLOS PEREZ, manifiesta, "por delitos económicos se entiende la violación del derecho que asiste a los asociados, sin distinción de clase, para beneficiarse con la riqueza creada por el trabajo. El Título respectivo sólo comprende una fracción de los delitos económicos, dejando sin incluir otros. Más que todo, la tutela favorece el interés de los industriales y comerciantes, esto es, a las dos clases que dicen sostener la economía pública. En otros términos protege al capital y en mínima parte a la población consumidora.

Si los delitos económicos consisten en impedir la distribución de la riqueza creada por el trabajo, su número crece en la medida en que los usufructuarios de esa riqueza despliegan energía para apoderarse del mayor número de fuentes de ingresos.

Sobre el mismo tópico, el Doctor PEDRO PACHECO OSORIO⁽⁴²⁾ conceptuo "Los delitos contra la economía nacional, la industria y el Comercio (que hoy forman parte del artículo que trata de los delitos contra el orden económico social), su sistematización en títulos independientes es obra del legislador italiano de 1.930 y prohijada por algunos de América Latina, como el Mexicano, el Ecuatoriano, el Uruguayo y el nuestro. Desde las más antiguas leyes se nota la tendencia a reprimir ciertos actos atentatorios contra la

42. PACHECO Osorio Pedro - Derecho Penal Especial - Tomo

economía pública, como ocurrió en Roma con el crimen de los dardanarii (acaparadores de mercancías), con el monopolio, la usura y la falsificación de pesas y medidas" pero estas infracciones y otras que corresponden a las modernas figuras de los delitos económicos, solían catalogarse entre las lesivas de la seguridad pública, por los trastornos sociales a que daba lugar o entre los que ofenden a la fe pública, como se hizo en el derecho romano y se mantiene en muchos códigos modernos, con los fraudes al comercio y a la industria, por el elemento de engaño a la confianza de los asociados que les es característico; y no faltan quienes involucren algunos de ellos entre los delitos contra la propiedad, por el frecuente daño que ésta deriva de su comisión".

Aunque para designar el bien jurídico tutelado por las disposiciones que corresponden al actual orden económico social en la anterior legislación se utilizó la frase "La economía nacional, la industria y el comercio", lo cual fué duramente criticado por el tratadista Pacheco Osorio, quien con claridad sugirió y defendió la tesis de que se debía denominar "delitos contra la economía nacional" planteamiento que sin duda tuvo eco en el legislador del actual código, pues prácticamente la actual figura corresponde a lo expuesto por el tratadista.

4. OBJETO JURIDICO EN LOS DELITOS ECOLOGICOS

En cuanto al objeto jurídico en los delitos ecológicos, es bueno traer a cuenta los comentarios acertados expuestos por el tratadista Antonio Cancino Moreno en su obra "Delitos contra el orden económico social", quien manifiesta: "En la comisión que presentó el anteproyecto de 1.974 en relación con el bien jurídico tutelado, sólo se lee que el presidente dejó la constancia de que, al igual que lo había hecho el legislador en El Salvador, era necesario tipificar ciertas conductas que atentaban contra los recursos naturales y contra el medio ambiente... porque hace relación a situaciones muy propias de la economía colombiana"

"En las comisiones que presentaron los anteproyectos de 1.976 y 1.978 aunque se pusieron muchos ejemplos de las diversas formas en que se atacan los recursos naturales y se producen contaminaciones, no se explicaron con detenimiento las razones que se tuvieron en cuenta para ubicar los llamados delitos ecológicos como infracciones contra el orden económico".

"El Doctor Federico Estrada Vélez, presidente de la Comisión en su exposición de motivos que precede al artículo en la edición oficial del código expresó:

... el capítulo segundo se ocupa en ocho artículos de la protección penal de los recursos naturales siguiendo muy de cerca las previsiones del Código de la materia. Las

normas de este capítulo son extraordinariamente importantes, pues la humanidad al fin se ha dado cuenta de que la protección del medio ambiente es una imperiosa necesidad, sino se quiere que el mundo se convierta en un desierto. En efecto, los recursos naturales se van extinguiendo aceleradamente, merced a la acción bárbara y caótica del hombre, al paso que ciudades grandes y pequeñas sufren de una increíble contaminación..."

Continúa el Dr Cancino comentando "Es muy difícil decir que los delitos ecológicos alteren o pongan el peligro un bien jurídico determinado, si se acepta que existen conductas pluiofensivas, éstas constituirían el mejor ejemplo. El equilibrio ecológico, en verdad, contiene un verdadero mosaico de intereses jurídicamente protegibles que, por su interpelación podrían componer un "complejo" objeto jurídico. La salud, la propiedad, la vida, la integridad personal, la seguridad colectiva, la integridad territorial y casi todos los bienes jurídicos clásicos pueden por lo menos ponerse en peligro con la ruptura del equilibrio ambiental y con el menoscabo de los recursos naturales".

El legislador colombiano empero, consideró que "el orden económico" al que ya nos referimos, es el bien jurídico que principalmente se altera y pone en peligro. La forma, el grado de intensidad, etc. en que se altera la economía, debido a la amplitud de modalidades delictuosas que pueden darse, son imposibles de relacionar "a priori", pese a lo

cual no estamos privados para suministrar algunos ejemplos, citándose entre otros los conceptos de los siguientes autores:

José Mena Alvarez "Durante milenios, los hombres hemos utilizado ciertos bienes con absoluta franquicia por su condición económica de bienes libres, dada su extraordinaria abundancia. Algunos de estos bienes ambientales, antes abundantes y ahora escasos, han sido y todavía siguen siendo libres en el sentido jurídico de no pertenecer a nadie y, por tanto, de ser apropiables o utilizables por todo el que quiera; los hombres hemos considerado a tales bienes como "res nullius". Nadie es propietario del aire que respiramos, del clima que nos afecta, del ambiente que nos serena, de los mares libres, etc, etc, por lo que no se puede pensar en oferentes por un precio ni en mercados en donde se adjudiquen y cedan. Aún así, algo equivalente viene siendo aceptado por los demandantes. En tanto que, en alguna parte, existen aún tales elementos puros o limpios podrán utilizarlos no por un precio, sino soportando el costo por desplazarse a otros lugares en donde su disfrute sea libre (transporte, cambios de residencia) o por acceder a su disfrute cuando la ubicación esta acotada (arrendamiento, cánon de entrada, participación social o cuota de afiliación a un club, etc.). En algunos casos defendiendo se de la agresión (aislamiento de ruidos, depuración propia, instalaciones privadas)".

Continúa el tratadista Cancino Moreno, diciendo: "Los elementos ambientales, pues, son en estricto sentido económico, bien factores de producción, bien elementos de consumo de tal suerte que su irracional utilización, la ruptura de su equilibrio natural, tiene que producir una profunda alteración en el orden económico de un país, independientemente, incluso, del sistema político que inspire la economía respectiva.

Cita al tratadista Rodríguez Vázquez de Prada, a quien le asigna la siguiente exposición "Hemos pasado de una etapa en que la mayoría creía en el crecimiento ilimitado y el carácter ilimitado de los recursos, o al menos de los que la naturaleza nos provee generosa y gratuitamente, a otra actual, en la que dichos recursos se convierten no sólo en limitados, sino, además, extingüibles a medio plazo, figurando entre ellos no exclusivamente los materiales, como por ejemplo, el medio ambiente, que como todos lo sabemos, se caracteriza más por lo que no es que por lo que es, con secuencia de épocas anteriores en que el ser, factor residual, se valoraba como resultado de un proceso en el que quedaba excluido. De ahí que factores elementos que hasta ahora expresaban un sesgo favorable del proceso económico, como podría ser entre otros, el turismo, en la actualidad comienza ya a examinarse sus repercusiones desfavorables sobre el medio ambiente, resaltándose ya la necesidad de una planificación que evite o al menos atenúe los potencia

les perjuicios que lleva consigo una actividad realizada libremente y sin sujeción a criterios de planificación. La inexperiencia, las deficiencias, la inercia o la simple falta de programa o plan económico y medio ambiental pueden producir -de hecho ya ha sucedido- enormes daños al ecosistema natural del país que, bien dotado por la naturaleza, se deja guiar por los beneficios inmediatos del pasajero ingreso de divisas".

Pedro de Miguel citada en la misma obra hace la siguiente acotación: "Así, pues, cualquier orden, cualquier equilibrio económico se altera no solamente por falta de planificación en la utilización del medio ambiente, sino por la comisión constante y reiterada de conductas de vandalismo contra el mismo. La contaminación del aire, por ejemplo, incide a través de la lluvia en la contaminación de las aguas y del suelo y la configuración de los asentamientos humanos es el factor determinante de la aparición de problemas ambientales y que el uso de determinados biocidas para fines agrícolas puede alterar considerablemente el equilibrio ecológico de una zona, y obviamente, la alteración más o menos grave del orden económico. La transmisión de residuos y subproductos contaminantes a los ciclos naturales, supone para el Estado una actividad reparadora, con grandes gastos que, en una economía denominada liberal a la postre son hechos con dineros de los contribuyentes. Así pues, el orgiástico aprovechamiento de los recursos

naturales, la ilícita explotación o comercio de los recursos fánicos, mineros, etc. la ocupación ilícita de parque, la propagación de enfermedades, los daños, la contaminación en el ambiente producen una serie de perjudiciales consecuencias que inciden directamente en la organización económica de cualquier país, o por lo menos, lo ponen seriamente en peligro".

José Mena Alvarez citado en dicha obra por el Dr Cancino Moreno manifiesta sobre éste importante tema: "Se plantea ahora el problema de la reacción social; el bien jurídico es protegido en tanto que parcela del orden jurídico protegido y además protector. El bien jurídico protegido compone el orden jurídico imperante. Tal es la concreción de la realidad social en que reside ese complejo concepto del equilibrio ecológico y en el interior de tales precisiones es donde la política criminal se plantea el clásico qué hacer?, que pone en marcha a la doctrina penal, a la sociología, a la criminología y a los redactores del proyecto de código Penal".

Finalmente el exponente Cancino Moreno concluye magistralmente puntos de vista en torno al objeto o bien jurídico tutelado diciendo "la mayoría de las legislaciones modernas que regulan penalmente los denominados delitos ecológicos, tienen un título especial para ellos. Si tenemos en cuenta que el "objeto jurídico" es considerado por muchos autores como elemento del tipo y si tenemos en cuenta, ade

más que algunas conductas, tales como explotación ilícita de yacimiento minero en pequeña escala y algunos casos de contaminación ambiental dudosamente ponen en peligro la economía nacional, o el orden de la misma, hubiera sido mejor el que se hubiese creado un título especial de delitos contra el equilibrio ecológico, que es el bien que directamente se quebranta con las conductas descritas en el Capítulo Segundo del Título VII del Nuevo Código Penal".

5. CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL NUEVO ESTATUTO PENAL COLOMBIANO.

El Código Penal vigente (Decreto 100 de Enero 23 de 1.980) tipifica las siguientes conductas que corresponden en esencia a los delitos contra los recursos naturales (delitos ecológicos), que a su vez integran el Título VII "Delitos contra el Orden Económico Social":

Artículo 242.- Ilícito aprovechamiento de recursos naturales.

Artículo 243.- Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal.

Artículo 244.- Explotación ilícita de yacimiento minero.

Artículo 245.- Propagación de enfermedades en los recursos naturales.

Artículo 246.- Daño en los recursos naturales.

Artículo 247.- Contaminación ambiental.

Las seis normas antes enunciadas las vamos a describir en forma ordenada y de conformidad con la nueva sistematización de las mismas:

5.1. ARTICULO 242.- ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.- "El que ilícitamente explote, transporte, comercie o se beneficie de los recursos fáunicos, forestales, mineros o hidrobiológicos del país en cuantía superior a cien mil pesos, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de cien mil a dos millones de pesos. La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la conducta anterior se realiza sobre especies en vía de extinción o pone en peligro la conservación de las aguas".

ANTECEDENTES DE LA DISPOSICION:

Entre los antecedentes de ésta norma encontramos la exposición hecha por el Dr Gutierrez Anzola, (43) miembro de la Comisión designada en el año de 1.974 quien haciendo referencia a "algunas conductas que hacen relación a situaciones propias de la economía colombiana" sostuvo la necesidad de tipificarlas a semejanza de lo hecho por otros le

43. GUTIERREZ Anzola Jorge, citado por Cancino Moreno Antonio Ob. Cit. Pág. 233 y s.s.

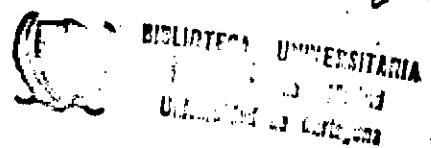
gisladores foráneos, entre ellos, los salvadoreños. Hizo hincapié en el saqueo de nuestras riquezas ictiológicas, especialmente en nuestro mar territorial, en donde los pesqueros extranjeros han hecho demostración lujosa de como hurtar los recursos ajenos, poniendo en peligro, inclusive los bancos de camarones y salmones. Igual desorden se observa en la explotación maderera del país, que ha propiciado la tala y destrucción de nuestros principales bosques, llevandose de paso nuestras fuentes de agua que han desaparecido en un alto porcentaje de nuestro país, presentándose así el primer paso para convertirlo en uno de los desiertos más inhóspitos del orbe, si se tiene en cuenta nuestra situación geográfica y astronómica. El tratamiento dado a la fauna es similar o peor, razón más que válida para que dichas conductas sean tipificada dentro de la organización penal del país. Acogiendo los planteamientos del Dr Gutierrez Anzola, la comisión redactó las siguientes disposiciones:

Explotación ilegal de riqueza piscícola, se refería a la explotación ilegal de este recurso sólo en el mar territorial.

Explotación ilegal de la riqueza forestal, encaminada a detener la destrucción de los bosques (dejando sin protección otras especies forestales).

Explotación ilegal de la riqueza minera.

En el proyecto de 1.976 fueron aprobadas las siguientes



disposiciones:

Las mismas acordadas por la comisión de 1.974, agregando le protección penal a la explotación y tallaje esmeralda en forma ilegal y crea un artículo para sancionar la explotación de algunos minerales (todos radioactivos). Se observó una innovación por parte de los comisionados que cambiaron la figura explotación ilegal simplemente por la figura "el que sin la debida autorización..." que a fin de cuenta viene a ser la misma cosa.

El proyecto de 1.978 reprodujo las disposiciones del proyecto de 1.976 agregando la figura del "indebido aprovechamiento de la fauna".

La Comisión Asesora Final, luego de acalorada discusión aprobó refundir en una sola norma varias de las tipificadas en forma aislada por las comisiones anteriores, habiendo quedado redactada tal como aparece en el artículo 242, cambiándose el término ictiológico por el de hidrobiológico, acogiendo las recomendaciones del Dr Edgar Saavedra Rojas y lo establecido en el Decreto Ley 2811 de Diciembre 18 de 1.974 (Código de los Recursos Naturales).

ELEMENTOS DEL TIPO:

SUJETO ACTIVO; por no encontrarse cualificado, el sujeto activo de este ilícito, puede ser cualquier persona (Natural o jurídica, dándose el fenómeno que en tratándose de

la segunda, la conducta queda impune) trocandose la acción penal en acción eminentemente administrativa.

SUJETO PASIVO: El conglomerado social.

CONDUCTA: La acción típica consiste en explotar, transportar, comerciar o beneficiarse de los recursos naturales taxativamente señalados: fáunicos, forestales, mineros e hidrobiológicos, en forma ilícita. La ilicitud se circunscribe a que se realice la conducta correspondiente a uno de los verbos rectores (explotar, transportar, comerciar o beneficiarse) contraviniendo orden o mandato de autoridad competente o dejando de hacer lo que legalmente está obligado el concesionario, es decir se comete ilicitud por acción o por omisión, de conformidad con la conducta que legalmente esta obligado a realizar el sujeto activo.

Explotar.- Significa extraer de las minas las riquezas que contienen. Sacar utilidad de un negocio.

Transportar.- Equivale a llevar una cosa de un lugar a otro, movilizarlo.

Comerciar.- Significa negociar comprando, vendiendo o permutando géneros o cosas con el ánimo de lucro.

Beneficiarse.- Lograr utilidad o provecho de algo.

No entramos a definir cada uno de los recursos naturales protegidos en forma específica por la norma, por haberlo hecho en su oportunidad cuando comentamos los aspectos

fundamentales del Código Nacional de los Recursos Naturales.

BIEN JURIDICO TUTELADO: El orden económico social, en sus especies animal, forestal, mineral e hidrobiológico.

Se observa que la cuantía de la explotación, el tráfico, comercio o beneficio tiene relevancia jurídica: debe hacerse por un monto superior a los cien mil pesos, pues de lo contrario podría ser una contravención, sancionada policíamente, desapareciendo como delito, aspecto éste que no deja de ser contradictorio e inconveniente porque hace la norma prácticamente inaplicable, dado a que un pequeño pez podría determinar si se está o no en presencia del delito o de una contravención y es, lo que no ha permitido que se sancione a persona alguna por éste ilícito.

TENTATIVA.-

La tentativa es posible en tratándose de la conjugación de uno de los verbos rectores, sin embargo, al decir de CANCI NO MORENO, es de difícil recibo y pone los siguientes ejemplos: "Si un individuo es sorprendido cuando se disponía a talar una serie de árboles en forma ilícita, podría pensarse que se trata de un acto de ejecución y que por lo mismo cabría la tentativa (lo que anteriormente se denominaba "delito imperfecto") hoy considerada como un "ente perfec

to" desde el punto de vista jurídico, (44) no solo porque tiene su propia sanción aunque referida a la del tipo cuya conducta comienza a ejecutarse, sino porque se necesitó crear un dispositivo especial para contemplarla. Es atinado la observación de Paoli cuando a este propósito asevera que "un hombre sin brazos es imperfecto con relación a un hombre no mutilado, pero siempre es un hombre", si en un vehículo o embarcación se encuentran productos obtenidos de los recursos naturales, en forma ilícita, listos para ser transportados, pero la autoridad lo impide, también podría hablarse de tentativa, pero en el caso de la explotación se hace casi imposible determinarla sobre todo si se tiene en cuenta la cuantía.

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.- Esta figura puede tener ocurrencia en estado de necesidad, y, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 29 del C. P., se excluye la antijuridicidad, faltando con ello uno de los elementos que constituyen el hecho punible definido en el Artículo 2o. del C.P., por ejemplo, es necesario construir con suma urgencia un dique o pared de contención ante la amenaza inminente de una inundación y los vecinos ribereños deciden construirlo, cortando cuanto

44. PETROCELLI Biaggio - Citado por Reyes Echandía Al fonso - Derecho Penal, parte General octava edición. Pág. 170.

árbol necesitan en un bosque inmediato declarado reserva y donde esta prohibido la tala y explotación. Estamos en presenciá de una coñducta típica pero no antijuríica.

En cuanto a la culpabilidad puede quedar excluida cuando el agente activo actúa baja la convicción de que lo hace conforme a la ley, es decir, en presencia de un error esencial e invencible, como cuando se dicta una norma prohibiendo la caza en determinado lugar donde antes era permitido y el sujeto lo desconocía.

Hay que hacer notar que el legislador fué enfático en aumentar la pena a que hubiese lugar si la conducta se realiza sobre especies en vía de extinción (las cuales deben ser declaradas en tal estado de privilegio por parte de la entidad encargada, específicamente por la ley: EL INDERENA) o si se pone en peligro la conservación de las aguas, caso este último que se deriva directamente de la tala de bosques de las riberas de los ríos, quebradas y cienagas y muy especialmente en los sectores donde nacen las llamadas estrellas fluviales o hidrográficas.

5.2. ARTICULO 243.- OCUPACION ILICITA DE PARQUES Y ZONAS DE RESERVA FORESTAL.- El que ilícitamente ocupe área de reserva forestal o parque nacional, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil a veinte mil pesos.

El que promueva, financie o dirija la ocupación o se aproveche económicamente de ella, quedará sometido a prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de veinte mil a un millón de pesos.

ANTECEDENTES DE ESTA NORMA:

A simple vista observamos que esta figura tipifica la conducta que lesiona el orden económico social en términos generales y los recursos naturales en forma específica; prácticamente corresponde al Artículo 367 del C. P. que está incluido dentro de los delitos contra el patrimonio económico y especialmente relacionados como uno de los que integran el Capítulo VII "De las usurpaciones" y que preceptúa "Invasión de tierra o edificio": El que con el fin de obtener provecho ilícito invada terreno o edificio ajenos, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de un mil a veinte mil pesos. Observamos sin cabida de dudas que la diferencia entre las dos figuras es tan sutil que incluso el segundo inciso establece causales de agravación punitiva en ambos casos y sólo notamos que en la segunda norma se protege el patrimonio económico en forma especial y más que todo de propiedad particular, mientras que en la primera norma se protege en términos generales el orden económico social y se enfatiza en los recursos naturales. La última norma en comento establece con claridad el dolo específico, indispensable para la configuración del hecho

punible, condición que no existe en la otra norma.

En el anteproyecto del Código Penal de 1.978, la Comisión elaboró el siguiente texto:

"Artículo 340.- Ocupación de parques y zonas de reserva forestal. El que ocupe área de reserva forestal o parque nacional incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de mil a veinte mil pesos".

"El que promueva, estimule, financie, dirija o se aproveche de la ocupación, quedará sometido a prisión de uno a seis años y multa de veinte mil a un millón de pesos".

La Comisión Asesora Final ⁽⁴⁵⁾ por propuesta del Dr Federico Estrada Vélez tituló la figura: "Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal" y que se inicia con la redacción que actualmente tiene el Artículo 243 del nuevo Código Penal y se le suprimió el término "estimule". Hay que señalar que en su ponencia para primer debate, el Dr Estrada Vélez dió a conocer que el capítulo de los delitos contra los recursos naturales comprendía nueve (9) conductas o tipos:

- 1) Indebido aprovechamiento de los recursos forestales;
- 2) Ocupación de parques y zonas de reserva forestal;
- 3) Explotación y exploración indebida de esmeraldas y sustancias radioactivas;
- 4) Invasión de concesiones madereras o de minería;

45. ARENAS Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano, pág. 303.

- 5) Incumplimiento de la obligación de reforestar las cuencas hidrográficas y nacimiento de agua;
- 6) Indebido aprovechamiento de la fauna y de los recursos ictiológicos;
- 7) Propagación de enfermedades en los recursos naturales;
- 8) Daño en los recursos naturales;
- 9) Contaminación ambiental.

El ponente fué claro en el sentido de que no se trataba de reproducir el artículo contenido en el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2211 de Diciembre 18 de 1.974), sino de complementarlo en los aspectos en que se hacía más necesaria la drásticidad, lo cual desde luego fué tenido en cuenta, habiéndose refundido varios tipos en uno sólo con lo cual su número se redujo a cinco, cuando inicialmente eran nueve.

Es importante dar a conocer que el Dr Parmenio Cárdenas en magistral exposición demostró lo inútil e inconveniente de "recargar con innumerable cantidad de previsiones" de índole económica y administrativa al código penal. Algunos consideran que es una forma de vulgarizar el derecho penal, de suerte que al quedar enmarcadas dentro del estatuto punitivo, prácticamente todas las conductas infractoras, este pierde su eficacia, teniendo el legislador que crear permanentemente nuevas y más drásticas normas debido a la saturación de sanciones que se han estatuido.

En la actualidad existe una corriente de valiosos e inves

tigadores-juristas a nivel mundial y nacional que defien den la tésis de la necesidad de discriminalizar las con ductas que atentan contra la economía nacional, de suerte que sean sancionadas con otro tipo de pena, ajenas a la cárcel, es decir se busca la creación y efectividad de un derecho administrativo enérgico que sancione desde el pun to de vista económico, social, político y profesional más que conduciendo a los responsables a las cárceles que en nada benefician a la sociedad.

ELEMENTOS DEL TIPO:

SUJETO ACTIVO: Como el legislador no exigió cualificación natural, jurídica o profesional, cualquier individuo pue de ser sujeto activo de éste delito.

SUJETO PASIVO: El conglomerado social.

CONDUCTA: El núcleo rector de la conducta lo constituye el verbo Ocupar, precedido del término "ilícitamente". Esta conducta debe entenderse como acto de posesión de un área de reserva forestal, bien sea pública o privada, o de un parque nacional.

En ésta conducta no se exige finalidad o propósito por par te del ocupante, de tal manera que ésta puede realizarse para colonizar, para explotar económicamente el lugar, co

mo sitio de vivienda, o para organizar cualquier industria. Debido al objeto jurídico que se protege y habida cuenta de la importancia de los objetos materiales, el perjuicio que se tiene en cuenta rebasa la protección del patrimonio individual en el cual se hace mención a la finalidad de obtener provecho ilícito, como aparece expresado en el Artículo 367 del Código Penal que ya hemos comentado.

Area de Reserva Forestal.- Es la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras. Grau Fernández,⁽⁴⁶⁾ tratadista español, citado por Cancino Moreno Antonio define el parque nacional así: "Se denomina parque nacional a una vasta extensión terrestre o acuática que, por su excepcional importancia es clasificada como santuario para la conservación indefinida de los paisajes, la flora y la fauna en su estado primitivo y selvático".

Debido a la forma como la naturaleza ha sido tratada en todos los rincones del mundo, el hombre con el ánimo de mantener por lo menos un "mostrario" de flora y fauna en forma virgen, ha organizado los llamados parques nacionales y reservas forestales y fáunicas, que no son más que áreas extensas en donde esta vedado la caza, la tala y cualquier

46 GRAU Fernández Salvador, citado por Cancino Moreno ob. cit. pag. 247.

otra actividad que degrade dicho ambiente o atente contra la subsistencia de las especies y variedades de vegetales y animales, como también del paisaje incluyendo las corrientes de agua, los parajes y las muestras arqueológicas de interés cultural y científico.

El inciso de la norma estatuye un agravante en punibilidad para el que promueva, financie o dirija la ocupación o se aproveche económicamente de ella. Esto nos lleva a concluir que si se ocupa un parque o reserva y se aprovecha ilícitamente los recursos naturales no existe concurso de hechos punibles ya que la segunda figura queda subsumida en el inciso que comentamos.

Este delito es de ejecución permanente, es decir sus efectos duran mientras dure la ocupación.

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

Ante el estado de necesidad se excluye la antijuridicidad, faltando por ende uno de los elementos estructurales del hecho punible, quedando por lo mismo la conducta exenta de toda sanción; sería el caso por ejemplo si se presenta un desastre, una calamidad pública, un incendio, que obligue a los moradores de una región a abandonar sus hogares y en estas circunstancias, mientras reciben ayuda, ocupan las zonas objeto de protección (caso de Armero, Manatí, la Mojana).

Cuando se actúa enmarcado dentro de la buena fé y del

error invencible se excluye la culpabilidad del ocupante, como cuando una zona que habitualmente podía ser ocupada para días de campo, excursiones, caza o pesca, es declarada reserva forestal o parque nacional y el infractor des conoce tal novedad de tipo jurídico.

5.3. ARTICULO 244.- EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO.- El que ilícitamente explote yacimiento minero, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de mil a cinco millones de pesos.

ANTECEDENTES DE LA NORMA:

En el anteproyecto del Código Penal de 1.976 se aprobaron dos artículos encaminados a proteger, uno a los animales y a las esmeraldas, el otro a los minerales radioactivos en forma específica, aumentándose en el segundo caso la multa mínima. En el proyecto de 1.978 practicamente se reprodujeron las dos normas proyectadas por la Comisión de 1.976, pero el Gobierno decidió suprimir el tratamiento especial para las minas de esmeraldas y sustancias radioactivas, estructurando la figura que contempla el artículo 244, en el que se expresa simplemente la explotación ilícita de yacimientos mineros.

ELEMENTOS DEL TIPO:

SUJETO ACTIVO.- Por no exigir el legislador cualificación alguna, puede serlo cualquier persona.

SUJETO PASIVO.- El conglomerado social.

CONDUCTA.- Delito de resultado, cuyo verbo rector consiste en explotar ilícitamente yacimiento minero.

Si tenemos en cuenta que los yacimientos mineros forman parte de nuestros recursos naturales, estamos en presencia de una conducta ya sancionada en el Artículo 242 "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales", lo que nos lleva a afirmar que la Comisión encargada de la redacción final del Decreto 100 de 1.980, sin hacer el análisis respectivo y sólo con el ánimo de reformar el fruto de varios años de arduo trabajo, procedió a modificar, refundiendo en una sólo norma las dos que trataban de la explotación de minas de esmeralda y sustancias minerales radioactivas, creando la figura del artículo 244, que a la luz de la interpretación sistemática no sólo se convierte en un problema para el juez, sino que rompe la armonía que debe imperar en un estatuto de esta materia, haciendo que esta norma prácticamente sea inexistente si se considera que el juez enmarcando sus pronunciamientos dentro de los parámetros constitucionales deberá aplicar la norma más favorable al implicado, en este caso el artículo 242 que prescribe una sanción de seis meses a tres años, menor que la es

tatuida en el artículo 244 que es de dos (2) a ocho (8) años.

Es de recibo manifestar que el Decreto 2638 de 1.955, en sus artículos 50 y 51 ya había consagrado la ilícita explotación de sustancias radioactivas y la Ley 145 de 1.959 en su artículo 10 regulaba la ilícita explotación de yacimientos mineros; por estar estas normas referidas al código de 1.936, el cual quedó derogado por el actual, es fácil concluir que dichos preceptos quedaron derogados y por ende tales minerales, lejos de ser mejor protegidos, han quedado prácticamente sin protección especial.

5.4. ARTICULO 245.- PROPAGACION DE ENFERMEDAD EN LOS RECURSOS NATURALES.- El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, trasmita o difunda enfermedad que pueda afectar los recursos faunicos forestales, hidrobiológicos o agrícolas, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cien mil a cinco millones de pesos.

ANTECEDENTES DE ESTA NORMA.

El estatuto penal de 1.936⁽⁴⁷⁾ en su artículo 278 preceptuaba: "El que difunda una enfermedad en animales o plantas que interesen a la conservación o desarrollo de la ri

47. CODIGO PENAL de 1.936, artículo 278.

queza agrícola o pecuaria del país..., "y como agravante "Si se trata de plantaciones de café o de cualquier otro fruto de exportación la pena se aumentará hasta la mitad... Si la difusión de la enfermedad se produjere por culpa, la pena será de ciento a dos mil pesos de multa". Se excluye la sanción de tipo criminal o dolosa.

La norma del Código Penal vigente estatuye prácticamente lo mismo en términos equivalentes, (recursos fáunicos, forestales, hidrobiológicos o agrícolas), a los protegidos por la anterior norma, pero eliminó la circunstancia de agravación y el delito culposo para efectos de disminuir la pena.

El propietario de las plantaciones agrícolas o de ganaderías estaba protegido por los artículos 426, 427 y 428 del código de 1.936 que corresponden a los tipos "daño en cosa ajena" y "daño en cosa de utilidad social" mientras que la economía nacional lo estaba por el precepto que comentamos, artículo 278 de la anterior legislación penal. Los animales y plantas afectados por la actividad dolosa o culposa tenían que ser económicamente útiles.

Como el término pecuario excluía a los peces, este vacío fué llenado por la Ley 4a. de 1.943, que en su artículo 16 extiende la tutela a tales especies.

La acción delictiva estaba constituida por dos elementos:

- 1- La difusión dolosa o culposa de una enfermedad en animales o;

2- Que estos animales y plantas interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país.

La norma en comento, artículo 245 del actual código penal sufrió la siguiente decantación:

La Comisión que preparó el anteproyecto de 1.974⁽⁴⁸⁾ acordó la siguiente redacción: Difusión de enfermedades.- El que difunda una enfermedad en animales o plantas en forma que cause grave daño a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola, pecuaria o forestal del país está sujeto a prisión de uno a cinco años.

La Comisión de 1.976 preparó el siguiente tenor: Propagación de enfermedad en los recursos naturales "El que inocule, difunda o transmita enfermedad que pueda afectar la fauna o la riqueza ictiológica, agrícola o forestal del país incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de dos mil a dos millones de pesos".

"La pena se aumentará hasta la mitad si la conducta se realiza sobre bienes exportables".

"Si el hecho se ocasiona por culpa, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de dos mil a doscientos mil pesos".

En el proyecto de 1.978 se redactaron las siguientes expre

48. Anteproyecto del Código Penal 1.974. Edición oficial dirigida por el doctor Alfonso Reyes Echandía - Acta No. 85.

siones en la norma:

"Propagación de enfermedad en los recursos naturales.- El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedad que pueda afectar la fauna o los recursos ictiológicos, agrícolas o forestales del país, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de cien mil a cinco millones de pesos".

"La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando la enfermedad afecte especies en vía de extinción o vedada por autoridad competente o cuyo aprovechamiento económico constituya fuente importante de ingreso de divisas para el país, o sea básica en la alimentación humana o de animales de los que el hombre deriva su subsistencia".

La Comisión Asesora Final, luego de unas observaciones y sugerencias hechas por el Dr Federico Estrada Velez aprobó el siguiente tenor:

"Propagación de enfermedad en los recursos naturales" que corresponde al contenido del artículo 245, del cual nos estamos ocupando, habiéndosele modificado posteriormente la pena privativa de la libertad que era de dos (2) a ocho (8) años, que se redujo de uno (1) a seis (6) años.

ELEMENTOS DEL TIPO:

SUJETO ACTIVO: Como el legislador no exigió condición natural, jurídica o profesional alguna para la adecuación

típica, el sujeto puede ser cualquier persona.

SUJETO PASIVO: El conglomerado social.

CONDUCTA: La conducta consagrada en ésta norma esta con tenida en las siguientes expresiones:

Inocular virus, propagar bacterias, transmitir o difundir enfermedad que pueda afectar los recursos fáunicos, fores tales, hidrobiológicos o agrícolas.

INOCULAR.- Significa comunicar por medios artificiales (manguera, geringa, etc.) los gérmenes de una enfermedad contagiosa (carbón, roya).

VIRUS.- Es el germen, generalmente patógeno, invisible con el microscopio ordinario y que retienen otros organismos. Esta primera forma de conducta es de muy difícil ocurrencia porque muy excepcional sería el procedimiento de quien con conocimiento y con voluntad inoculara a animales o plantas para transmitir enfermedades contagiosas, sobre todo si se tiene en cuenta que el código no consagra la modalidad culposa.

Puede ocurrir, que con fines científicos o experimentales, sin los cuidados y sin la autorización, se realice la conducta. Lo mismo es válido para la propagación de bacterias que son organismos unicelulares generalmente patógenos.

Propagación de enfermedad, generalmente ocurre por incumplimiento de las disposiciones de carácter administrativo, razón suficiente para que dicha conducta sea sancionada prioritariamente por el Derecho Penal Administrativo y no por el código penal.

El acto de difundir implica igualmente la idea de propagación de la enfermedad entre un número indeterminado de individuos, por lo que ésta ha de ser regularmente contagiosa.

El texto no exige que se produzca una epidemia, por lo que puede ser simplemente una enfermedad infecciosa, sin que tenga el carácter mortal.

Como el delito es de peligro, no parece posible que se presente el tipo amplificador de la tentativa, al menos en lo que se refiere a inoculación de virus y en la propagación de bacterias, sin embargo es bueno recordar que Pedro Pacheco Osorio⁽⁴⁹⁾ sostiene que este delito es de daño, se consuma tan pronto como se ha difundido la enfermedad pertinente. Mientras sólo se realizan actos ejecutivos de éste resultado, permanece en la etapa de la tentativa.

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

Cuando la inoculación se realiza con fines científicos y de conformidad con la reglamentación correspondiente, la

49. PACHECO Osorio Pedro - Derecho Penal Especial Tomo II - 2a. Edición, pag. 76.

conducta puede ser típica, pero no sera antijurídica.

Puede presentarse el estado de necesidad que excluye toda responsabilidad, como cuando para salvar a una persona que se encuentra al borde de la muerte se hace imperativo inocularle virus a un animal (caballo por ejemplo), impidiendo que la enfermedad prospere y se propague.

Cuando la conducta es realizada por negligencia, impericia imprudencia de sujeto activo, no incurre en delito y solamente se hace acreedor a una sanción de tipo administrativa, que regularmente es pecuniaria (multa), amonestación y muy remotamente prohibición para ejercer la profesión, cargo público o cierre del negocio respectivo.

Puede realizarse la conducta típica pero no culpable, cuando una persona por ejemplo bajo las órdenes de otra inocula una sustancia viral a un animal o planta ignorando que es tal, porque no está obligada a saberlo y porque su actividad corresponde a un mandato u orden, allí se presenta el error invencible, que excluye toda responsabilidad penal de conformidad con lo estatuido en el numeral 4 del Artículo 40 del Código Penal.

Es pues de imperativa necesidad para el juzgador hacer un análisis exhaustivo, serio y objetivo para poder establecer si se está en presencia de un hecho punible, sancionado penalmente o si la infracción corresponde a un precepto administrativo, sancionado por ésta jurisdicción. Es importante determinar si existe el dolo del cual se desprende la

culpabilidad, es decir ver la real intervención del agente, de lo cual depende la ubicación de la infracción.

5.5. ARTICULO 246.- DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES.- "El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este capítulo, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de veinte mil a dos millones de pesos, siempre que el hecho no constituya otro delito".

ANTECEDENTES DE LA NORMA.

En el anteproyecto de 1.974 ésta norma hacía parte del delito de daño en materia prima y producto agropecuario e industrial, pero por razones de técnica legislativa fué separada posteriormente, creandose como tipo independiente dentro de los delitos contra los recursos naturales.

La Comisión de 1.976 redactó el artículo 324 en los siguientes términos:

"El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este capítulo, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de diez mil a dos millones de pesos".

"Si de la conducta anterior resultare grave daño para la economía nacional, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad".

El anteproyecto de 1.978 tipificó la conducta, introduciendo

dole modificaciones, habiendo quedado redactada así:

Artículo 348.- Daño en los recursos naturales. "El que destruya, inutilice, haga desaparecer, o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este capítulo, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de veinte mil a dos millones de pesos, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor". "Si la conducta se realizare contraviniendo obligación impuesta por autoridad competente, contrato de concesión o permiso, o envenenando agua o en zona de reserva nacional, la pena será de dos años a ocho años de prisión y multa de cien mil a cuatro millones de pesos".

Por solicitud del Dr Federico Estrada Vélez el artículo fué modificado en la parte final del primer inciso y eliminado el segundo inciso antes relacionado, quedando el artículo tal como aparece en el estatuto penal vigente.

ELEMENTOS DEL TIPO:

SUJETO ACTIVO: La disposición no exige cualificación natural, profesional ni jurídica, pudiendo por lo mismo, ser sujeto activo cualquier persona.

SUJETO PASIVO: El conglomerado social.

CONDUCTA: Los verbos rectores que se utilizan para descri

bir las formas de comportamiento son destruir, inutilizar, hacer desaparecer o dañar, determinandose con ello que este sea un delito de conducta alternativa y el legislador no exige ninguna circunstancia modal, por esa razón emplea la expresión "de cualquier otro modo dañe..." lo que no deja de ser impropio por no decir que innecesario, puesto que se está generando un problema de interpretación, si se tiene en cuenta que ese otro cualquier modo puede constituir de por sí otro delito.

BIEN JURIDICO TUTELADO: La conservación de nuestros recursos naturales fáunicos, forestales, mineros e hidrobiológicos.

OBJETO MATERIAL.- La destrucción, la inutilización, la desaparición o cualquier otra forma de daño debe recaer sobre los recursos naturales que ya hemos enumerado, definido y explicado exhaustiva y ampliamente.

Si un agente explota una mina en forma ilegal, en cuantía inferior a cien mil pesos, usando para ello dinamita y a consecuencia de ésta, la daña, la inutiliza o la hace desaparecer, se configura el delito de que estamos tratando, de lo contrario tenemos que enmarcarla en otra figura. En igualdad de condiciones se puede ubicar la práctica pesquera usando explosivos o barbascos que eliminan las especies hidrobiológicas sin distinción de tamaño, edad o clase,

ocasionando graves perjuicios a los recursos. La tala de bosques en forma irresponsable y la quema pueden ocasionar y en verdad que lo ocasionan, daño en los recursos naturales, específicamente en la riqueza forestal. Podemos afirmar que en igualdad de circunstancia se ubica la cacería de especies silvestres, cuando se hace en forma tal, que se elimina un número considerable de animales, poniendo en peligro la subsistencia de las especies, como sucede con los llamados clubes de caza y tiro que a la luz del derecho no son más que verdaderas bandas organizadas para acabar con nuestros recursos fáunicos.

Esta norma, debido a que en ella aparece incluida la expresión "siempre que el hecho no constituya otro delito" exige del juzgador un proceso de adecuación típica por exclusión, es decir es necesario determinar primero que la conducta realizada por el agente no corresponde a la descripción contenida en otro tipo penal, por claro mandato del legislador, basta traer a colación los ejemplos citados por el Dr Cancino Moreno⁽⁵⁰⁾ el daño en los recursos naturales se puede producir mediante un incendio, en tal caso se aplicará el artículo 189, inciso segundo, y No. el 246. "Si en el momento en que se explotan los recursos naturales, se provoca una inundación o derrumbe, por la misma circunstancia, no se aplicará el Artículo 246, sino el artículo 191 que describe en forma especial la conducta e

50. CANCINO Moreno Antonio, Ob. Cit. Pag. 267 y s.s.

incluye la modalidad culposa, circunstancia no contemplada por el Artículo 246.

En relación con el artículo 370 del Código Penal que trata del delito "Daño en bien ajeno" se presenta lo que los tratadistas denominan REENVIO y que Cancino Moreno nos lo explica así: "El juez, al estudiar la conducta de quien dañe un recurso natural, encuentra que puede aplicar la norma (artículo 246), siempre y cuando no constituya otro delito. En esa labor de adecuación, aparece en principio claro para el juez que el comportamiento encaja perfectamente en el artículo 370 (daño en bien ajeno), en el que incluso la conducta está redactada en igual forma, pero, cuando se dispone a dar aplicación a ésta norma, encuentra que allí, igualmente exigió el legislador para su aplicación, el que el hecho, "No constituya delito sancionado con pena mayor" y como la pena prevista en el artículo 246 que ampara los recursos naturales es mayor, terminará aplicándola, por ese curioso fenómeno de reenvío.

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

Si en presencia de una catástrofe o calamidad los vehículos de salvamento destruyen o dañan los recursos naturales por su paso obligado, se excluye la antijuridicidad por estar ubicada la conducta en el estado de necesidad contemplado en el artículo 29, numeral 5o.

En tratándose de un bien privado, el consentimiento del

titular del recurso, carece de validez porque ese particular no es titular del bien jurídico que se protege. El juez está obligado a ser extremadamente acucioso para detectar la presencia de un dolo eventual, máxime si en el tipo no se configuró la modalidad culposa.

Es de recibo tener muy en cuenta que en ésta figura se presenta el fenómeno del reenvío mutuo para su aplicación y como se trata de un delito contra la economía nacional, no se puede confundir ésta con el patrimonio particular, así, si el daño se comete contra un árbol, un chigüiro (ponche sabanero), un caimán, se descarta como atentatorio contra la economía nacional y se ubica en el segundo tipo (patrimonial).

5.6. ARTICULO 247.- CONTAMINACION AMBIENTAL.- El que ilícitamente contamine el ambiente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos.

ANTECEDENTES DE LA NORMA.

Los comentarios constantes, los llamados de auxilio, la reflexión y las investigaciones adelantadas por la prensa hablada y escrita del país, los alarmantes resultados obtenidos de los estudios adelantados por varias universidades,

instituciones particulares, entre cuyas conclusiones nada promisorias, podemos citar:

Que nuestros ríos (Magdalena, Cauca, Bogotá, Sinú, Medellín), caños y quebradas, al igual que las más importantes cienagas del país se encuentran tan contaminados que han dejado de ser corrientes de aguas para convertirse en las más gigantescas alcantarillas a cielo abierto del mundo, regando con su suciedad y pestilencia a la mayor parte del territorio nacional;

Que el manejo de las basuras es totalmente deficiente, incrementándose éstas en formas tan desorbitadas que las más importantes ciudades del país se encuentran afixiadas y presentan uno de los espectáculos más grotescos que puede el ser humano imaginar: El ser humano confundido con sus propios desechos; basta ver la prensa para observar cómo Barranquilla, Cartagena, Bogotá, Medellín, Sincelejo, Cali Santa Marta y practicamente todas nuestras ciudades se encuentran "inundadas" de desechos y residuos domésticos e industriales;

Que nuestras factorías e industrias alegremente arrojan a las corrientes de aguas, playas, caños y cienagas, desechos químicos que degradan el ambiente de tal manera que destruyen los ecosistemas, contaminan las aguas, el aire y la tierra;

Que la industrialización de la actividad agropecuaria ha traído consigo el uso de fertilizantes e insecticidas que

no solo destruyen los insectos dañinos, sino que arrasan cuanto ser viviente encuentran a su paso, incluyendo al hombre, contamina las aguas y el aire por la forma irresponsable con que se aplican hasta el extremo, que inexpertos campesinos osadamente y utilizando equipos rudimentarios hacen aplicaciones multiples.

Que la ausencia de filtros en las grandes y medianas factorías, ya está dado los resultados que eran de esperarse: que por contaminación del aire se presenten extrañas enfermedades a los habitantes de la región donde se encuentran ubicadas;

Que la contaminación acústica se hace cada vez más notable; estudios serios han demostrado que los descendientes de las personas residentes alrededor de los aeropuertos, los que se encuentran bajo el ángulo de despegue o aterrizaje de las aeronaves, tendrán una capacidad auditiva muy inferior al nivel actual, como también que en un término no superior a 20 años, dichos residentes perderan la capacidad auditiva en forma irremediable. Estos análisis poco alentadores, fueron motivos los suficientemente poderosos, para que nuestros legisladores acertadamente hubiesen ubicado en el Código Penal las conductas atentatorias contra un ambiente sano, aspecto sobre el cual expuso magistralmente el Dr Gerardo Marín, miembro de la Comisión de 1.978, en la que se aprobó el artículo 349 con el siguiente tenor: Artículo 349 Contaminación ambiental.- El que contamine el

ambiente, con grave perjuicio para las personas, los animales o los recursos naturales, incurrirá sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya delito que se sancione con pena mayor, en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos.

"Si antes de ejecutoriarse la sentencia de primera instancia, el procesado demuestra que ha puesto fin a los efectos nocivos de su acto y reparado los perjuicios a los damnificados, la pena será de seis meses a dos años de prisión".

El Dr Marín hizo igualmente referencia al Código de los Recursos Naturales (Decreto Ley No. 2311 de Diciembre 18 de 1.974), dando a conocer los principios que lo integran y remitiéndose a las definiciones técnico-jurídicas contenidas en él y aplicables al artículo que nos ocupa.

El Dr Federico Estrada Vélez propuso que se aprobara la norma con el siguiente contenido: "El que ilícitamente contamine el ambiente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos".

Se le suprimio el segundo inciso y así fué incluido en forma íntegra en nuestro actual estatuto penal.

ELEMENTOS DEL TIPO:

SUJETO ACTIVO: La alteración nociva del ambiente puede ser realizada por cualquier persona.

Se trató de considerar a las personas jurídicas como sujetos activos, propuesta que no tuvo éxito en la comisión no porque carezca de lógica, sino porque intereses de diversas índoles influenciaron sobre nuestros legisladores para no darle paso a uno de los remedios más urgentes dentro de la política ambientalista del país.

Mena Alvarez, ⁽⁵¹⁾ tratadista español, citado por Cancino Moreno, considera necesario salirse de los parametros tradicionalistas si se quiere actualizar la legislación, creando figuras que corresponda en verdad a la necesidad real de la Nación.

SUJETO PASIVO: El conglomerado social o como dicen otros autores, la sociedad jurídicamente organizada, ente que ante la negligencia de sus dirigentes y legisladores ha decidido organizarse para luchar por el mantenimiento, conservación y recuperación de un ambiente sano y propio para el desarrollo armónico del hombre, creando juntas cívicas, asociación de amigos de la naturaleza, concejos verdes, campañas por los medios de comunicación, defensores del medio ambiente, etc.

Varios países del mundo, entre ellos Canadá, Francia, In

51. MENA Alvarez. Citado por Cancino Moreno Antonio.

Ob. Cit. Pag. 276.

glaterra, Italia y especialmente Alemania han creado organismos importantes prodefensa de un medio ambiente sano.

BIEN JURIDICO TUTELADO: La pureza del ambiente.

CONDUCTA: El verbo rector es contaminar; por razones de técnica y sistematización es importante definirlo para de terminar su efectivo alcance.

Al decir de Lampreave, (52) citado por Cancino Moreno "To do el mundo deteriora, aunque sólo fuera por su simple existencia, el entorno en que permanece, en mayor o menor medida, temporal o definitivamente... a pesar de ello, en la mayoría de los casos la propia naturaleza ha logrado recomponer el deterioro sufrido, borrar las huellas y restablecer el equilibrio perdido, pero la capacidad de la naturaleza es limitada y lenta y la destrucción propiciada por el hombre es rápida, precipitada y continua".

De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de los Recursos Naturales, se entiende por contaminación: "La alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas atentar contra la fauna y la flora, degradar la calidad del

52. LAMPREAVE José. Citado por Cancino Moreno Antonio

Ob. Cit. Pag. 279.

ambiente, de los recursos de la Nación o de los particulares".

De acuerdo con esta definición, la contaminación no solo se produce con sustancias, residuos o desechos materiales (líquido, gas o sólido), sino además con energía cuyo ejemplo más reciente es el de la radiación provocada por la industria nuclear que en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas acaba de dejar una estela de víctimas, cuyo verdadero daño sólo se determinará pasado varios años.

Se presenta al interprete un problema complicado, especialmente por las consecuencias y es lo relativo a si estamos en presencia de un tipo de peligro o de resultado, pues al emplear el legislador el término "el que contamine", nos queda la duda de si es necesario o no para el perfeccionamiento del delito, el que se produzcan los nocivos efectos de la contaminación.

El tratadista Rodríguez Ramos, al respecto conceptúa: "Los problemas ambientales no son sólo de emisión, sino también de inmisión y que por otra parte los efectos dañosos de la contaminación sólo se vienen a determinar pasado mucho tiempo. Por ello recomienda acertadamente que los delitos de contaminación se deben tipificar como de "mera actividad o conducta", es decir tipos de peligro y no como tipo de resultado porque ello prácticamente hace inócua la sanción correctora establecida en el código

por su difícil, por no decir remota posibilidad de sancio nar.

Nuestros legisladores crearon un tipo de resultado, con trario al que la técnica político-criminal aconseja, que fuese de mera conducta o de peligro, ello se desprende del empleo del término contaminar que equivale a "alterar el ambiente", lo que de por sí constituye un resultado no civo. Se comprueba fácilmente que esa y no otra fué la intención del legislador y para ello basta recordar que en la Comisión de 1.978 el legislador empleó el mismo tér mino y en el inciso segundo que fué posteriormente suprimi do, se rebaja la pena cuando el procesado antes de ejecu tarse la sentencia demostraba que había puesto fin a los efectos nocivos de su acto.

Sucede que ese resultado puede constituir otro delito di ferente:

Propagación de enfermedad en los recursos naturales (Artí culo 245);

Daño en los recursos naturales (Artículo 246);

Incendio (Artículo 189 y s.s.);

Pánico (Artículo 194);

Contaminación de aguas y corrupción de alimentos (Artícu los 205 y 206 C. P.), o puede no constituirlo. Como el le gislador, para la aplicación del artículo que nos ocupa, colocó como condición el que el hecho no constituyera otro delito, mal puede aplicarse en el primer evento. Co

responde al juzgador realizar primeramente una operación negativa de adecuación típica y una vez descartada la posibilidad de encuadramiento en otra disposición podrá entrar a realizar juicio positivo de adecuación en la figura de contaminación ambiental.

La pena de uno (1) a seis (6) años de prisión se impondrá "siempre que el hecho no constituya otro delito".

Al respecto el Dr Cancino Moreno hace el siguiente comentario: "Cuando por imperiosos motivos de política legislativa, se hace necesaria la utilización de núcleos rectores amplios, o cuando la disposición puede presentar problemas relacionados con el concurso aparente de tipos, para evitar las dificultades de interpretación y de adecuación, se introduce en la norma la ayuda hermenéutica, representada por lo general con la siguiente locución: "SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA OTRO DELITO". Así por ejemplo el delito de enriquecimiento ilícito de que trata el artículo 148 del nuevo código penal existirá como figura autónoma "siempre que el hecho no constituya otro delito", para evitar que aumentos patrimoniales obtenidos mediante cohecho, concusión peculado del empleado oficial, queden subsuados, con fundamento en el principio de favorabilidad en la norma amplia. En el mismo orden de ideas, pluralidad de formas de abusos de autoridad se reglamentan en disposiciones especiales, pero como el legislador no podía relacionar las posibilidades, es decir, no podía plas

mar en tipos especiales todas las manifestaciones abusivas del empleado oficial dignas de sanción penal, creó un tipo amplio, más exactamente el artículo 152 (abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto). El empleado oficial que fuera de los casos especialmente previstos como delito, es decir, a menos que ésta conducta por sí misma constituya otro delito, para evitar que se presenten obstáculos en caso de concurso aparente. Y la norma que trata de la simulación de pruebas que acompaña a la falsa denuncia, puede tener operancia, "a menos que esta conducta por sí mismo constituye otro delito", pues puede que en el fondo exista una falsedad documentaria (Tipificada especialmente en el Artículo 169 del C. P.). El empleo contra persona o bienes de medios de destrucción colectiva de que trata el artículo 187 del C. P., puede ocasionar homicidios, incendios, daños en propiedad ajena, delitos éstos que podrían considerarse como subsumidos en esta norma, si no fuera por la existencia de la ayuda interpretativa representada en los siguientes términos: "Sin perjuicio de la pena que corresponda por los delitos que ocasionen con éste hecho".

En la norma que nos ocupa (Contaminación Ambiental), se presenta esta situación, pero criticamos al legislador por haber empleado el término "siempre que el hecho no constituya otro delito" y no el de "siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad", pues bien

268

puede ocurrir que la conducta encaje en un delito que tenga pena muy inferior y teniendo en cuenta el fenómeno de reenvío, acompañado del principio de favorabilidad prácticamente hace inócua la norma de que tratamos.

EL EMPLEO DEL TERMINO ILICITAMENTE.

No consideramos, dice Cancino Moreno una profanación al templo de la pureza descriptiva del tipo, que se califique la conducta con anticipos de antijuridicidad. Por el contrario con ese proceder se logra, cuando es indispensable, imprimirle contenido lógico a un tipo que, sin el complemento, carecería de sentido y a la vez se logra obtener el aspecto garantizador, sustentador, sistematizador, fundamentador, de que tanto se habla.

El artículo 148 del código penal, trata del delito de enriquecimiento ilícito, en los siguientes términos "El empleado oficial, que por razón del cargo o de sus funciones obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de..."

Naturalmente, el ejercicio de un cargo, implica una actividad laboral, debe ser remunerado y puede y debe implicar incremento patrimonial, de allí que el legislador hiciera énfasis en que ese incremento sea injustificado. Igual consideración es válida en presencia del artículo 149 del código penal que define el prevaricato por acción

cuando preceptúa: "El empleado oficial que profiera resolución o dictámen manifiestamente contrarios a la ley..." como también para el artículo 152 que sanciona al funcionario que comete "acto arbitrario o injusto". Nada diría la norma si el verbo rector careciera del complemento. Referente al delito que nos ocupa "Contaminación ambiental" podemos afirmar lo siguiente:

"Contaminar el ambiente es de por sí conducta nociva, así que hacer énfasis sobre la antijuridicidad no es necesario. Gramaticalmente el tipo es perfecto aún sin la presencia del término mencionado (ilícitamente). Se trata de una impaciente anticipación de la antijuridicidad en el tipo, que lejos de ser conveniente, propiciará problemas al juzgador que debe hacer previamente el encuadramiento de la conducta". La situación es más compleja aún, si se tiene en cuenta que éste delito puede ser de ejecución instantánea o de actividad habitual, persistente continuada. Incluso la demostración de la alteración del medio ambiente en ocasiones solo viene a establecerse pasado muchos años; por otra parte, esta conducta se puede realizar en un sitio muy distante y distinto de aquel en que se produce su efecto nocivo.

La contaminación del ambiente puede ser realizada por una o varias personas, presentándose una pluralidad muy considerable, pudiendo en el último caso ser estimada la conducta individualmente sin trascendencia para el Derecho

Penal, ejemplo la utilización de automotores, aparatos de calefacción, de fumigantes, detergentes, pesticidas, fábricas sin los respectivos filtros.

Toda estas complicaciones de encuadramiento tipológico se hubiesen evitado de haberse tenido en cuenta la sugerencia muy bien acertada hecha por el Dr Rodríguez Ramos quien en forma clara precisó que esta conducta debía enmarcarse como un delito de peligro y no como de resultado.

ANTONIO VICENTE ARENAS⁽⁵³⁾ sobre la misma norma conceptúa: "que ésta es ilegal y que le parece que esta reñida con el Artículo 28 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser penado sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente "se haya prohibido el hecho" y determinándose la pena correspondiente. Esta prohibición no se puede hacer en forma vaga, imprecisa, sino de manera inequívoca, como lo exige el artículo 3o. del Código Penal "Tipicidad.- La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca".

El artículo 247 del Código Penal contiene una prohibición indeterminada e indiscutiblemente vaga. No describe el hecho punible "de manera inequívoca", sino con una fórmula abierta, que puede abrir paso a la arbitrariedad que se propone impedir el principio de reserva.

Es una descripción indeterminada porque el ambiente no es sólo el aire que rodea los cuerpos sino también los demás

53. ARENAS Antonio Vicente - Ob. Cit. Pág. 311.

elementos que los circundan, como el agua, las plantas, el suelo y toda clase de recursos renovables. Y como por "contaminar" se entiende alterar la pureza de alguna cosa, penetrar de inmundicia, infeccionar, corromper, resulta difícil, sino imposible, saber concretamente cuales y en que grado son punibles los actos capaces de contaminar el ambiente.

OBJETO MATERIAL.

El objeto material es fenomenológico y está constituido por el concepto ambiente. Se dice que el ambiente es la unidad de estudio más compleja que el hombre se ha planteado por cuanto lo integran los tres núcleos epistemológicos conocidos inerte, biótico y comportamental, se introduce en todas las ciencias y disciplinas. Luis Rodríguez Ramos al respecto afirma, "ambiente es el resultado de interrelacionar diversas áreas y elementos: es una estructura. Puede decirse que las infracciones contra el medio ambiente son pluriofensivas si se tiene en cuenta que afectan una serie muy variada de bienes jurídicamente tutelados: propiedad, salud, tranquilidad pública, economía e incluso la integridad física de las personas".

El papel del Derecho Penal en la política de protección del medio ambiente es eminentemente de refuerzo a las normas previstas en los estatutos administrativos, renunciando desde luego a reinventar lo que es el medio ambiente, ra

zón por la cual tenemos que aceptar que estas normas son de las llamadas tipos en blanco, es decir que nos remiten a otras para efectos de su aplicación correcta.

Dada la complejidad de este delito cuya definición puede hacerse desde varios ángulos el campo de su acción se hace prácticamente ilimitado.

LA TENTATIVA.

Puede presentarse la tentativa en el delito de contaminación ambiental, si aceptamos que contaminar es alterar el ambiente y que pueden existir conductas inequívocamente encaminadas a realizar tal comportamiento, el que no se produce por actos ajenos a la voluntad del agente. Pero hay que tener muy en cuenta que esto es válido en tratándose de actos de ejecución realizados con elementos contaminantes y no cuando éstos tienen apenas, la posibilidad de contaminar.

COAUTORIA Y COMPLICIDAD.

La coautoría, es decir la presencia de varios autores propiamente tales es muy factible e incluso es de frecuente ocurrencia en la comisión del delito que nos ocupa. Si el gerente de una empresa industrial, por ejemplo, ordena verter líquidos contaminantes a un río y el jefe de operaciones y los operarios se encargan de cumplir ese ilícito mandato, todos ellos serán autores del delito,

aunque el primero lo sea a título intelectual o determinador.

La complicidad se puede presentar cuando una persona presta una ayuda con acuerdo de voluntades, al sujeto activo, por ejemplo, A. le vende sustancias contaminantes a B. y enterado de que éste la utiliza para contaminar el ambiente, continúa con su contribución o suministro.

En igualdad de condición se ubica el empleado oficial que de manera ilícita o contrariando orden o disposición administrativa, autoriza a otra persona para que vierta y arroje desechos contaminantes en determinado lugar.

CONCURSOS DE DELITOS.

Debido a la redacción del artículo 247 que prescribe que sólo se puede aplicar (convirtiéndolo de paso en tipo subsidiario o secundario-complementario) siempre y cuando no constituya otro delito, prácticamente descarta la posibilidad del concurso ideal de delitos. Puede si, presentar se el concurso material cuando los resultados desborden las consecuencias de la alteración ambiental, por ejemplo, si la contaminación del ambiente conlleva a la propagación de epidemias no se podrán aplicar conjuntamente los artículos 204 y 247 del Código Penal porque se estaría violando el principio "non bis in idem". Pero si a consecuencia de esa propagación de epidemia, que es una forma de contaminación, muere alguna persona, o sufre lesiones,

274

nada impide el que se predique la existencia de un concurso entre delitos de propagación de epidemias y homicidio o lesiones según el caso (por lo menos con el grado de culpa si es que no ha existido el dolo eventual).

Quien contamine el agua destinada al uso o consumo humano o de los animales, o al uso de la agricultura, realiza la conducta descrita en el artículo 247 del Código Penal, pero, ese mismo comportamiento está descrito en el artículo 205 del mismo estatuto en forma específica "Contaminación de aguas", por lo que se aplicará solamente la última disposición por su calidad inobjetable de especial aplicada al hecho.

Es importante aclarar que el artículo 205 sanciona la contaminación de aguas y el artículo 247 también sanciona, lo que daría margen a pensar en un posible concurso aparente de tipos, pero, el agua a que se refiere el primer artículo debe estar específicamente destinada al consumo o uso humano, razón por la cual se considera delito contra "LA SALUD PUBLICA", mientras que el agua objeto material de la segunda norma, en referencia no debe tener esa destinación, como ocurre con el agua de los mares. Es curioso observar que la pena para la contaminación del agua para el uso humano tiene una pena menor a la que se impone para el delito de contaminación prevista en el artículo 247 del C. P.

EXCLUSION DE ANTIJURIDICIDAD.

Se podría dar en el supuesto caso por ejemplo de que el sujeto activo en un acto de legítima defensa utilizara una sustancia considerada como contaminante, lo cual se ría más viable en tratándose de una defensa colectiva como cuando se trata de acción bélica, pero no hay que perder de vista que las naciones todas, rechazan el uso de tales sustancias por sus efectos residuales y por la falta de proporcionalidad racional.

Cuando un agente del orden en presencia de desordenes que pongan en peligro la tranquilidad ciudadana, utiliza las llamadas "bombas lagrimogénas, sin duda que está contaminando el ambiente. Sin embargo podría nacer a la vida jurídica una situación de cumplimiento de deber legal.

Las normas administrativas autorizan el empleo de ciertos contaminantes siempre y cuando no se sobrepase los límites fijados en las mismas disposiciones, es decir en términos generales está permitido contaminar en cualquiera de sus modalidades siempre que se haga dentro de los límites de permisibilidad; límites que se han ido ampliando sin que se dé una razón científica válida, lo que excluye la anti juridicidad.

Igualmente se excluye la antijuridicidad de la conducta cuando en presencia de una catástrofe como por ejemplo para sofocar un incendio forestal se utiliza en el lugar mismo del insuceso y en la región aledaña sustancia tonta

minante, pero en este caso en presencia del fenómeno de nominado estado de necesidad.

CULPABILIDAD.

No existe la modalidad culposa, omisión, que no se explica por cuanto con frecuencia se dá más éste delito por culpa que por dolo y resulta censurable que nuestro código penal no contemple esta modalidad, por lo que en la mayor parte de los casos de contaminación ésta conducta queda impune ante la ausencia de norma aplicable.

El transporte de sustancias radiactivas, la manipulación de sustancias contaminantes, conllevan una permanente amenaza y en consecuencia a los responsables se les exige un cuidado verdaderamente excepcional. Si por impericia, descuido, negligencia, temeridad o desobediencia a una norma administrativa (reducción de velocidad), se causa una catástrofe, esta conducta queda sin sancionar, se hace imperativo introducir reforma urgente al código en referencia al artículo que nos ocupa.

FORMAS DOLOSAS DE COMISION.

En presencia de esta conducta se hace imperioso para el juez hacer un análisis exhaustivo, serio y objetivo para determinar luego de un juicio de adecuación negativa y otro de adecuación positiva, si el hecho corresponde al querer y voluntad del agente, proyectándose hacia el fin

verdadero del mismo, buscando, en una palabra, el dolo eventual, pues es fácil comprender que el fin inmediato del agente no es y raro sería que lo fuera contaminar, por contaminar.

Se excluye la culpabilidad en presencia del caso fortuito o fuerza mayor, que podría bien llamarse contaminación accidental la cual ocurre cuando pese haberse tomado todas las medidas pertinentes se produce la acción del elemento contaminante, como por ejemplo el estallido de un tanque provocado por una chispa eléctrica durante una tormenta. Se excluye la culpabilidad igualmente cuando el sujeto es víctima de coacción que sería el caso del operario que es obligado por su patrón a verter líquido contaminante so pena de perder su trabajo.

También puede presentarse cuando se está en presencia del llamado error de tipo, sería el caso de quien compra sustancia que normalmente no tiene la calidad de contaminante y la utiliza provocando la contaminación, siendo que el agente no sabe ni puede saber cuando una sustancia tiene tal calidad. Es decir el error es de los llamados invencibles.

6. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN LOS DELITOS ECONOMICOS.

En el proyecto del Código Penal de 1.976, en el artículo

344 se pretendió crear la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en relación con los delitos contra el "orden económico". Establecía la norma proyectada que cuando un representante, directivo, administrador o dependiente de una persona jurídica de Derecho Privado, cometiera algunos de los delitos previstos en el Título, con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcionara, de modo que se entienda cometido a nombre y en beneficio de ella, las penas accesorias previstas en el artículo 332 se impondrá a la persona jurídica, la cual además será condenada solidariamente al pago de la multa señalada para el delito, sin perjuicio de la pena que correspondiera al autor o partícipe de éste. El artículo 332, por su parte, relacionaba como penas accesorias la supresión de marcas, dibujos, patentes de invención o modelo industrial, comercial o agropecuario; prohibición para actuar directamente o por interpuesta persona como vendedor o proveedor de entidades públicas o de empresas en que tenga parte el Estado; suspensión del derecho a obtener licencia de importación o exportación de seis (6) meses a cuatro (4) años; prohibición para ejercer el comercio; cierre de establecimiento o empresa; disolución y liquidación de la sociedad comercial, en caso de excepcional gravedad.

En su exposición de motivos, el Presidente de la Comisión fué enfático destacando que la norma consagraba dicha res-

ponsabilidad, pero no profundizó en las razones que la fundamentaban.

El Dr Parmenio Cárdenas salvó su voto; se opuso energicamente a la norma mediante el siguiente argumento:

..."Ya en concreto, tengo que agregar, como objeción a la disposición anterior lo siguiente: "En primer lugar, no todo empleado o dependiente como se dice en el artículo, puede comprometer a la sociedad, sino sólo sus representantes legales. En segundo lugar, me parece ingenuo pensar que una sociedad, aún la menos respetable, puede entregar al ejecutor material los medios para la comisión de un delito; y si tal cosa sucede, al que así procede le incumbe personalmente una responsabilidad como autor, complice o encubridor, de acuerdo con las reglas generales, pero existe una imposibilidad jurídica para enjuiciar a la sociedad como tal. En tercer lugar, y aquí viene lo más grave, carece de toda lógica jurídica condenar a una persona como autor, con una determinada pena de carácter principal y aplicar a otra las penas accesorias. Es lo cierto, que las unas y las otras están íntimamente unidas, que si lo accesorio sigue a lo principal, resulta un absurdo separarlas con el fin de aplicar unas a un determinado sujeto e imponer las otras a uno distinto". En el proyecto de 1.978, prácticamente se reprodujo la disposición, esta vez ubicándola bajo el artículo 360.

En la Comisión Revisora Final, ⁽⁵⁴⁾ el doctor Giraldo Marín presentó un extenso trabajo sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el fin de respaldar la norma que había aparecido en los anteriores proyectos. Los razonamientos del Dr Marín no tuvieron ecos en la comisión. Es bueno, dejar en claro que el proponente hizo hincapié y enfatizó en las conclusiones de su trabajo que la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas propuestas en el proyecto de 1.978 exigiría la modificación sustancial de la parte general del proyecto que se adoptó el cual se diseñó sobre la base y los principios de la responsabilidad personal e intransferible. Sí había conciencia ⁽⁵⁵⁾ sobre la necesidad de una profunda modificación de la parte general, por qué se presentó insistentemente la disposición que aparece como ilógico dentro del contexto general del Código?

No estamos en contra de establecer normas que sancionen penalmente a las personas jurídicas; por el contrario lo consideramos pertinente. Lo que ocurre es que la estructura del Código Penal, fundamenta principalmente en el principio de culpabilidad, en términos tan definitivos que "prescriben cualquier forma de responsabilidad objetiva" (artículo 5o.), impiden que dichas normas encajen en él.

54. Actas del Nuevo Código Penal. Pag. 450.

55. CANCINO Moreno Antonio - Ob. Cit. Pag. 300 y s.s.

La concepción individualista de la responsabilidad penal comienza a sufrir grietas en su vieja solidez cuando parece comienza a ocurrir otro tanto en las estructuras extrajurídicas en que se asentaban. Ejemplo de ese proceso histórico es el Artículo 2107.2 del proyecto del Código Penal Francés de 1.977 que dice: "Todo conjunto de personas agrupadas para un fin comercial, industrial o financiero, es penalmente responsable del delito cometido por la voluntad deliberada de sus órganos, en su nombre y en interés del conjunto de sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas físicas concretas. Así mismo, el artículo 153 del Proyecto Código Español permite imponer a los Tribunales -en los delitos contra el orden socio económico o contra el patrimonio- medidas de seguridad contra las sociedades y empresas, cuando el hecho sea cometido en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo. Lo anterior hizo expresar al tratadista español Casals, quien criticó aservamente esta disposición que "es necesario tomar plena conciencia de que la posible aplicación de medidas de seguridad a empresas, sociedades o asociaciones, entraña el reconocimiento limitado, pero reconocimiento al fin, de la personalidad jurídico-penal de las personas jurídicas y empresas".

Esta importante reforma es necesaria, pero resulta conveniente esperar a que pase un poco ésta fiesta legislativa

en la que los gobernantes y legisladores han querido obtener el título de hombres de las leyes, cuando en verdad no han hecho otra cosa que dejar la impronta de la más indigna irresponsabilidad legislativa que el país nunca olvidará. Los estatutos de seguridad, la ley de emergencia judicial, la fracasada reforma constitucional son muestra mínima de la anterior afirmación.

CAPITULO CUARTO
DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS RECUR
SOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

DE LA COMPETENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.

La competencia es la facultad que tiene un funcionario para conocer, instruir y fallar un determinado negocio. La competencia se determina atendiendo a factores de orden territorial (lugar donde se cometió la infracción); funcional (de acuerdo con las funciones señaladas en la ley para conocer en primera o segunda instancia) y por la cuantía (valor del daño causado por la infracción). Desde este punto de vista la competencia puede ser:

- a- Para avocar el conocimiento del negocio.
- b- Para instruir o investigar los hechos constitutivos de la infracción.
- c- Para fallar.

En materia de contravenciones (que son las más frecuentes) contra los recursos naturales son autoridades competentes: Los funcionarios del Inderena o de las Corporaciones Autónomas Regionales, investidos de facultades de policía, los Alcaldes Municipales, Corregidores e Inspectores de Policía. En materia penal, la competencia reposa en los

Jueces Penales del Circuito.

1. COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL INDERENA Y DE LOS INSPECTORES HONORARIOS DE LOS RECURSOS NATURALES.

Los funcionarios del Inderena y de las Corporaciones Autónomas Regionales investidos de facultades policivas, tienen competencia para avocar, investigar y fallar, según sus atribuciones, en caso de contravención a las disposiciones legales y reglamentarias sobre protección, aprovechamiento, movilización, comercio y demás actividades relacionadas con los recursos naturales renovables. Los funcionarios del Inderena con estas facultades son: Los Inspectores de Recursos Naturales, Directores Regionales y el Gerente General; los Inspectores Honorarios de los Recursos Naturales, tienen una competencia preventiva, de control y protección de los recursos naturales.

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES EN EL AREA DE JURISDICCION DEL INDERENA EN MATERIA DE BOSQUES.

Es deber de todo ciudadano denunciar las conductas atentatorias contra la protección, conservación y aprovechamiento de los bosques, ante los funcionarios del Inderena más cercano o en su defecto ante el Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía.

El funcionario que haya avocado el conocimiento de la infracción podrá:

A- Conminar al infractor mediante resolución motivada, con multa hasta \$ 5.000 para que suspenda la actividad que constituya la infracción. Las multas que imponga el Inderena en materia forestal ingresarán al tesoro del municipio en donde se cometió la infracción, los cuales se destinarán a financiar el fomento y las acciones de control y vigilancia del recurso bosque.

B- Ordenar el decomiso preventivo de los productos. Los decomisos definitivos de productos forestales que practique el Inderena serán rematados por el Municipio donde se cometió la infracción, dándole la participación monetaria que le corresponde por ley al Instituto de los Recursos Naturales y el resto se destinará para fomento y protección de los bosques.

Adoptadas estas medidas la oficina del Inderena adelantará la investigación en forma rápida, evitando la pérdida de las pruebas, y si no es de su competencia lo remitirá, al Juez Penal del Circuito respectivo.

2. COMPETENCIA DE LOS ALCALDES MUNICIPALES, CORREGIDORES E INSPECTORES DE POLICIA.

Los Alcaldes Municipales, Corregidores e Inspectores de Policía, tienen una competencia preventiva e instructiva-investigativa en materia de infracciones contravencionales de las normas sobre recursos naturales renovables, agrupadas así:



2.1. COMPETENCIA EN LOS RECURSOS FLORA SILVESTRE Y BOSQUES.

En materia de bosques corresponde a los Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía ejercer las siguientes funciones:

A- Velar porque no se realicen talas, quemas o rocerías de bosques, montes, rastrojos ó potreros especialmente en laderas o pendientes, en los nacimientos de agua o márgenes de corrientes, lagunas y demás depósitos naturales de agua sin permiso escrito, expedido por funcionario competente del Inderena o de la Corporación Regional respectiva, quien lo otorgará previa solicitud escrita, siempre y cuando no se trate de vegetación protectora de nacimientos y corrientes de agua.

B- Controlar que las citadas actividades que sean permitidas, se efectúen con sujeción a las recomendaciones estipuladas y consignadas en el correspondiente permiso.

C- En el caso de contravenciones, cuando tengan conocimiento de los hechos, por denuncia verbal o escrita, deberán iniciar actuación según el procedimiento señalado por el Decreto 1300 de 1.941, artículo 12 y s.s. Si es el caso adoptará medidas inmediatas como suspensión provisional de los trabajos mientras se realiza la investigación; decomiso a prevención de los especímenes o productos obte

nidos en el aprovechamiento. Citará al presunto contra-ventor; lo oirá en descargo y recibirá las declaraciones de los testigos, si los hubiere. Si es necesario, practicará la inspección ocular de los hechos, levantando el acta respectiva. Una vez cumplida esta diligencia deberá remitir lo actuado al funcionario competente de Inderena o de la Corporación Regional respectiva, con un informe escrito en que se indique cuando menos lo siguiente:

Fecha y lugar.

Sitio, Vereda, Corregimiento, Municipio, Departamento donde tuvieron lugar los hechos y posibles vías y medios de acceso al lugar.

Relación de los hechos (tala, rocería, quema, etc.).

Extensión afectada, productos obtenidos, destino o lugar donde se hallan.

Nombre del presunto (s) responsable (s) de la contravención y circunstancias adicionales que considere necesario denunciar.

D- Deberá ejercer vigilancia forestal, para lo cual los municipios están obligados a contribuir con el 1% (uno por ciento) de su presupuesto en los gastos que demande dicho servicio.

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios se abstendrán de impartir su aprobación a los presupuestos municipales en que no se incluyan las partidas necesarias para dar

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 y 11 del Decreto 2278 de 1.953.

E- Las quemas como prácticas agropecuarias sólo podrán efectuarse con permiso de la Alcaldía respectiva, que sólo lo podrá conceder previo concepto favorable del Indere na o de la Corporación Regional respectiva. Esta práctica no se permitirá en nacimientos de agua ni en las márgenes de corrientes de agua, cienagas o pantano.

F- Cada uno de los municipios del país procederá a sostener por lo menos un vivero de árboles maderables, ornamentales o frutales, adecuados para arborización de carreteras y vías de comunicación (artículo 9o. Decreto 1454 de 1.942).

2.2. COMPETENCIA DE LOS ALCALDES, INSPECTORES Y CORREGIDORES, EN EL RECURSO FAUNA SILVESTRE TERRESTRE.

Con relación a la fauna silvestre terrestre, les corresponden las siguientes funciones:

A- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes tales como prohibiciones, vedas, etc. ejemplo la caza comercial y deportiva de especímenes e individuos de la fauna silvestre, aves, animales de pelo y reptiles.

B- Vigilar para que en el desarrollo de actividades agro

pecuarias no se incurra en actos o conductas que afecten o puedan afectar la conservación y desarrollo de las especies de fauna silvestre tales como: empleo incontrolado de productos agroquímicos, quemas y otros medios que causen la muerte o aletargamiento del individuo de la fauna silvestre, la destrucción de refugios, nidos, nichos, madrigueras y criaderos y de los productos de dichas especies.

En caso de infracción actuaran en forma análoga a la prevista en materia forestal, siguiendo los procedimientos indicados en el Decreto 1608 de Julio de 1,978, artículo 232 y s.s.

C- Cuando se efectúen decomisos de animales vivos, éstos se conservarán en un lugar adecuado a sus características; se levantara el acta respectiva en presencia de testigos, se enviará lo actuado al Inderena o Corporación Regional a que corresponda para que culmine la actuación procedimental a que hubiese lugar.

D- Si el decomiso se efectúa sobre carne o demás productos alimenticios de especies vedadas, se levantará el acta correspondiente, entregando dichos productos al Instituto de Bienestar Familiar (guarderías, hogares infantiles, comedores, ancianatos, hospitales, jardines infantiles).

291

E- Si se decomisan pieles, se levantará el acta respectiva, se prepararan éstas y se remitiran al funcionario correspondiente.

2.3. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Cuando se violen los reglamentos o medidas que se han impuesto para conservar y proteger la fauna silvestre, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multas sucesivas hasta por quinientos mil pesos, graduadas según la gravedad de la infracción.
- c) Clausura temporal o definitiva del establecimiento o factoría.
- d) Suspensión del permiso o licencia de funcionamiento.
- e) Revocatoria del permiso o licencia de funcionamiento.
- f) Decomiso de especímenes, productos, instrumentos empleados, sin perjuicio de las demás sanciones.

Para aplicar las sanciones antes relacionadas es necesario aplicar el procedimiento respectivo, practicando las primeras diligencias, previa recepción de la denuncia o informe sobre la comisión del hecho así:

- a) Auto cabeza de proceso con todas las formalidades legales del mismo.
- b) Inspecciones al lugar de los hechos levantando las actas respectivas y recibiendo las declaraciones de testigos a que hubiese lugar.

c) Remitir lo actuado al funcionario competente del Indere para que éste profiera el fallo respectivo, el cual será notificado en forma personal o por edicto, que se mantendrá por cinco (5) días expuesto al público.

d) Si el fallo se refiere al decomiso definitivo de productos, estos se venden en pública subasta y lo obtenido ingresará al tesoro del municipio respectivo para adelantar y fomentar la política conservatoria y proteccionista de la fauna silvestre.

2.4. COMPETENCIA EN MATERIA DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS CONTINENTALES, SU PESCA Y SU CULTIVO.

Son funciones de los Alcaldes Municipales, Corregidores e Inspectores de Policía en lo concerniente a los recursos hidrobiológicos, las siguientes:

A- Vigilar porque en el ejercicio de la pesca o de las actividades relacionadas con ella no se cometan actos que atenten contra la conservación de los recursos hidrobiológicos, tales como: empleo de explosivos, barbascos y sustancias venenosas que causen la muerte o aletargamiento de las especies o dañen sus refugios o criaderos, o contaminen las aguas donde tengan su habitat: emplear sistemas no autorizados o artes (chinchorros, atarrayas), cuyas medidas o dimensiones no correspondan a las específicamente autorizadas, o realizar actividades pesqueras en épocas o zonas vedadas.

B- Requerir para su verificación, la correspondiente licencia para ejercer la pesca. En caso de que no esté vigente o no la posea prevenirlo para que la obtenga o renueve y practicar los decomisos de los productos obtenidos.

2.5. PROCEDIMIENTO.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecte los recursos hidrobiológicos o su medio, debe de inmediato denunciar el hecho al funcionario del Inderena o de la Corporación Regional respectiva si se trata de recursos hidrobiológicos continentales o si no fuera posible, al Alcalde Municipal, al Inspector de Policía o al Corregidor, en tratándose de contravenciones a las normas sobre pesca fluvial y lacustre.

Cuando se conozca el hecho por estos últimos funcionarios se procederá a tomar las medidas preventivas, se iniciaran las primeras diligencias investigativas y dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá lo actuado, en el estado en que se encuentre, al funcionario competente del Inderena o de la Corporación Regional.

Se entiende por primeras diligencias de investigación las siguientes:

1. Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas

que hayan tenido conocimiento de los hechos.

2. Prácticar visita ocular o inspección de ser ello necesario, de lo cual se levantará el acta respectiva.

El funcionario competente que reciba las diligencias preliminares adelantadas, continuará con el trámite del expediente, según el procedimiento que prevé el Decreto 1681 de 1.978.

La Armada Nacional tiene la facultad de retener las embarcaciones pesqueras que sean sorprendidas pescando en aguas colombianas, en áreas de su jurisdicción, sin llenar los requisitos previstos en las normas legales o contrariando las normas sobre protección y control de los recursos hidrobiológicos, con el fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones a que se hagan acreedoras los infractores. Además la Armada Nacional debe tomar los medios preventivos adelantara las investigaciones preliminares, remitiendo el informativo al Inderena, para resolver en definitiva.

2.6. SANCIONES.

Las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarream en todos los casos el ocomiso de los productos, instrumentos y equipos empleados para cometerla y si el infractor es titular de permiso se procede a la suspensión o cancelación del mismo, sin perjuicio de aplicar las demás sanciones a que hubiere lugar.

295

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico social; también se decomisaran los animales y productos de pesca cuando se transporten sin documentación o documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales por violaciones graves.

Estas sanciones son de carácter general. El Decreto reglamentario 1681 de 1.978 determina en forma más clara y precisa otras sanciones.

Para los infractores de las prohibiciones del artículo 175 del Decreto No. 1681 de 1.978 se prevén las siguientes sanciones:

1) Amonestación.

2) Multas sucesivas hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000) para lo cual se establecen las siguientes cuantías:

A. Hasta doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) diarios cuando el infractor no es reincidente y de su acción u omisión no se deriva perjuicio grave para los recursos naturales renovables.

B. Hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000) diarios, cuando el infractor es reincidente o de la acción u omisión se produce perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiéndose por tal, aquel que no puede subsanar el propio contraventor .

3) Cuando la corrección de la actividad que genera conta

296

minación o deterioro, requiera instalar mecanismos, adoptar o modificar los procesos de producción; la multa a que se refiere el ordinal anterior o se aplicará por una vez y se otorgará un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos. Vencido el plazo sin haber tomado tales medidas, se procederá a la clausura temporal del establecimiento o factoría.

4) Cierre definitivo cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

A quienes infrinjan el artículo 176 del Decreto 1681 o contravengan sus disposiciones o las regulaciones del Inderena, o de la Corporación Regional, cuando de tales conductas no se derive contaminación o deterioro de los recursos hidrobiológicos o de su medio, se le impondrán multas sucesivas hasta de mil pesos, (\$ 1.000) si se trata de pesca fluvial o lacustre y de mil pesos (\$ 1.000) a cien mil pesos (100.000) en caso de pesca marítima.

El monto de las multas se determinará por el Inderena teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

2.7. COMPETENCIAS DE LOS ALCALDES, CORREGIDORES E INSPECTORES DE POLICIA EN MATERIA DE AGUAS.

En materia de aguas compete a los Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía, lo siguiente:

A- Velar porque se cumplan las disposiciones legales ac

tualmente vigentes en materia de aguas.

B- Impedir el aprovechamiento de aguas de uso público, sin el correspondiente permiso o concesión otorgado por el Inderena o no incluidos en la reglamentación corriente de que se trata.

C- Velar porque a las aguas se le dé cumplimiento por los usuarios a las obligaciones estipuladas en la providencia que otorga la concesión o reglamenta la corriente de uso público.

D- Fijar en lugar visible de la Alcaldía, los avisos de visitas que vaya a practicar el Inderena o la Corporación Regional respectiva y colaborar con la notificación de las providencias que establezcan reglamentación de corrientes de uso público o que otorguen concesión de aguas, o permisos de explotación de cauces.

E- Hacer comparecer a los usuarios cuando se observen irregularidades respecto al aprovechamiento de aguas y comunicar al Inderena o a la Corporación Regional respectiva.

F- Impedir que se realicen talas, quemas o rocerías de bosques, en los nacimientos de aguas y márgenes de corrientes, lagunas y demás depósitos naturales de aguas.

G- Comunicar al Inderena o a la Corporación Regional respectiva en caso de que las explotaciones de cauces, ocasionen o puedan ocasionar perjuicios a los bienes públicos o municipales.

2.8. SANCIONES

Por incurrir en la violación de cualquiera de las prohibiciones atentatorias contra la integridad de las cuencas hidrográficas y con arreglo a la Ley 23 de 1.973, los infractores se harán acreedores de las siguientes sanciones que se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y los efectos nocivos que éstos puedan provocar:

- 1) Amonestación por escrito.
- 2) Suspensión de la obra o del aprovechamiento, hasta tanto se realicen, por el usuario, las recomendaciones señaladas por el Inderena o por la Corporación Regional con base en el plan de ordenación o en el respectivo permiso o concesión.
- 3) Destrucción de las obras o caducidad del auto que autoriza el aprovechamiento, cuando las obras o los actos se realicen desconociendo los planes de ordenación por las normas dispuestas en la Ley y en los reglamentos sobre recursos naturales renovables o el ambiente.
- 4) Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos (500.000), cuya cuantía se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, sus consecuencias nocivas so

299

bre el recurso o recursos afectados, la reincidencia del autor, los medios o elementos utilizados para cometer la infracción y los intereses lesionados, teniendo en cuenta si se trata de los generales de la comunidad o de los de rechos de un tercero.

El infractor deberá, según el caso, retirar las obras construídas o demolerlas y volver las cosas a su estado anterior, reponiendo las defensas naturales o artificiales y pagando el costo de su reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños causados.

3. CONTRAVENCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO.

La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo se hará por parte de los funcionarios administrativos de Inderena, o de las Corporaciones Autónomas Regionales, con arreglo al procedimiento previsto con los Decretos Reglamentarios del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y en el Código Contencioso Administrativo.

4. COMPETENCIA EN LA MOVILIZACION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Al respecto de la movilización de recursos naturales renovables, les compete (a los Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía), requerir de las personas que trans

porten especímenes, individuos o productos obtenidos de los bosques, la fauna y la flora silvestre, terrestre o acuática, el correspondiente salvoconducto de movilización (válido únicamente para un viaje entre el lugar de procedencia y el de su destino), para verificar:

- 1) Que haya sido expedido por el funcionario competente, en el formulario oficial establecido para ello por la entidad que tiene jurisdicción y competencia (Inderena, Car, C.V.C. C.V.S. etc.).
- 2) Que no esté vencido en cuanto a su vigencia y que no tenga tachaduras, borrones, enmendaduras o en general adulteraciones.
- 3) Establecer que la carga o embarque que ampara se halle de conformidad con lo estipulado en el salvoconducto en cuanto a especie, tipo, estado, cantidad, volumen, peso y número de individuos. Si estos aspectos se encuentran en regla se hará una anotación de "revisado", agregando el lugar donde se hizo, fecha, firma y el sello respectivo.
- 4) En caso de infracción podrá ordenar el decomiso preventivo de los especímenes o productos y adelantará las diligencias y medidas pertinentes necesarias de conformidad con las normas procedimentales respectivas.

5. COMPETENCIA EN MATERIA DE EDUCACION Y DIVULGACION.

Sobre estos aspectos, son funciones de los Alcaldes, Co

rregidores e Inspectores de Policía:

1.- Promover y dictar charlas o conferencias de las comunidades urbanas y rurales, para señalar la importancia de la conservación y utilización racional de los suelos, bosques, aguas, fauna silvestre y acuática, informar sobre las principales regulaciones vigentes para poder efectuar su aprovechamiento, movilización y comercio y advertir acerca de las sanciones en que puede incurrir los contraventores de tales regulaciones.

2.- Contribuir con las escuelas ubicadas en su jurisdicción para que en esos planteles se imparta una formación ambiental a los estudiantes.

6. CONTRAVENCIONES DE CARACTER POLICIVO.

La aplicación de sanciones por contravención de carácter policivo se cumplirá conforme al procedimiento establecido por decretos reglamentarios del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables.

En los casos en que no hubiere procedimiento especial aplicable, se seguirá el previsto en el Título III del Código Nacional de Policía.

7. COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LOS RE CURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.

A los Jueces Penales del Circuito corresponde avocar el

conocimiento de los delitos descritos en el Título VII, Capítulo II del actual Código Penal que comenzó a regir el 23 de Enero de 1.981.

8. COMPETENCIA DE OTRAS ENTIDADES.

Corresponde a estas entidades del Estado juzgar la infracción de las normas cuando la conducta descrita corresponda a una de las que su ordenamiento o reglamento establecen, así tenemos las autoridades de transporte y tránsito que en asocio con las autoridades de salud pública están en la obligación de sancionar el exceso de ruido producido por los vehículos automotores; corresponde a la última de las entidades, sancionar la contaminación ambiental, cuando ésta es producida por mal manejo de desechos y basuras, como también de las aguas negras.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), le han sido asignadas funciones específicas para controlar el aspecto sanitario de animales domésticos, ganados en general y el manejo de plagas y enfermedades de nuestros recursos forestales, pudiendo por lo mismo imponer sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, bien sea por desacato u omisión en el cumplimiento de medidas sanitarias y profilácticas.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Facultad de Medicina
Universidad de Cartagena

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Sin ser escépticos y luego de haber vivido experiencias en una de las Zonas agropecuarias más importantes del país como lo es el Departamento de Sucre, en donde hemos podido comprobar que todas las normas del Código Penal vigente y las establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales son violadas, sin que hasta la fecha en que estamos entregando este trabajo, se encuentre algún delincuente procesado, y todo ello es fácil de explicar, las normas que nos han ocupado forman parte de los llamados delitos contra el "orden económico social", en cuya comisión se han especializado los banqueros, industriales y comerciantes del país, formando la nueva modalidad delin cuencial denominada "Delincuentes de Cuello Blanco" o de "Guante Blanco" quienes no solo ostentan el poder económico, sino que están ligados directamente con el poder político del Estado, cuyo intervencionismo, teóricamente más decisivo y fuerte, cada vez se caracteriza más por la tendencia de "dejar hacer y dejar pasar" que identificó el liberalismo manchesteriano que a la larga se convirtió en

el caldo donde se nutrieron los movimientos revolucionarios que engendraron nuevos estilos de gobiernos; y es que el caos administrativo que reina en el país ha dado al traste con la política ambientalista, enmarcada dentro de los delitos económicos, de los cuales al decir de los tratadistas se hace imperativo despenalizarlos y reubicar los a nivel del derecho penal administrativo, fortaleciendo a éste y estableciendo procedimientos rápidos y efectivos que permitan controlar, mediante sanciones pecuniarías, interdicción de derechos para ejercer profesión, oficio o actividad relacionada con la comisión de la infracción.

La vulgarización de derecho penal conlleva la pérdida del principio de autoridad, y puede afirmarse que día tras día tendríamos que reformar nuestro estatuto penal para establecer nuevos tipos y aumentar las sanciones con lo cual lejos de resolver un problema y de proteger los bienes jurídicos que nos interesan, hacemos a estos aún más vulnerables por la tendencia de la gente de aventurarse a violar la ley.

El legislador colombiano tiene que variar la metodología para diseñar las normas, especialmente en materia penal, recopilando la realidad social, partiendo de la base, es decir escuchando la experiencia del juez de pueblo, que es sin duda quien más conoce la verdadera situación jurídica del país y apartarse del vicioso hábito de las "comi

siones" formadas por "Padres de la Patria" que en veces no conocen ni siquiera la realidad de la sección territorial que dicen representar.

No puede depender la aplicación de la norma penal de elementos casuísticos y es así como la efectividad de la norma queda prácticamente sometida al querer del evaluador, a quien le bastará asignarle un valor menor al objeto material del hecho para "sacar" la conducta del Código Penal. Como factor curativo de los deterioros ya causados, se pueden tomar en consideración los medios económicos. Muchos estudios económicos se han adelantado para determinar los costos causados al medio ambiente. Los medios económicos de diversa índole pueden igualmente ser utilizados para prevenir catástrofes ecológicas, pero es menester tener en consideración que los deterioros ambientales, no son todos apreciables en términos económicos, no son pues daños monetarios que puedan solucionarse con obras o modificaciones en relación con la producción. Hay aspectos de degradación ambiental que escapan por completo a lo estrictamente cuantificable económicamente hablando, e inciden sobre valores abstractos de la calidad de vida, como puede ser por ejemplo, los derechos estéticos de la gente a tener paisajes dignos, o las innumerables afectaciones psicológicas causadas por la polución, el ruido, o los efectos nocivos de ciertas actividades industriales. De ahí que tenga sentido hablar de medios económicos en función

de estimaciones claramente determinables tanto para la preservación como para la solución de los problemas ya acaecidos, pero no en todos los aspectos o manifestaciones de contaminación.

Resulta apenas obvio que la determinación científica de los impactos ambientales causado por las diversas actividades humanas son de inapreciable valor en aras de la consecución de la tan anhelada "calidad de vida". La ciencia ecológica es por lo tanto un medio idóneo, si se tiene en consideración que abarca todos los aspectos de la calidad ambiental, pues ciertamente se ocupa de buscar soluciones a los problemas que amenazan el bienestar de la humanidad.

Los medios culturales comprenden una serie de disciplinas que se ocupan de lo humano en sus varias formas o facetas de manifestación y de la condición social. Dichas disciplinas consignan la afectación de los grupos humanos causados por los deterioros ambientales, pero no sólo se constituyen como medio pasivo sino que también son activos al trazar pautas a las sociedades humanas; así los medios políticos o educativos. Ciertamente la formación de una conciencia proteccionista y conservacionista en la gente, resulta ser el factor determinante en el éxito de cualquier programa encaminado a lograr un mejor tratamiento del problema ecológico, de suerte que propicie una trasmutación de valores que incidan en modificaciones cualitativas del

sistema, que incidan profundamente en la iniciación de un modo más humano de considerar la relación del hombre en su medio y con los demás hombres. Es decir que prepare al hombre para desarrollar su doble interrelación hombre medio ambiente-hombre, en una forma en donde no se violenten los medios y recursos que la naturaleza ha puesto a nuestro alcance. Es importante hablar de los medios jurídicos dobles, para lograr los objetivos trazados: un medio ambiente sano, lo cual se ilumina con la esperanza de colocar al hombre como centro de referencia del sistema, poniendo a su disposición todos los adelantos científicos para la actividad productiva, pero a la vez preservativa de la vida sobre el planeta tierra.

Desafortunadamente en nuestro país el primer contaminador es precisamente el Estado, quien lejos de hacer efectivas las normas ambientales y proceder a aplicarlas, requiere que sean los particulares quienes estimulen al aparato jurisdiccional para que se apliquen las leyes respectivas. La irresponsabilidad del Estado en el manejo del medio ambiente se refleja por ejemplo en la fabricación de abonos, fertilizantes y alquilatos que se producen en la planta ABS de Barrancabermeja, la contaminación provocada en la bahía de Cartagena por las empresas dependientes del IFI y que laboran en Mamonal, las cuales lo han ubicado dentro de las zonas marinas más contaminadas del globo. Igual situación se presenta en las fábricas de Cemento de

Boyacá, la producción de azufre en el departamento del Cauca, la producción de automoviles ensamblados por Sofa sa S. A. y Colombiana Automotriz S. A. que no instalan filtros en dichos vehículos, la producción de sal en Zipaquirá, el manejo de la basura por las empresas sanitarias de las principales y más populosas ciudades del país entre otras.

Luego de hacer un desprevenido análisis de la forma como nuestro legislador a través de la historia ha plasmado en normas su preocupación por proteger los recursos naturales y el medio ambiente, partiendo desde el Decreto dictado por el Libertador Simón Bolívar el día 19 de Diciembre de 1.825 en la población de Chuquisaca Bolivia hasta nuestro actual Código Penal, podemos afirmar que la estrategia legislativa en la materia que nos ocupa, no ha dado los resultados que se esperaban y ello se debe a que se olvidó incluir en la formulación de la política ambientalista del país a uno de los estamentos fundamentales: los educadores quienes con su capacidad multiplicadora puede hacer efectiva la programación respectiva.

Nuestros "Padres de la Patria" dando rienda suelta al apetito legislativo, han tomado esta función en forma folclórica, organizando verdaderos vacanales legislativos cuyos resultados no se han hecho esperar hasta el punto que en contrándose el Código Penal en el período de lactancia y

adaptación, luego de 8 años de continuo estudio, tuvo el ejecutivo que "parir" decretos correctivos para salvar los desfueros cometidos por quienes fueron encargados de hacer la transcripción del proyecto final y que haciendo gala del desorden legislativo y el afán de reformarlo todo, desarticularon al conjunto de normas, rompiendo no solo la armonía del mismo sino propiciando un caos jurídico, dando existencia al fenómeno del reenvío recíproco, figura de poca ocurrencia en las legislaciones penales de los países organizados.

La dispersión de los programas de las entidades comprometidas en la política ambiental ha traído como consecuencia la dualidad de funciones, de suerte que aspectos que deben estar centralizados para su manejo en un solo organismo, al cual pueden confluír varios programas, se encuentran diseminados, dándose el caso de que sus planes se presenten contradicciones, lo que de por sí hace nugatorio todo esfuerzo encaminado a preservar los recursos naturales y el medio ambiente en un grado mínimo de salubridad; así encontramos Corporaciones Regionales Autónomas, Indereña, Ica, Incora, Empresas Públicas Sanitarias, Salud Pública, Intra y otras más, a las cuales les han sido asignadas algunas funciones dentro de la política ambientalista y cuyos resultados son totalmente dudosos, hasta el punto que se ha hecho necesario elevar conductas que estaban contempladas dentro de las normas administrativas, a la

categorías de tipos penales, creyendose que con ello se ponía fin al desordenado manejo de nuestros recursos y a la degradación del medio ambiente mediante el uso de cuanto contaminante se presenta. La situación no ha variado hacia lo positivo y en cambio se vuelve cada vez más difícil la conservación de nuestros recursos naturales y un ambiente sano, mucho más cuando no se le determinó responsabilidad penal a las personas jurídicas, entes que son la forma general de organización del capital para la explotación y manejo de los recursos naturales y que han propiciado lo que llamamos "catástrofe ecológica": basta con señalar la explotación de los bosques hecha por Cartón de Colombia, la explotación de carbón en el Cerrejón, estano en Montelíbano Córdoba, las explotaciones mineras en el Chocó y Antioquia, la explotación pesquera en nuestros mares, para darnos cuenta que son personas jurídicas las que usan y abusan de nuestros recursos, quedando sus conductas impunes, con la manifiesta complicidad de nuestros legisladores, que fueron temerosos de hacer las reformas que el Código requería para incluir tal figura.

De todos modos, quienes creemos que el derecho penal no debe vulgarizarse, consideramos que es imperativo preparar a la gente para el manejo de sus recursos naturales y para proteger su medio ambiente y éste sólo es posible en la medida en que nuestros programas educativos en todos sus niveles, desde preescolar, pasando por la básica pri,

maria, básica secundaria, técnica y universitaria contem-
 ple la formación ecológica de nuestros educandos, forma
 única de despertar la conciencia ciudadana, pues en la me-
 dida en que valoremos lo que tenemos, así lo defenderemos.
 Actualmente se desarrolla en el país una campaña denomina-
 da "Concejos Verdes", a cuya cabeza se encuentran los al-
 caldes municipales, pero nuestros ejecutivos centrales,
 siempre a espaldas de la realidad nacional, olvidaron que
 los Alcaldes no siempre son los más dignos ni los más idó-
 neos y de allí que ésta campaña esté llamado al fracaso;
 éstos funcionarios no dependen de otro factor que el poli-
 tiquero; su inestabilidad e ignorancia en la materia son
 el preludio del fracaso de éste y cualquier otro programa
 que se adelante sin la previa preparación de los agentes
 responsables.

El país está requiriendo una campaña seria, real y prácti-
 ca en la cual las escuelas y colegios de todos los rinco-
 nes de la patria, sean mensajeros de una política ambien-
 talista, objetiva y futurista.

Por todo lo expuesto, es necesario que en torno a esta ma-
 teria todos los colombianos hagamos un alto en el camino,
 so pena de legarle a nuestros descendientes la peor de
 las herencias: un país sin recursos naturales renovables
 y un medio ambiente degradado y dañino.-

A nivel internacional podemos concluir que la situación

ecológica es igualmente motivo de preocupación, no sólo para los ecologistas sino también para los científicos, politólogos, economistas, ideólogos y dirigentes de las diversas naciones, quienes han manifestado su temor de que en la tierra nos estamos acercando aceleradamente hacia una catástrofe, propiciado por la forma desordenada como se usan o manejan y despilfarran los recursos naturales. Los estudiosos aseveran que estamos en presencia de una degradación continua del entorno, como consecuencia de la afectación del agua, el oxígeno, el plancton y el ozono, elementos indispensables para la subsistencia de la vida sobre el planeta. Como respuesta a la situación planteada han surgido movimientos de verdaderos filántropos que buscan proteger al hombre, especialmente a las generaciones futuras, garantizando la existencia de los ecosistemas sin los cuales la vida es prácticamente imposible.

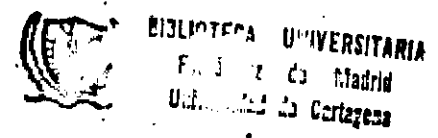
RECOMENDACIONES

Conocido el panorama poco alentador que presenta el manejo, uso, aprovechamiento y transformación de los recursos naturales renovables y no renovables, tanto a nivel del país como de las demás naciones y con el ánimo de aportar nuestra cuota en ésta gran cruzada, nos permitimos sugerir las siguientes recomendaciones:

- 1.- A NIVEL NACIONAL:

- A.- Decretar la emergencia ecológica en todo el territorio nacional, incluyendo en ella los recursos agua, forestales, fáunicos e hidrobiológicos;
- B.- Aceptar como irreversible el proceso de destrucción ecológica y registrar como necesidad primordial de la Nación la conservación de los recursos naturales y un medio ambiente propicio para la vida;
- C.- Sectorizar el manejo, protección y conservación de los recursos y el habitat de cada región para garantizar la perenne existencia de los ecosistemas;
- D.- Realizar un verdadero inventario de nuestros recursos naturales;
- E.- Diseñar un código ecológico cuyas normas se apliquen en forma coercitiva mediante procedimientos ágiles y efectivos;
- F.- Garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias y afines para preservar el medio ambiente;
- G.- Tecnificar el personal administrativo encargado de manejar nuestros recursos, creando un cuerpo de vigilancia especial que sea garantía del cumplimiento de las normas protectoras;
- H.- Establecer con carácter obligatorio la reforestación como requisito previo para conceder créditos a la industria agropecuaria;
- I.- Prohibir el ingreso y la explotación de especímenes vegetales, fáunicos o hidrobiológicos;

- J.- Planear la reubicación laboral de los trabajadores del campo, ofreciéndoles la tecnología, recursos que les permitan desarrollar su actividad satisfactoria mente en su ambiente, catalizando el flagelo de las emigraciones hacia la ciudad que tanto daño ha causa do a los colombianos;
- K.- Fomentar el aprovechamiento de las fuentes de ener gía no contaminantes;
- L.- Diseñar planes urbanísticos en los que se incluya por lo menos cuatro metros cuadrados de zona verde por familia;
- LL- Impulsar y organizar el transporte colectivo, ofre ciendo seguridad, eficiencia y bajo costo;
- M.- Propiciar la creación de vías peatonales, la produc ción de bicicletas y vehículos eléctricos y el fomen to del transporte ferroviario;
- N.- Diseñar estrategias y asignar recursos para que los municipios manejen sus basuras y desperdicios en for ma técnica;
- Ñ.- Reducir al máximo la utilización en el país de empa ques no biodegradables, costosos y de difícil recicla je;
- O.- Reducir la utilización de detergentes y similares no biodegradables y restringir al máximo las propagan das que fomenten el hábito de consumir más de los re cursos que en situación normal se requiere;



P.- Establecer programas de formación en materia ecológica a los docentes de todos los niveles e implementar y desarrollar en forma obligatoria la educación ecológica de los estudiantes, estableciéndose como requisito previo para obtener el grado de bachiller, el presentar certificación en que conste haber prestado los servicios de promotor de la ecología en la comunidad en una intensidad no inferior a 80 horas;

Q.- Adelantar una gran cruzada publicitaria, utilizando todos los medios de comunicación para instruir a la población sobre el manejo correcto de los recursos, las consecuencias negativas por su mal uso, despertando la conciencia ciudadana.

En el hogar, para contribuir con la política ecológica se deben tener en cuenta y adelantar las siguientes actividades:

- Usar la menor cantidad posible de artículos desechables;
- Utilización del control biológico para eliminar insectos;
- Transformar los desperdicios en fertilizantes aprovechables en la huerta casera, regalando las revistas, cartones, latas, sobres, periódicos a las instituciones y personas que los necesiten;
- Reducir el consumo de energía eléctrica, de agua, detergentes no biodegradables y la compra de bebidas en envase

ses desechables;

- Evitar el ruido en todas sus manifestaciones;
- Hacer turismo sin destruir la naturaleza;
- Utilizar vehículos a base de combustión solo cuando sea imprescindible.

2.- A NIVEL INTERNACIONAL:

Para que las sugerencias y recomendaciones internas no encuentren contradicciones con la política ambientalista de los demás países, especialmente con nuestros vecinos, se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- A.- Celebración de pactos o acuerdos internacionales en los que se reconozcan a los recursos naturales y al medio ambiente como patrimonio común de la humanidad presente y futuro, digno de protección y utilización racional;
- B.- Suspensión de la utilización de la energía nuclear por los peligros que conlleva la radiación;
- C.- Modificación de la política mercantilista y competitiva entre las naciones para frenar la explotación de saforada de los recursos;
- D.- Pactar la responsabilidad civil de los países cuando por razón del mal manejo de su recurso cause daños al medio ambiente de los demás;
- E.- Pactar estrategias que permitan explotar los recursos no renovables sin que ello conlleve perjuicio a.

sus vecinos, catalizando los posibles efectos negativos que se puedan provocar.

BIBLIOGRAFIA

ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano, Decreto 100 de 1.980. Parte Especial, Volumen I, Tomo II. Quinta Edición. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.983.

-----, Comentarios al Código Penal y al Proyecto de Reforma. Parte Especial. Tomo II, Tercera Edición. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.979.

CALINVAUX, Paul A. Introducción a la Ecología. Primera Edición. Editorial Limusa. México D. F. República de México 1.980.

CANCINO MORENO, Antonio J. Delitos contra el Orden Económico Social en el Nuevo Código Penal Colombiano. Editorial Colombia Nueva Ltda, Bogotá D. E. 1.981.

CASTRO, José Félix. Código Nacional de Transito y Transporte. Octava Edición. Editorial Publicitaria, Bo.

gotá D. E. 1.982.

-----, Constitución Política de Colombia. Decima Edición. Editorial Publicitaria, Bogotá D. E. 1.981.

-----, Estatuto Penal Aduanero. Quinta Edición. Editorial Publicitaria, Bogotá D. E. 1.981.

CIRCULO DE LECTORES. Diccionario Enciclopédico Léxis 22, Número 7. Primera Edición. Editorial Industria Gráfica S. A. Sant Vicenc dels Horts, Barcelona España 1.983.

GIRALDO MARIN, Luis Carlos. Actas del Nuevo Código Penal Colombiano. Parte Especial Volumen II, Colección Pequeño Foro. Editorial Gama Ltda. Bogotá D. E. 1.981.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO. Carta administrativa. Volumen I. Bogotá D. E. 1.969.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE. Campaña Verde. Impreso talleres El Tiempo. Bogotá D. E. 1.986.

LEADLEY BROWN, Arnold. Introducción a la Ecología. Primera Edición. Editorial Publicaciones Culturales S.A.

México, República de México 1.980.

MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Tercera Edición. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.984.

MINISTERIO DE AGRICULTURA. Manual de Recursos Naturales Renovables para Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía. Impreso en INDERENA. Bogotá D.E. 1.985.

MINISTERIO DE HACIENDA. Los suelos, su uso y manejo. Editorial Italgraf S. A. Bogotá D. E. 1.978.

MONTES HERRERA, Agustín. Código de Minas y Código de Petróleos. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.961.

MUÑOZ ARTUNDUAGA, Jorge. Código Nacional de Policía. Bogotá D. E. 1.980.

MUÑOZ QUEVEDO, Josué. Revista CIMPEC, Año 9o. Número 34. Trimestre Enero-Marzo. Bogotá D. E. 1.982.

-----, Revista CIMPEC, Año 8o. Número 33. Trimestre Octubre-Diciembre. Bogotá D. E. 1.981.

-----, Revista CIMPEC, Año 8o. Número 31. Trimestre

Abril-Junio. Bogotá D. E. 1.981.

-----, Revista CIMPEC, Año 8o. Número 30. Trimestre Enero-Marzo. Bogotá D. E. 1.981.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.981.

-----, Código Penal, Decreto 100 de 1.980, Segunda Edición. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.981.

-----, Código Civil. Séptima Edición. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.980.

-----, Código Penal, Decreto 2300 de 1.936. Decimosegunda Edición. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.977.

PACHECO OSORIO, Pedro. Derecho Penal Especial. Segunda Edición. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.977.

PATIÑO POSSE, Miguel y Otros. Derecho Ambiental Colombia no. Volumen I. Talleres Gráficos Universidad Santo Tomás, Bogotá D. E. 1.982.

-----, Derecho Ambiental Colombiano. Volumen I. Edi

tora Guadalupe Ltda. Bogotá D. E. 1.979.

PEREZ, Luis Carlos. Manual de Derecho Penal. Parte General y Especial. Editorial Témis. Bogotá D. E. 1.962.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Editorial Presencia Ltda. Bogotá D. E. 1.981.

-----, Diccionario de Derecho Penal. Cuarta Edición. Editorial Presencia Ltda. Bogotá D. E. 1.981.

SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE SUCRE. Conferencia sobre el manejo de Plaguicidas. Sincelejo Sucre. Mayo de 1.978.

VOLUNTAD EDITORIAL. Ecología, Hombre Ciencia y Medio Ambiente. Segunda Edición. Industria Continental. Gráfica Ltda. Bogotá D. E. 1.979.

W. M. JACKSON. Enciclopedia Práctica. Decimotercera Edición. Gráfica Impresora. Mexicana S. A. México, D. F. República de México 1.972.